



Trabajo Final de Grado:

ABOGACÍA

VICTOR HUGO DÍAZ

Inconstitucionalidad de la imposición del impuesto de sellos a los resúmenes periódicos de las tarjetas de crédito.

RESUMEN

En el trabajo realizado el autor analiza si gravar con el impuesto de sellos al resumen de tarjetas de crédito colisiona con la Ley N° 23.548 de Coparticipación Federal de Impuestos y violenta el principio de supremacía normativa establecido por la Constitución Nacional en el artículo 31.

Para ello primero realiza un profundo análisis sobre la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos y los límites que se establecen a las jurisdicciones signatarias de la ley convenio. Desarrolla los principios que rigen al impuesto de sellos, como así también que tipo de instrumento es el resumen de cuentas de la tarjeta de crédito y si cumple con lo establecido por la normativa vigente para ser gravado con el impuesto.

Obtenida la conclusión en la que claramente se establece cuales son los principios que rigen al impuesto y los límites determinados por la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos procede a analizar la situación del tributo en las Provincias de Tierra del Fuego, Buenos, Córdoba, Mendoza, Tucumán, San Luis, Chaco y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

También se analizan las sentencias que han tratado el tema en las provincias de San Luis, Tucumán, Chaco y Tierra del Fuego comparando si las mismas se ajustan a las conclusiones obtenidas por el autor y expresando su opinión sobre las mismas, como así también sobre un trabajo de doctrina elaborado por los doctores Laguzzi y Naveira de Casanova.

Concluyendo en la necesidad de revertir la tendencia de las provincias ávidas de recursos que las lleva a tratar de aplicar cualquier tipo de impuestos, a tal punto como el caso en estudio, recurrir a la imposición de un impuesto instrumental que claramente colisiona con los caracteres, alcances y los principios que lo rigen y que se encuentran plasmados en una Ley – Convenio – la de Coparticipación Federal de Impuestos-. Cuya vulneración comporta la violación al principio de supremacía normativa establecido en el artículo 31 de la Carta Magna.

ABSTRAC

In the work the author analyzes whether to levy the tax stamps summary credit card collides with Law No. 23,548 Federal Tax Sharing and violates the principle of supremacy rules established by the Constitution in Article 31.

For this first makes a deep analysis on the Law of Federal Tax Sharing and limits that are set to the signatory jurisdictions agreement law. Develops the principles of stamp taxes, as well as what type of instrument is the summary of accounts credit card and if complies with the regulations to be taxed at the tax.

Obtained the conclusion which clearly establishes what are the principles that govern the tax and the limits defined by the Law of Federal Revenue Sharing proceeds to analyze the situation of the tax in the provinces of Tierra del Fuego, Buenos, Córdoba, Mendoza, Tucumán, San Luis, Chaco and Buenos Aires.

Statements that have addressed the issue in the provinces of San Luis, Tucumán, Chaco and Tierra del Fuego comparing whether they conform to the conclusions drawn by the author and expressing an opinion on them, as well as also analyzed on a legal writing by Naveira Casanova Laguzzi and doctors.

Concluding the need to reverse the trend of the greedy provinces of resources that leads to try to implement any kind of taxes, so much as the instant case, recourse to the imposition of a tax instrumental clearly collides with the characters, scope and principles that govern and are embodied in a law - Convention - the Federal Co tax-. Whose violation involves the violation of the principle of supremacy rules laid down in Article 31 of the Constitution.

INTRODUCCION

Las tarjetas de crédito son la herramienta financiera de consumo por excelencia de los habitantes de la República Argentina, siendo estas utilizadas para todo tipo de consumos, sean de primera necesidad como suntuarios. Esto provoca que la cantidad de recursos económicos que circulan por su utilización sea una tentación para los fiscos provinciales ávidos de recursos para financiar las cuentas públicas.

Otra ventaja que tiene para los fiscos es que han adoptado como posición gravar a los titulares de las tarjetas de créditos y no a las entidades financieras que se rigen por la ley nacional N° 21.526, adoptando esta tesitura para evitar litigios que por la magnitud y capacidad económica de estas entidades llegarían, con seguridad a una decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Es así que se prefirió atomizar el gravamen y cargar con esta decisión a los titulares de las tarjetas.

El presente trabajo está dirigido a analizar si la imposición del impuesto de sellos que grava a las tarjetas de crédito, y en especial el resumen periódico emitido por las entidades a sus titulares, es violatorio de lo establecido por el artículo 9 inciso b) punto 2) de la Ley N° L-1563 de Coparticipación Federal de Impuestos (según Digesto Jurídico Argentino – antes Ley N° 23.548) y del artículo 31 de la Constitución Nacional.

El trabajo se dividirá en dos grandes partes. En primer, lugar, se comenzará con el desarrollo de los aspectos sustanciales del impuesto de sellos y su regulación legal, como así también del régimen de tarjetas de crédito. Para seguidamente, a partir de las conclusiones obtenidas en la primera analizar la normativa vigente y los casos en los que se ha resuelto la controversia, así como opiniones doctrinarias.

Es por ello, que la primera parte tendrá un capítulo primero que partirá de una reseña histórica de la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos (LCFI) comenzando desde la ley de unificación de los impuestos internos hasta su incorporación en la Constitución en la reforma realizada por la Convención Constituyente de 1994. En segundo término se va a analizar los criterios que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha fijado en la materia y específicamente sobre las

limitaciones que por ley se han auto impuesto la Nación, las Provincias y Municipios de ellas. Para concluir en la tercera parte del capítulo donde se realizarán las conclusiones parciales sobre la temática en análisis, con respecto a la obligatoriedad del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la LCFI.

En el segundo capítulo vamos a desarrollar los aspectos centrales del impuesto de sellos; para ello realizaremos una breve reseña histórica del impuesto en particular, para luego ingresar en el estudio de las características del mismo y los principios que rigen su imposición. Analizaremos los fallos de la suprema corte en la materia de impuesto de sellos con relación a la LCFI y los principios que rigen al impuesto en especial el de instrumentación. Finalizado ese punto procederemos a realizar las conclusiones parciales sobre el impuesto de sellos y sus características para que se pueda gravar con el impuesto de sellos sin contravenir lo establecido por la LCFI.

En el tercer capítulo analizaremos el sistema de tarjetas de crédito, en especial el resumen o liquidación periódico de cuentas de las tarjetas de crédito. En primer lugar analizaremos si el resumen de cuentas de acuerdo a lo establecido por el artículo 39 de la Ley Nacional D-2294 de Tarjetas de Crédito (según Digesto Jurídico Argentino – antes Ley N° 25.065) es un instrumento según lo define la LCFI, y desde ese análisis podremos establecer si el mismo es un título jurídico que se valga por sí mismo para poder exigir el cumplimiento de las obligaciones descriptas en el mismo. Luego de ese análisis se procederá a profundizar sobre cuáles son las acciones para poder iniciar el cobro de las deudas descriptas en los resúmenes. Por último realizaremos conclusiones parciales sobre el tercer capítulo.

Habiendo concluido el análisis de las variables que pusimos en estudio, es decir LCFI, impuesto de sellos y resumen de tarjetas de crédito, y habiendo logrado elaborar conclusiones parciales se procederá a realizar una conclusión general teórica la que nos brindará respuestas a los interrogantes que nos habíamos realizado 1) ¿Es el resumen periódico emitido al titular de la tarjeta de crédito un instrumento según lo establecido por la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos de Sellos?, 2) ¿El gravamen en estudio viola lo establecido por la LCFI y el artículo 31 de la Constitución Nacional y por lo tanto es inconstitucional?, pudiendo entonces establecer las conclusiones finales.

La segunda parte comienza a partir del capítulo cuarto ya que con las conclusiones y respuestas alcanzadas a los interrogantes en estudio en la primera parte del trabajo se procederá a analizar la normativa vigente en las Provincias de Tierra del Fuego, Buenos Aires, Córdoba, San Luis, Tucumán, Chaco, Mendoza y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Realizadas las conclusiones del capítulo cuarto ingresaremos al capítulo quinto en el que analizaremos, los principales fallos provinciales y la doctrina más destacada, que analizaron la constitucionalidad del impuesto de sellos sobre el resumen de las tarjetas de créditos, a fin de confrontar los mismos con las conclusiones alcanzadas en la primera parte del trabajo.

Finalizada la segunda parte de la investigación se procederá a realizar las conclusiones finales del Trabajo Final de Graduación.

DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN:

El presente trabajo está dirigido a analizar si la imposición del impuesto de sellos que grava a las tarjetas de crédito, y en especial el resumen periódico emitido por las entidades a sus titulares, es violatorio de lo establecido por el artículo 9 inciso b) punto 2) de la Ley N° L-1563 de Coparticipación Federal de Impuestos¹ (según Digesto Jurídico Argentino – antes Ley N° 23.548) y del artículo 31 de la Constitución Nacional.

La LCFI dejó establecido el límite al que se deben circunscribir las Provincias adherentes para establecer el cobro del impuesto y especialmente quedó claramente delimitado el concepto de instrumento, como afirma el Dr. Vicente Díaz “lo que da luz a la materia como intento de unificación del concepto de instrumento se encuentra en las disposiciones de las leyes 23.458, al igual que su anterior 20.221 reformada por la ley 22.006 en las cuales se estableció una serie de obligaciones entre la Nación y las provincias, donde las provincias adheridas al régimen de coparticipación federal debieron adoptar en sus textos positivos una definición única de instrumento bajo la siguiente redacción: ‘Se entiende por instrumento toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos y contratos alcanzados por la

¹ “La adhesión de cada provincia se efectuará mediante una ley que disponga: a) Que acepta el régimen de esta Ley sin limitaciones ni reservas. b) Que se obliga a no aplicar por sí y a que los organismos administrativos y municipales de su jurisdicción, sean o no autárquicos, no apliquen gravámenes locales análogos a los nacionales distribuidos por esta Ley.

En cumplimiento de esta obligación no se gravarán por vía de impuestos, tasas, contribuciones u otros tributos, cualquiera fuere su característica o denominación, las materias imponibles sujetas a los impuestos nacionales distribuidos ni las materias primas utilizadas en la elaboración de productos sujetos a los tributos a que se refiere esta ley, esta obligación no alcanza a las tasas retributivas de servicios efectivamente prestados, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Las actividades, bienes y elementos vinculados a la producción, comercialización, almacenamiento, transporte, circulación, venta, expendio o consumo de los bienes sujetos a impuestos internos específicos a los consumos y las materias primas o productos utilizados en su elaboración, tampoco se gravarán con una imposición proporcionalmente mayor —cualquiera fuere su característica o denominación— que la aplicada a actividades, bienes y elementos vinculados con bienes y servicios análogos o similares y no sujetos a impuestos internos específicos a los consumos. El expendio al por menor de vinos y bebidas alcohólicas podrá, no obstante, ser objeto de una imposición diferencial en jurisdicciones locales. De la obligación a que se refieren los dos primeros párrafos de este inciso se excluyen expresamente los impuestos provinciales sobre la propiedad inmobiliaria, sobre los ingresos brutos, sobre la propiedad, radicación, circulación o transferencia de automotores, de sellos y transmisión gratuita de bienes, y los impuestos o tasas provinciales y/o municipales vigentes al 31/12/84 que tuvieran afectación a obras y/o inversiones, provinciales o municipales dispuestas en las normas de creación del gravamen, de conformidad con lo establecido en los apartados siguientes:...

2. En lo que respecta al impuesto de sellos recaerá sobre actos, contratos y operaciones de carácter oneroso instrumentados, sobre contratos a título oneroso formalizados por correspondencia, y sobre operaciones monetarias que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen interés, efectuadas por entidades financieras regidas por la Ley 21.526.

Se entenderá por instrumento toda escrituras, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos, contratos y operaciones mencionados en la primera parte del párrafo anterior, de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico por el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes.

La imposición será procedente, tanto en el caso de concertaciones efectuadas en la respectiva jurisdicción, como en el de las que, efectuadas en otras, deban cumplir efectos en ella, sean lugares de dominio privado o público, incluidos puertos, aeropuertos, aeródromos, estaciones ferroviarias, yacimientos, y demás lugares de interés público o utilidad nacional sometidos a la jurisdicción del Estado Nacional, en tanto esa imposición no interfiera con tal interés o utilidad.

Cuando se trate de operaciones concertadas en una jurisdicción que deban cumplimentarse en otra u otras, la nación y las provincias incorporarán a sus legislaciones respectivas cláusulas que contemplen y eviten la doble imposición interna.”

ley de sellos, de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico por el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes” (2004. a), p. 6)

Es importante destacar que el impuesto de sellos a la fecha debería haber prácticamente desaparecido como se encontraba previsto en el Pacto Fiscal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento firmado por la Nación y las Provincias, al disponerse en el inciso 1) de su punto PRIMERO “Derogar en sus jurisdicciones el IMPUESTO DE SELLOS. La derogación deberá incluir de inmediato la eliminación del Impuesto de Sellos a toda operatoria financiera y de seguros institucionalizada destinada a los sectores agropecuario, industrial, minero y de la construcción e ir abarcando gradualmente al resto de las operaciones y sectores de la forma que determine cada provincia, y deberá completarse antes del 30 de junio de 1995”. Pero a pesar de este acuerdo tendiente a la eliminación del mismo a la fecha nos encontramos con que no sólo no ha sido derogado, sino que muy por el contrario se ha generalizado a tal punto que incluso los fiscos provinciales han ampliado el objeto del gravamen, como señala el Dr. Alhabe quien afirma que desde la sanción de la ley 23.548 “han sido frecuentes, desde entonces, los “avances” de las legislaciones locales, tratando de ampliar el objeto del gravamen mediante la supresión del requisito de “instrumentación”. Así por ejemplo algunas jurisdicciones recurrieron por algunas vías indirectas al vedado “complejo instrumental” y otras crearon formas de dudosa legitimidad, como la aplicación del gravamen a tarjetas de crédito que realizó la Provincia de Buenos Aires” (2008, p. 98-99)

La Provincia de Tierra del Fuego, que adoptó el sistema de generalización del impuesto de sellos de la Provincia de Buenos Aires, estableció en el artículo 136 de la Ley Provincial N° 439 Código Fiscal que “También estarán sujetos al Impuesto:... b) las liquidaciones o resúmenes periódicos que las entidades emisoras de tarjetas de crédito o compra produzcan para su remisión a los titulares;...”

De la lectura de Ley Nacional D-2294 de Tarjetas de Crédito (según Digesto Jurídico Argentino – antes Ley N° 25.065) surge a prima facie que el resumen de liquidaciones periódicas de las tarjetas de crédito no sería un instrumento según lo definido por la LCFI, no siendo entonces un título jurídico que se valga por sí mismo

para poder exigir el cumplimiento de las obligaciones descritas atento que según se desprende del artículo 39 de la ley D-2294 que establece que “— Preparación de vía ejecutiva -. El emisor podrá preparar la vía ejecutiva contra el titular, de conformidad con lo prescrito por las Leyes procesales vigentes en el lugar en que se acciona, pidiendo el reconocimiento judicial de: a) El contrato de emisión de Tarjeta de Crédito instrumentado en legal forma; b) El resumen de cuenta que reúna la totalidad de los requisitos legales. Por su parte el emisor deberá acompañar: a) Declaración jurada sobre la inexistencia de denuncia fundada y válida, previa a la mora, por parte del titular o del adicional por extravío o sustracción de la respectiva Tarjeta de Crédito; b) Declaración jurada sobre la inexistencia de cuestionamiento fundado y válido, previo a la mora, por parte del titular, de conformidad con lo prescrito por los artículos 27 y 28 de esta Ley”, de lo que se desprende claramente que, en principio, necesita más de un documento para poder hacer exigible las obligaciones que se desprenden del resumen de la tarjeta de crédito.

JUSTIFICACIÓN

La potestad tributaria de un Estado, cualquiera sea su nivel, tiene que ejercerse respetando los principios establecidos por nuestra Constitución Nacional, este debe ser el norte que nos debemos como sociedad, ya que el abuso de esas herramientas genera una violación de derechos fundamentales a quienes se encuentran afectados. Tampoco se puede utilizar esa potestad elaborando herramientas que dificulten a los ciudadanos el acceso a la justicia, ya que éste sería un acto inadecuado en el que, quienes tienen la responsabilidad de representarnos, arbitrariamente ejercen las facultades, establecidas por nuestros constituyentes y delegadas por el pueblo, para imponer el tributo, impidiendo el acceso a la justicia.

Gravar con el impuesto de sellos a los titulares de tarjetas de crédito utilizando los resúmenes de cuentas como instrumento para la imposición, tiene las características antes descriptas, es un tributo arbitrario que ha sido redactado para dificultar o hacer casi imposible el acceso a la jurisdicción a los ciudadanos que lo sufren.

Esta afirmación, nace de la convicción que el impuesto fue redactado para evitar que el mismo sea impugnado ante los tribunales, sean éstos de primer grado hasta el máximo tribunal de nuestro país.

Esto porque, es claro que los costos que significa para un ciudadano común, contratar un especialista del derecho en la materia para que lo patrocine ante los tribunales, lo hace casi imposible. Con mucha suerte se podrá encontrar un ciudadano convencido de sus derechos y dispuesto a recurrir a la Justicia para que no sean avasallados por decisiones arbitrarias tomadas por los que deberían protegernos.

Considerando que este humilde trabajo puede poner en debate el tema planteado, es que se encuentra la justificación para su realización.

OBJETIVOS GENERALES:

- Analizar si la imposición del impuesto de sellos a los resúmenes de tarjetas de crédito es violatoria de la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos y del artículo 31 de la Constitución Nacional.
- Comparar la situación del tributo en las Provincias de Tierra del Fuego, Provincia de Buenos, Provincia de Córdoba, Provincia de Mendoza, Provincia de Tucumán, Provincia de San Luis, Provincia del Chaco y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- Analizar si el artículo 9 de la Ley Nacional de Coparticipación Federal de Impuestos establece limitaciones a la imposición del impuesto de sellos por parte de las Provincias adherentes.
- Analizar los principios por los que se encuentra alcanzado el impuesto de sellos.
- Analizar el resumen periódico de cuentas de las tarjetas de crédito según lo prescripto por la Ley de Tarjetas de Crédito y si el mismo cumple con los requisitos para considerarlo un instrumento jurídico que cumpla con los requisitos establecidos por la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos.
- Analizar las posturas doctrinarias y jurisprudenciales sobre la constitucionalidad del impuesto de sellos a los resúmenes de las tarjetas de crédito.
- Describir los regímenes de las Provincias de Tierra del Fuego, Provincia de Buenos, Provincia de Córdoba, Provincia de Mendoza, Provincia de Tucumán, Provincia de San Luis, Provincia del Chaco y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con relación a la temática abordada.
- Comparar los regímenes provinciales estudiados.

MARCO METODOLÓGICO.

El tema de investigación elegido para realizar el Trabajo Final de Graduación motiva considerar que nos encontramos ante un manifiesto abuso de las potestades tributarias por parte de los Estados Provinciales, perjudicando a los usuarios de tarjetas de crédito, al gravar con el impuesto de sellos los resúmenes o liquidaciones periódicas de cuentas emitidos a sus titulares, siendo éstos los que mayor dificultad van a tener a la hora de tratar de defender sus derechos, esto último en relación al costo que puede significarle un proceso judicial con relación al monto del impuesto que le es retenido por el gravamen. En este sentido Malvitano señala al momento de analizar al responsable del pago del tributo en la Provincia de Buenos Aires que el Código Fiscal “...se encarga de fijar la responsabilidad frente al tributo en el consumidor, al decir que “son sujetos pasivos los titulares de las tarjetas de crédito o compra emitidas según lo indicado en el párrafo anterior”. La pregunta a esta altura es qué puede justificar este último tratamiento. Lamentablemente, nuestra cortedad intelectual no pasa de imaginar que ello se debe a la diferencia sustancial en la relación de fuerza entre las entidades emisoras y los atomizados usuarios del sistema” (2013, p. 361).

Es importante que más allá de las motivaciones y pensamientos explicitados, el trabajo tiene como objetivo poder determinar si el gravamen analizado es inconstitucional, siendo lo otro solamente una reflexión sobre a quién se ha decidido establecer como sujeto pasivo del impuesto, ya que si logramos concluir sobre la violación de la Carta Magna generada por el gravamen, el abuso de las potestades tributarias por parte del fisco se encontrara configurado, lo único que cambiará es el sujeto pasible del impuesto y por ende la capacidad de defensa del agraviado.

Para poder llevar nuestra investigación acabo, utilizaremos las herramientas que nos brinda el proceso de investigación científica, por lo que procederemos a explicar cuál es la metodología que vamos a utilizar para poder realizar el trabajo.

Al analizar y recolectar información nos encontramos con que no hay mucho material relacionado directamente con el tema en estudio, hablamos de jurisprudencia y doctrina que la aborde de manera integral, pero si podemos lograr los objetivos propuestos realizando un análisis de los aspectos generales y particulares que

establecen los principios del impuesto, el marco jurídico en el que se encuentra circunscripto estos principios, es decir la Ley N° L-1563 de Coparticipación Federal de Impuestos y los correspondientes Códigos Fiscales de cada una de las provincias analizadas, como así también cómo funciona el sistema regulado por la Ley Nacional D-2294 de Tarjetas de Crédito, para poder lograr una conclusión sobre lo investigado.

Después de explicitado en el párrafo anterior el abordaje a realizarse en el TFG podemos decir que el mismo encuadra en lo que se denomina como una investigación del tipo exploratoria, esto debido a que podemos visualizar las características que nos describen Yuni – Urbano, ya que “el objetivo es explorar un fenómeno sobre el cuál no se conoce demasiado... Es un tipo de estudio sistemático en el que se utilizan todos los recursos disponibles para poder tener mayor precisión en la descripción del fenómeno en estudio” (2006, p. 80-81).

Para poder lograr el objetivo lo que realizaremos es, una vez analizados los principios generales del impuesto en particular, analizar comparativamente cómo se ha establecido el impuesto en cada una de las jurisdicciones propuestas, pudiendo luego establecer los casos en los cuales están en colisión con las normas antes descriptas, es decir la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos y el artículo 31 de la Constitución Nacional.

Para realizar este análisis se procederá a analizar con una lógica cualitativa que según Yuni - nos enseña que “el conocimiento se obtiene mediante la observación comprensiva, integradora y multideterminada de lo real, en tanto expresión de la complejidad e interdependencia de fenómenos de diferente naturaleza” (2006, p. 13).

Por otro lado procederemos a tomar las investigaciones descriptivas que han realizado importantes doctrinarios que han estudiado y desarrollado en extenso el impuesto de sellos en general y en particular.

Para poder realizar este trabajo utilizaremos como fuentes primarias los Códigos Fiscales de las provincias en estudio, la LCFI y los Pactos Fiscales, como así también la Ley de Tarjetas de Crédito que regula el sistema, también encontraremos entre las mismas los fallos de los Superiores Tribunales de las Provincias de Tucumán, San Luis y Tierra del Fuego, como también un fallo de Cámara de la Provincia del Chaco. Entre las fuentes secundarias trabajaremos con bibliografía especializada en

impuestos, régimen fiscal y tarjetas de crédito, como así también doctrina y jurisprudencia.

Para la recolección de datos se procederá a realizar la observación de datos y documentos obtenidos a través de la fuentes citadas en el párrafo anterior, y entre lo que tratamos de observar como la doctrina y la jurisprudencia receptan los principios que caracterizan el impuesto de sellos y como se armonizan estos con lo establecido por la Ley de Coparticipación, como así también si se considera al resumen de cuentas de las tarjetas de crédito como un título jurídico que se valga por sí mismo.

Al momento de delimitar temporalmente la investigación, se procederá a realizar analizando las redacciones vigentes en materia de impuestos de sellos, dado que el proceso de generalización del mismo en la Provincia de Tierra del Fuego y su posible colisión con la LCFI y el artículo 31 de la Carta Magna es actual.

Por último destacamos que en el campo de los niveles jurídicos a analizar nos encontraremos con el estudio de legislación, doctrina y jurisprudencia propias del ámbito provincial como son los Códigos Fiscales, como así también legislación nacional como así también leyes convenio como es el caso de la LCFI, asimismo analizaremos lo establecido por la Constitución Nacional en su artículo 31.

ÍNDICE DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN.

Resumen	1
Abstrac	3
Introducción	5
Descripción del Problema de Investigación	9
Justificación	13
Objetivos Generales	15
Objetivos Específicos	15
Marco Metodológico	17
Índice del Trabajo de Graduación	21
Capítulo 1: Ley de Coparticipación Federal de Impuestos.	25
1. Reseña histórica de la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos.	25
2. Ley de Coparticipación Federal de Impuestos y las limitaciones a las facultades tributarias de la Nación, las Provincias y los Municipios, según la C.S.J.N.	30
I. Limitaciones de la potestad tributaria de las Provincias.	30
II. Limitaciones de la potestad tributaria de la Nación.	34
III. Limitaciones de la potestad tributaria de las Municipalidades.	35
IV. Ley Convenio – Derecho Intrafederal según la C.S.J.N.	37
3. Conclusiones parciales.	41

Capítulo 2: Impuesto de Sellos	43
1. Breve reseña histórica del impuesto.	43
2. Características y principios por los que se rige el impuesto.	44
3. Conclusiones parciales.	55
Capítulo 3: Resumen o liquidación periódico de cuentas de las tarjetas de crédito.	59
1. Resumen de cuentas en la Ley de Tarjetas de Crédito.	59
2. Acciones para iniciar el cobro de las deudas detalladas en los resúmenes de cuentas.	63
3. Conclusiones parciales.	69
Conclusión General Teórica	71
1. ¿Es el resumen periódico emitido al titular de la tarjeta de crédito un instrumento según lo establecido por la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos de Sellos?	71
2. ¿El gravamen en estudio viola lo establecido por la Ley de CFI y el artículo 31 de la Constitución Nacional y por lo tanto es inconstitucional?	76
Capítulo 4: Análisis comparativo del cobro del impuesto de sellos a los resúmenes de tarjetas de crédito de las provincias seleccionadas.	79
1. Provincia de Tierra del Fuego.	79
2. Provincia de Buenos Aires.	81
3. Provincia de Córdoba.	82
4. Provincia de San Luis.	84
5. Provincia de Tucumán.	84
6. Provincia del Chaco.	88

7. Provincia de Mendoza.	91
8. Ciudad Autónoma de Buenos Aires.	93
9. Conclusiones generales.	93
Capítulo 5: Análisis jurisprudencial	95
1. S.T.J. San Luis. –“Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. c/ Provincia de San Luis – Recurso Contencioso Administrativo”- EXP. N° 25-B-2006 Sentencia STJSL-B-061-2009. 18/06/2009	95
2. Cám. Apel. Contenc. Administ. Sala II, Provincia del Chaco. –“Banco Patagonia S.A. C/ Provincia del Chaco S/ Demanda Contenciosa Administrativa”, Expte. N 1679/05. Sentencia de fecha 13/03/2012.	99
3. C.S.J. Tucumán. –“Citibank N. A. C/Superior Gobierno de la Provincia s/ Contencioso Administrativo” Expte. N° A506/98 Sentencia N° 944/2012. 23/10/2012	102
4. S.T.J. Tierra del Fuego –“Marino, Daniel Horacio c/ Provicnia de Tierra del Fuego AeIAS s/ Acción de Inconstitucionalidad”-, Expte. N° 2743/13. Registro Tomo: LXXXVIII - Folio: 135/142. 04/07/2014	104
5. Laguzzi, E. – Naveira de Casanova G. J. (2009). Gravabilidad del impuesto de sellos a los resúmenes de las tarjetas de crédito en la República Argentina. Revista de Derecho Tributario N° 124. Octubre, Noviembre, Diciembre. 2009. Órgano Divulgativo de la Asociación Venezolana de Derecho Tributario.	106
Conclusiones Finales	111
Bibliografía	117

Capítulo 1: Ley de Coparticipación Federal de Impuestos.

1. Reseña histórica de la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos.

En el año 1891 se establecen los Impuestos Internos Nacionales a través de la Ley 2774² generando así un problema de superposición de impuestos o como se denomina también, de doble o múltiple imposición, atento que las Provincias tenían impuestos análogos. Esta situación generaba múltiples inconvenientes, a tal punto que funcionaron como verdaderas aduanas internas. Así lo describía Spisso, citando a Casas: “Los impuestos internos provinciales, cuando se cobraban en la etapa primaria o manufacturera, se convirtieron parcialmente en impuestos a la salida de las mercaderías, frutos o productos de las provincias productoras, con lo que se llegó al establecimiento de verdaderas aduanas interiores. Por lo demás, tales tributos fueron utilizados como elementos discriminatorios según el origen de los productos, todo lo cual implicó el restablecimiento de aduanas interiores, en clara transgresión de las disposiciones de los arts. 9º, 10, 11 y 108 –hoy 126- de la Constitución Nacional” (2009 a, p. 145), en el mismo sentido, Tozzini afirma que, “Así se generaron situaciones de doble imposición, agravadas por los impuestos implementados por las provincias, los cuales, muchas veces, constituían verdaderas aduanas interiores –prohibidas constitucionalmente-, toda vez que su pago se fiscalizaba al ingresar los productos procedentes de otras provincias, y por ello eran vistos como típicos derechos de tránsito. Existía pues, una guerra económica entre las provincias, al punto que muchas de ellas establecían una alícuota mayor al producto originario de otra provincia, con discriminación entre ellas.” (2010, p. 377)

Como se describe la situación era tan dañina y tan importante el debate para encontrar una solución que incluso la Corte Suprema advirtió sobre el inconveniente que generaba la doble o múltiple imposición en la causa “Sociedad Anónima Simón Mataldi Ltda. c/ Provincia de Buenos Aires, del 28/9/27 (“Fallos”, 149-260), al declarar

² TORRES, A. GARCÍA BELSUNCE, H. A., DÍAZ, O. V. Directores, (2010). Historia de la tributación argentina (1810 – 2010). Homenaje de la Asociación Argentina de Estudios Fiscales a la Patria en su Bicentenario. Buenos Aires. Edita Asociación Argentina de Estudios Fiscales. Imprime ERREPAR. Pág. 233

que "no obstante el armónico equilibrio que doctrinariamente presupone el funcionamiento regular de las dos soberanías, nacional y provincial, en sus actuaciones respectivas, dentro del sistema rentístico de la Constitución, no puede desconocerse que su régimen efectivo determina una doble imposición de gravámenes, con la que se afectan en determinadas circunstancias importantes intereses económicos y se originan conflictos de jurisdicciones fiscales, que no siempre es dado dirimir con la eficacia debida. De ahí la constante requisición colectiva, traducida en múltiples estudios y proyectos, tendientes a la modificación o mejor aplicación del sistema rentístico [...] que abarcan desde la reforma de la Constitución hasta la nacionalización de los impuestos, en cuanto a su percepción, a base de coparticipaciones proporcionales y equitativas entre la Nación y los Estados federales". (GARCÍA VÍZCAINO, C. 1996, p. 251).

En virtud de todos los problemas que generaba esta situación, el Poder Ejecutivo Nacional remitió al Congreso de la Nación un proyecto de ley de unificación de los impuestos internos el cual fue aprobado, promulgándose así la Ley Nacional N° 12.139 de Unificación de los Impuestos Internos que empezaba a regir a partir del 1 de enero de 1935. De Juano (1964) citado por Tozzini (2010) explica que, "Frente a la situación de anarquía creada por la existencia de catorce fiscos distintos sobre la misma materia y algunos fiscos municipales, con jueces administrativos y judiciales de distintas jurisdicciones, con gastos de recaudación enormes, con evasiones y fraudes imposibles de controlar, con impuestos a la producción, protegida en la aduana y que pagaba el resto del país en beneficio de un determinado fisco, como impuestos protectores y prohibitivos a la producción interna, que significaban verdaderas aduanas interiores, con luchas económicas y tarifarias que ahondaban el problema político nacional, etc., etc., el gobierno nacional encaró resueltamente la cuestión, enviando el 28 de septiembre de 1934 un proyecto de ley de unificación que pasó a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados [...] siendo sancionado definitivamente por el Senado el despacho de comisión, sin enmiendas el 21 de diciembre de 1934. La ley de unificación, que debía ser ratificada por las provincias, tuvo la unánime adhesión de ellas al finalizar el mes de febrero. Esta ley es la 12.139"

Esta ley es considerada como la primera ley de coparticipación, que inauguró una de las particulares características de estas denominadas leyes-convenio, esto es, la necesidad de su ratificación por cada una de las legislaturas locales como requisito para

su entrada en vigencia en el ámbito provincial. Así lo explican Garat (2008³), Spisso (2009 a⁴, 2009 b⁵) y Dichiara y Teson citados por Soler (2014)⁶.

El Congreso Nacional también debatía y sancionaba contemporáneamente las leyes 12.143 del impuesto a las ventas, y 12.147 que prorrogó la vigencia del impuesto a los réditos. En el caso de estas normas el Estado Nacional participó unilateralmente de la recaudación de estos impuestos a las provincias y al municipio capitalino. La participación de las provincias fue creciendo a través de las distintas modificaciones que se fueron realizando hasta llegar a la sanción de la Ley 20.221 que fuera la predecesora de la actual Ley N° L-1563 de Coparticipación Federal de Impuestos (según Digesto Jurídico Argentino – antes Ley N° 23.548⁷)

El 21 de marzo de 1973 se sanciona la ley 20.221⁸ denominada “LEY-CONVENIO DE COPARTICIPACION DE IMPUESTOS NACIONALES”, la misma establece en el artículo 9 que “La adhesión de cada provincia se efectuará mediante una ley que disponga:

a) Que acepta el régimen de esta ley sin limitaciones ni reservas, salvo en lo que se refiere al impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes, que podrá o no ser aceptado;

³ “Fue entonces cuando, a partir de 1935, se sanciono unilateralmente por el Congreso de la Nación el primer régimen de coparticipación impositiva a través de la ley 12.139, con vigencia desde el 1° de enero de 1935 que concreta la unificación de los impuestos internos y se proponía como una “ley convenio”, ya que preveía la adhesión de las provincias.” GARAT, P. (2008), HUTCHIINSON, T. – ROSATTI, T. Directores. (2008). *Revista de Derecho Público 2008 – I. Derecho Tributario – I.* Santa Fe: Rubinzal Culzoni Editores. Pág. 55

⁴ “El régimen de coparticipación federal de impuestos se estructura sobre la base de la figura de la ley convenio, fórmula creada por la ley 12.139, que requiere la adhesión a la norma nacional por parte de las provincias, mediante el dictado de las respectivas leyes, sancionadas por las Legislaturas provinciales” SPISSO, R. R. (2009). *Derecho Constitucional Tributario.* (4ª Ed.). Buenos Aires: Abeledo Perrot. Pág. 147

⁵ “La coordinación financiera, sobre el aprovechamiento compartido de recursos tributarios entre la nación y las provincias mediante el instrumento de coparticipación tributaria, se inicio en nuestro país con la ley 12.139, de unificación de impuestos internos, y ha sido institucionalizado en la reforma constitucional de 1994 (art. 75, incs. 2 y 3, Const. Nacional)” SPISSO, R. R. (2009) GARCÍA BELSUNCE, H. A. Director. (2009). *Tratado de Tributación. Tomo I y II. Derecho Tributario.* (1ª Reimpresión, Edición 2003). Ciudad de Buenos Aires: Editorial Astrea. Pág. 14- 15.

⁶ “Con la “ley de unificación de impuestos internos” 12.139, en el año 1934 se inicio el sistema legislativo luego llamado de “coparticipación” en virtud del cual la Nación sanciona y recauda diversos tributos directos e indirectos, y los distribuye según pautas que fueron variando a lo largo del tiempo.” SOLER, O. H. (2014). *Tratado de Derecho Tributario: Económico, Constitucional, Sustancial, Administrativo, Penal.* (5ª Ed. actualizada y ampliada). Buenos Aires: La Ley. Pág. 192.

⁷ “Para un análisis exhaustivo desde la ley de unificación de los impuestos internos a la Ley N° 20.221 remitirse al exhaustivo trabajo del Dr. Spisso.” SPISSO, R. R. (2009). *Derecho Constitucional Tributario.* Pág. 146.

⁸ Boletín Oficial de la Nación N° 22.635 del día 28 de marzo de 1973

b) Que se obliga a no aplicar por sí y a que los organismos administrativos y municipalidades de su jurisdicción, sean o no autárquicos, no apliquen gravámenes locales análogos a los nacionales coparticipados por esta ley. De esta obligación se excluyen expresamente los impuestos provinciales sobre: la propiedad inmobiliaria, el ejercicio de actividades lucrativas, las transmisiones gratuitas de bienes, los automotores y los actos, contratos y operaciones a título oneroso. ...”. De esta manera, la ley 20.221 importó la sustitución de los regímenes que a la fecha estaban vigentes según leyes N° 14.758, 14.390 y 14.060, al establecer que las provincias no podían gravar la actividad económica con impuestos análogos a los detallados en el artículo 1° de la misma, con excepción de los impuestos detallados en el segundo párrafo del art. 9, entre los que se encontraba el impuesto a los actos, contratos y operaciones a título oneroso (denominación que se le había dado al impuesto de sellos).

Posteriormente la modificación del inciso del artículo 9 de la ley N° 20.221 por la ley N° 22.006⁹, sustituyó la denominación de impuesto sobre los actos, contratos y operaciones, por el de impuesto de sellos, e introdujo una nueva definición de instrumentación motivado en que la anterior denominación, en un exceso de virtuosismo técnico, había generado problemas de interpretación y superposición de tributos entre las Provincias y la Nación, según se explica en la exposición de motivos de la norma.

La ley 20.221 y sus modificaciones rigieron hasta 31 de diciembre de 1984. El Poder Ejecutivo remitió al Congreso un proyecto de ley que prorrogaba tal régimen, que no resultara objeto de tratamiento y sanción. Esto generó la necesidad de establecer por decreto que durante el año 1985 la asignación de recursos a las provincias se efectúe respetando la participación de cada una de ellas según lo establecido en ley 20.221. (BOCCHIARDO, J. C, 2010).

Sin embargo, los continuos problemas de distribución de impuestos que se producían entre la Nación y las Provincias, llevó a que el Senado de la Nación aprobara un proyecto de ley de coparticipación federal de impuestos transitorio presentado por el Senador Nacional Villada conjuntamente con otros miembros de la cámara alta en la 5ª sesión ordinaria de fecha 26/27 de junio de 1985. Así se expresaba, al respecto, el senador Villada: “En efecto, en los fundamentos de la ley decimos que el 31 de

⁹ Boletín Oficial de la Nación N° 24.182 del día 8 de junio de 1979

diciembre de 1984 concluyó la vigencia de ley de coparticipación federal de impuestos, que lleva el número 20.221. Por lo tanto no existe, señores senadores, una norma legal que regule, distribuya y armonice la relación financiera proveniente del poder de imposición que tiene el Estado Nacional frente a cada una de las jurisdicciones provinciales. Es importante, señores senadores, que sepamos que en este momento no tenemos una norma legal suficiente que regule esta situación entre el Estado Nacional y los provinciales. Y, frente a esta situación, también es cierto y palpable que los únicos que pagan las consecuencias son todos nuestros estados provinciales.”¹⁰

Este sería el trámite legislativo que culminaría en la sanción de la Ley 23.548 de Coparticipación Federal de Impuestos que a la fecha se encuentra vigente, pese a su génesis de “provisoria”. El proyecto aprobado por el Senado de la Nación fue totalmente modificado por la Cámara de Diputados y tratado en la 5ª Sesión Extraordinaria del 22 y 23 de diciembre de 1987 y reenviado al Senado para su tratamiento. En la 6ª Sesión Extraordinaria del 7/8 de enero de 1988 fue aprobado por el Senado de la Nación y publicada en el Boletín Oficial de la Nación N° 26.313 del 26 de enero de 1988.

Con la reforma constitucional de 1994 se le otorgó rango constitucional al régimen de coparticipación de impuestos, al establecerse en el inciso 2º del artículo 75¹¹ que el Congreso de la Nación deberá sancionar el régimen de coparticipación bajo la forma de ley convenio. Poniéndose así, particular énfasis, en la necesidad de un

¹⁰ Diario de Sesiones 9ª Reunión- 5ª Sesión Ordinaria – 26/27 de junio de 1985. Pág. 735

¹¹ **Artículo 75.-** Corresponde al Congreso: ...2. *Imponer contribuciones indirectas como facultad concurrente con las provincias. Imponer contribuciones directas, por tiempo determinado, proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan. Las contribuciones previstas en este inciso, con excepción de la parte o el total de las que tengan asignación específica, son coparticipables.*

Una ley convenio, sobre la base de acuerdos entre la Nación y las provincias, instituirá regímenes de coparticipación de estas contribuciones, garantizando la automaticidad en la remisión de los fondos.

La distribución entre la Nación, las provincias y la ciudad de Buenos Aires y entre éstas, se efectuará en relación directa a las competencias, servicios y funciones de cada una de ellas contemplando criterios objetivos de reparto; será equitativa, solidaria y dará prioridad al logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional.

La ley convenio tendrá como Cámara de origen el Senado y deberá ser sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, no podrá ser modificada unilateralmente ni reglamentada y será aprobada por las provincias.

No habrá transferencia de competencias, servicios o funciones sin la respectiva reasignación de recursos, aprobada por ley del Congreso cuando correspondiere y por la provincia interesada o la ciudad de Buenos Aires en su caso.

Un organismo fiscal federal tendrá a su cargo el control y fiscalización de la ejecución de lo establecido en este inciso, según lo determina la ley, la que deberá asegurar la representación de todas las provincias y la ciudad de Buenos Aires en su composición.

régimen de coparticipación, que nazca de un acuerdo Federal entre la Nación y las Provincias, sometido a votación por el Congreso y ratificación por las Legislaturas Provinciales. Características estas que le impondrían la imposibilidad de su modificación unilateral y la prohibición de su reglamentación.¹²

La convención constituyente estipulo en la Clausula Sexta¹³ de la Constitución Nacional que el Congreso de la Nación debía dictar la ley de coparticipación federal de impuestos antes del año 1996, hecho que a la fecha no ha ocurrido, siendo esta una deuda de las instituciones de la Nación y las Provincias para con el Federalismo.

2. Ley de Coparticipación Federal de Impuestos y las limitaciones a las facultades tributarias de la Nación, las Provincias y los Municipios.

I. Limitaciones de la potestad tributaria de las Provincias.

Como se ha visto en el apartado anterior en virtud de eliminar la doble o múltiple imposición que se generaba entre la Nación y las Provincias, por un lado y entre las Provincias entre sí, por otro, a través de los artículos 8¹⁴ y 9¹⁵ de la LCFI, se

¹² Así expresamente lo señalaba, el informante del despacho de mayoría, convencional Marín “Se necesita una ley convenio. La consagración constitucional de las leyes convenio configura una novedad jurídico— institucional que se caracteriza por un proceso político y jurídico complejo: acuerdo federal entre la Nación y las provincias, sanción por el Congreso de la Nación con una mayoría absoluta, y aprobación por las legislaturas provinciales.

Dicha ley convenio reconoce como particularidades la imposibilidad de su modificación unilateral y la prohibición de su reglamentación.

La inclusión del instituto de las leyes convenio tiende a saldar también una dilatada discusión respecto de su constitucionalidad.

En nuestro concepto, las mencionadas leyes son una genuina interpretación y expresión de un federalismo concertativo y solidario.”

¹³ *Sexta. Un régimen de coparticipación conforme lo dispuesto en el inc. 2 del Artículo 75 y la reglamentación del organismo fiscal federal, serán establecidos antes de la finalización del año 1996; la distribución de competencias, servicios y funciones vigentes a la sanción de esta reforma, no podrá modificarse sin la aprobación de la provincia interesada; tampoco podrá modificarse en desmedro de las provincias la distribución de recursos vigente a la sanción de esta reforma y en ambos casos hasta el dictado del mencionado régimen de coparticipación.*

¹⁴ **ARTICULO 8º** — La Nación, de la parte que le corresponde conforme a esta Ley, entregará a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y al Territorio Nacional de Tierra del Fuego una participación compatible con los niveles históricos, la que no podrá ser inferior en términos constantes a la suma transferida en 1987. Además la Nación asume, en lo que resulte aplicable, las obligaciones previstas en los incisos b), c), d), e) y f) del artículo 9º, por sí y con respecto a los organismos administrativos y municipales de su jurisdicción sean o no autárquicos.

¹⁵ **ARTICULO 9º** — La adhesión de cada provincia se efectuará mediante una ley que disponga:

a) Que acepta el régimen de esta Ley sin limitaciones ni reservas.

b) Que se obliga a no aplicar por sí y a que los organismos administrativos y municipales de su jurisdicción, sean o no autárquicos, no apliquen gravámenes locales análogos a los nacionales distribuidos por esta Ley.

En cumplimiento de esta obligación no se gravarán por vía de impuestos, tasas, contribuciones u otros tributos, cualquiera fuere su característica o denominación, las materias imponibles sujetas a los impuestos nacionales distribuidos ni las materias primas utilizadas en la elaboración de productos sujetos a los tributos a que se refiere esta ley, esta obligación no alcanza a las tasas retributivas de servicios efectivamente prestados, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Las actividades, bienes y elementos vinculados a la producción, comercialización, almacenamiento, transporte, circulación, venta, expendio o consumo de los bienes sujetos a impuestos internos específicos a los consumos y las materias primas o productos utilizados en su elaboración, tampoco se gravarán con una imposición proporcionalmente mayor —cualquiera fuere su característica o denominación— que la aplicada a actividades, bienes y elementos vinculados con bienes y servicios análogos o similares y no sujetos a impuestos internos específicos a los consumos. El expendió al por menor de vinos y bebidas alcohólicas podrá, no obstante, ser objeto de una imposición diferencial en jurisdicciones locales. De la obligación a que se refieren los dos primeros párrafos de este inciso se excluyen expresamente los impuestos provinciales sobre la propiedad inmobiliaria, sobre los ingresos brutos, sobre la propiedad, radicación, circulación o transferencia de automotores, de sellos y transmisión gratuita de bienes, y los impuestos o tasas provinciales y/o municipales vigentes al 31/12/84 que tuvieran afectación a obras y/o inversiones, provinciales o municipales dispuestas en las normas de creación del gravamen, de conformidad con lo establecido en los apartados siguientes:

1. En lo que respecta a los impuestos sobre los ingresos brutos, los mismos deberán ajustarse a las siguientes características básicas:

— Re caerán sobre los ingresos provenientes del ejercicio de actividades empresarias (incluso unipersonales) civiles o comerciales con fines de lucro, de profesiones, oficios, intermediaciones y de toda otra actividad habitual excluidas las actividades realizadas en relación de dependencia y el desempeño de cargos públicos;

— Se determinarán sobre la base de los ingresos del período, excluyéndose de la base imponible los importes correspondientes a impuestos internos para los fondos: nacional de autopistas, tecnológico, del tabaco y de los combustibles.

Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derechos de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el del débito fiscal o el del monto liquidado, según se trate del impuesto al valor agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente y en todos los casos, en la medida en que correspondan a las operaciones de actividad sujeta a impuesto, realizados en el período fiscal que se liquida;

— En casos especiales la imposición podrá consistir en una cuota fija en función de parámetros relevantes;

— Podrán gravarse las actividades conexas a las exportaciones (transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza);

— Podrán gravarse las actividades cumplidas en lugares de interés público o utilidad nacional sometidos a la jurisdicción del Estado Nacional (puertos, aeropuertos, aeródromos, estaciones ferroviarias, yacimientos y todo otro de similar naturaleza), en tanto la imposición no interfiera con ese interés o utilidad;

— En materia de transporte interjurisdiccional la imposición se efectuará en la forma prevista en el convenio multilateral a que se refiere el inciso d);

— En materia de transporte internacional efectuado por empresas constituidas en el exterior, en Estados con los cuales el país tenga suscriptos o suscriba acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la materia, de los que surja —a condición de reciprocidad— que la aplicación de gravámenes queda reservada únicamente al país en el cual estén constituidas las empresas, no podrá aplicarse el impuesto;

— En materia de combustibles derivados del petróleo, con precio oficial de venta, la imposición no alcanzará a la etapa de producción en tanto continúe en vigencia la prohibición en tal sentido contenida en el Decreto-Ley 505/58 y sus modificaciones.

En las etapas posteriores podrá gravarse la diferencia entre los precios de adquisición y de venta;

— Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal -incluidos financiación y ajuste por desvalorización monetaria- estarán sujetos a la alícuota que se contemple para aquélla;

— Para la determinación de la base imponible se computarán los ingresos brutos devengados en el período fiscal, con las siguientes excepciones:

estableció cuales eran los tributos que se encontraban exentos de la prohibición establecida y los parámetros por los que se encontraban alcanzados.

Así se afirmaba, en la exposición de motivos de la ley 22.006 modificatoria de la ley 20.221: “El régimen citado, que constituye un convenio de adhesión de las provincias con la Nación, establece no solo la forma y los montos de distribución de los impuestos federales que se recaudan, sino que también regula los límites dentro de los que las partes pueden ejercer sus respectivas facultades tributarias, estableciendo, a tal

1) Contribuyentes que no tengan obligación legal de llevar registros contables: será el total de los ingresos percibidos en el período;

2) En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley 21.526 se considerará ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período;

3) En las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses, se considerará ingreso bruto devengado a la suma total de las cuotas o pagos que vencieron en cada período;

Los períodos fiscales serán anuales, con anticipos sobre base cierta que, en el caso de contribuyentes comprendidos en el régimen del convenio multilateral del 18 de agosto de 1977, comprenderán períodos mensuales;

— Los contribuyentes comprendidos en el convenio multilateral del 18 de agosto de 1977 pagarán el impuesto respectivo en una única jurisdicción. Para ello, las jurisdicciones adheridas deberán concertar la mecánica respectiva y la uniformidad de las fechas de vencimiento.

2. En lo que respecta al impuesto de sellos recaerá sobre actos, contratos y operaciones de carácter oneroso instrumentados, sobre contratos a título oneroso formalizados por correspondencia, y sobre operaciones monetarias que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen interés, efectuadas por entidades financieras regidas por la Ley 21.526.

Se entenderá por instrumento toda escrituras, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos, contratos y operaciones mencionados en la primera parte del párrafo anterior, de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico por el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes.

La imposición será procedente, tanto en el caso de concertaciones efectuadas en la respectiva jurisdicción, como en el de las que, efectuadas en otras, deban cumplir efectos en ella, sean lugares de dominio privado o público, incluidos puertos, aeropuertos, aeródromos, estaciones ferroviarias, yacimiento, y demás lugares de interés público o utilidad nacional sometidos a la jurisdicción del Estado Nacional, en tanto esa imposición no interfiera con tal interés o utilidad.

Cuando se trate de operaciones concertadas en una jurisdicción que deban cumplimentarse en otra u otras, la nación y las provincias incorporarán a sus legislaciones respectivas cláusulas que contemplen y eviten la doble imposición interna.

c) que se obliga a no gravar y a que los organismos administrativos y municipales de su jurisdicción, sean o no autárquicos, no gravan por vía de impuestos, tasas, contribuciones y otros tributos, cualquiera fuera su característica o denominación, los productos alimenticios en estado natural o manufacturado. Para el cumplimiento de esta obligación se aplicará lo dispuesto en el segundo a cuarto párrafo del inciso anterior;

d) Que continuarán aplicando las normas del convenio multilateral del 18 de agosto de 1977 sin perjuicio de ulteriores modificaciones o sustituciones de éste, adoptadas por unanimidad de los fiscos adheridos;

e) Que se obliga a derogar los gravámenes provinciales y a promover la derogación de los municipales que resulten en pugna con el régimen de esta Ley, debiendo el Poder Ejecutivo local y en su caso la autoridad ejecutiva comunal, suspender su aplicación dentro de los diez (10) días corridos de la fecha de notificación de la decisión que así lo declare;

f) Que se obliga a suspender la participación en impuestos nacionales y provinciales de las municipalidades que no den cumplimiento a las normas de esta Ley o las decisiones de la Comisión Federal de Impuestos;

g) que se obliga a establecer un sistema de distribución de los ingresos que se originen en esta Ley para los municipios de su jurisdicción, el cual deberá estructurarse asegurando la fijación objetiva de los índices de distribución y la remisión automática y quincenal de los fondos.

fin determinadas prohibiciones en la materia.”¹⁶. La redacción del artículo fue receptada con posterioridad en el mismo artículo de la ley N° 23.548.

De esta manera, la LCFI, viene entonces, a establecer los parámetros a los que se debe ajustar la normativa nacional, provincial y municipal en materia tributaria según se desprende de los artículos 8 y 9 respectivamente, siendo estas, obligaciones de cumplimiento obligatorio, y no pueden ser consideradas meras pautas orientativas.

Así, lo ha resaltado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa Aerolíneas Argentinas Sociedad del Estado contra Provincia de Buenos Aires donde afirmo, “Que, en tales condiciones, teniendo en cuenta las circunstancias de autos cabe concluir que el impuesto provincial a los ingresos brutos no es susceptible de traslación por no estar contemplada su incidencia en el precio oficial del billete aéreo y cuya determinación conduce a que sea inexorablemente soportado por la actora, lo cual excluye al caso de la previsión del art. 9, inc. b), párrafo 4°, de la ley 20.221 (texto según la ley 22.006), y lo encuadra en el supuesto que contempla el párrafo 2°, en cuyo texto se plasma el principio básico que privilegió el legislador, consistente en “la imposibilidad de mantener o establecer impuestos locales sobre la materia imponible sujeta a imposición nacional coparticipable” (Nota al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de ley 22.006)”¹⁷.

En comentario a dicha sentencia, Casas citado por Spisso, afirma que “En este pronunciamiento, el concepto de impuesto análogo se expande sensiblemente, permitiendo condenar todo tipo de doble o múltiple imposición, medida incluso en términos económicos financieros de incidencia y sin tener en cuenta la definición de los hechos imposables en juego” (2009 a, p. 164), delineando un camino jurisprudencial en la materia, en el que ha establecido claramente las obligaciones que han asumido en este caso las Provincias al adherir sin limitaciones ni reservas a la ley convenio de coparticipación, para eliminar la superposición de tributos.

¹⁶ Exposición de Motivos Ley N° 22.006 Boletín Oficial de la Nación N° 24.182 del día 8 de junio de 1979. Pág. 1

¹⁷ C.S.J.N., “Aerolíneas Argentinas Sociedad del Estado c/ Provincia de Buenos Aires s/ repetición). Fallos 308:2153 (1986). 9° Considerando

La Corte Suprema ha mantenido, con escasas excepciones¹⁸, el criterio jurisprudencial, en “Corte Sup., 3/2/1987, “Austral Líneas Aéreas SA v. Provincia de Mendoza”; 5/3/1987, “Bouzas y Cía. SA v. Municipalidad de Buenos Aires” Fallos 310:450; 20/8/1997, “Expreso Singer SA v. MCBA”, DF XLIV- 40; 9/8/1988, “Chaco, Provincia v. Aerolíneas Argentinas”, Fallo 311:1365; 9/8/1988, “Empresa del Sub. y Media Agia v. Mendoza”, Fallos 311:1368; 17/12/1991, “DGR de Santa Cruz v. YPF s/ ejecución fiscal”, Fallos 314:1796; 10/6/1992, “DGR de Salta v. Ferrocarriles Argentinos”, Fallos 315:1232; 30/9/1993, “Satecna Costa Afuera v. Provincia de Buenos Aires s/ acción declarativa”, Fallos 316/2206; 30/9/1993, “La Plata Remolques SA v. Provincia de Buenos Aires s/ repetición”, Fallos 316:2182; 30/9/1993, L. 105.XXII, “La Veloz del Norte SA v. Provincia de Jujuy”; 30/9/1993, L. 34.XXII, “La Internacional Empresa de Transporte de Pasajeros v. Provincia del Chaco s/ acción declarativa”¹⁹, continuando en los casos “Transporte Automotores de Cuyo” (Fallos 321:2501) y “Transporte Automotores La Estrella” (Fallos 328:4198). (Spisso, 2009 a, p. 165).

II. Limitaciones de la potestad tributaria de la Nación.

Como con las Provincias, al tratar la causa “Grafa”²⁰, caso en el que la demandada era la Nación, la Corte establece la incompatibilidad del tributo impuesto de sellos con lo prescripto en el art. 9° de la ley de coparticipación, remitiendo a los considerandos 10° y 11° del voto en disidencia de la causa “Alba”²¹ para fundar su decisión. En esta causa la Corte Suprema trataba un recurso extraordinario presentado por el Ministerio de Economía de la Nación contra la Resolución 34/90 de la Comisión Federal de Impuestos en la se dispuso declarar “que el impuesto incorporado por la ley 23.658, artículo 37, punto 6° -referente a operaciones financieras que devenguen intereses, efectuadas por entidades no regidas por la ley 21.526-, se encuentra en pugna con el Régimen Transitorio de Distribución de Recursos Fiscales instituido por la ley

¹⁸ Spisso (2009 a), explica que la misma fue dejada de lado en un breve periodo en las causas “YPF v. Municipalidad de Banda de Río Salí” y en “El Libertador SA v. Provincia de Buenos Aires s/ acción declarativa” Fallos 321:2517.

¹⁹ SPISSO, R. R. (2009). p. 165

²⁰ C.S.J.N. Grafa S.A. c/ Fisco Nacional - DGI - s/ repetición DGI. Fallos 321 P. 358. (1998)

²¹ C.S.J.N. Alba - Fábrica de Pinturas, Esmaltes y Barnices, y otros s/ pugna entre la ley 23.548 y la ley 23.658, art. 37. Expediente A.571.XXIII 23 de febrero de 1995.

23.548, en su artículo 9º, inciso b), apartado 2.”²² En el voto en disidencia se dijo que la LCFI “establece una serie de obligaciones para las provincias, extensibles en lo pertinente a la Nación de conformidad con el artículo 8.”²³

Así se puede afirmar que las limitaciones establecidas por la LCFI a las provincias son aplicables a la Nación al momento de establecer impuestos como ha sido tratado en el caso del impuesto de sellos que aplicaba la Nación en el territorio de la Capital Federal, atento que con la misma lo que se busca es poder homogeneizar el sistema de imposición de impuestos minimizando la superposición de impuestos entre la Nación y las Provincias.

III. Limitaciones de la potestad tributaria de los Municipios.

El máximo tribunal también ha tratado la incompatibilidad de normativa municipal como lo son las tasas retributivas de servicios, cuando las mismas no se ajustan a los principios que las rigen e implican una violación de las obligaciones emergentes de la LCFI. Así, lo expuso la Corte en la causa “Raffo”²⁴ al remitirse al dictamen del Procurador en el que se debatía una tasa creada por el Municipio de Córdoba, realizando una clara distinción entre impuesto y tasa retributiva de servicio y explicitando las características que debe reunir este último tributo según los criterios de la Corte, describiendo que si bien la tasa “posee una estructura jurídica análoga al impuesto, se diferencia de éste por el presupuesto de hecho adoptado por la ley, que consiste en el desarrollo de una actividad estatal que atañe al obligado y que, por ello, desde el momento en que el Estado organiza el servicio y lo pone a disposición del particular, éste no puede rehusar su pago aun cuando no haga uso de aquél, o no tenga

²² C.S.J.N. Alba - Fábrica de Pinturas, Esmaltes y Barnices, y otros s/ pugna entre la ley 23.548 y la ley 23.658, art. 37. (1995). 1º Considerando

²³ C.S.J.N. Alba - Fábrica de Pinturas, Esmaltes y Barnices, y otros s/ pugna entre la ley 23.548 y la ley 23.658, art. 37. (1995). 10º Considerando

²⁴ C.S.J.N. L. 1303. XLII. RECURSO DE HECHO Laboratorios Raffo S.A. c/ Municipalidad de Córdoba. Fallos 332:1503

interés en él, ya que el servicio tiene en mira el interés general (Fallos: 251:50, 222; 312:1575; 323:3770; 326:4251, entre otros).”²⁵

Destacándose que la distinción realizada no tiene un mero rol académico, sino que tiene importancia central al momento de analizar la coordinación de las potestades tributarias de los distintos niveles de gobierno, ya que la LCFI excluye a las tasas retributivas de servicios de la prohibición de aplicar gravámenes locales análogos a los nacionales, advirtiéndose entonces que para el caso de que el tributo establecido por los municipios no cumpliera con los requerimientos establecidos para las tasas retributivas de servicios, las mismas podrían entrar en colisión con lo normado por la LCFI y el artículo 31 de la Constitución.

Idéntico criterio mantuvo la Corte en la causa “Quilpe”²⁶ resaltando con especial énfasis que la distinción entre impuesto y tasa no es meramente académica, sino que la misma es esencial, atento que las tasas retributivas de servicios efectivamente prestados se encuentran excluidas de las limitaciones establecidas por la ley de coparticipación. Criterio que alcanza todo tipo de tributos.

Así, en la causa Pan American Energy con Provincia del Chubut, (Fallos 335:996) en el que se cuestionaba el “Fondo especial para la atención de usuarios carenciados de servicios de energía eléctrica” afirmando que se contraponía con lo establecido por la ley de coparticipación federal de impuestos. El máximo tribunal resolvió “que el artículo 3° de la ley 4845, de la provincia de Chubut debe ser privado de validez por el principio de supremacía federal contenido en el artículo 31 de la Constitución Nacional (Fallos: 323:1075 y 329:792)”²⁷ fundamentado por las consideraciones realizadas, entre otras, en el segundo párrafo del considerando 17° el que afirma que “...su reproche resulta de la improcedencia de legislar de1 modo en que lo hace sobre aspectos expresamente vedados por la ley de coparticipación federal, y que el estado local ha consentido (arg. Fallos: 331:2178), por medio de la norma de adhesión a la ley-convenio, como también en el compromiso adquirido, al suscribir el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, del 12 de agosto de

²⁵ C.S.J.N. L. 1303. XLII. RECURSO DE HECHO Laboratorios Raffo S.A. c/ Municipalidad de Córdoba. Fallos 332:1503 (2009) Fallos 335:1987

²⁶ C.S.J.N. Q. 20. XLVII. Quilpe S.A. - Inconstitucionalidad. Fallos 335:1987. (2012)

²⁷ C.S.J.N. Pan American Energy LLC. Sucursal Argentina c/ Chubut, Provincia del y otro (Estado Nacional) s/ acción declarativa. Fallos 335:996. Considerando 21°

1993 (aprobado por decreto del Poder Ejecutivo 1807/93 y ratificado por el artículo 33 de la ley 24.037 y, en el ámbito local por la ley 3768).”²⁸

IV. Ley Convenio – Derecho Intrafederal según la C.S.J.N.

Como podemos visualizar la Corte Suprema al resolver causas en las que se debatía la aplicación de un tributo sea este nacional, provincial o municipal que colisione con lo establecido por la LCFI, ha resuelto que si lo mismos exceden lo previsto por la norma precitada, corresponde declararlos en pugna con la normativa vigente por el principio de supremacía normativa establecido en el artículo 31 de la Carta Magna.

Esta situación nos obliga a indagar el porqué de la limitación de las facultades tributarias de la Nación, las Provincias y los Municipios por la LCFI que se desprende de la jurisprudencia señalada. Así, podemos comenzar a encontrar la respuesta al interrogante analizando el resumen histórico que realizáramos en el capítulo anterior y centralmente desde que la Corte comenzó a desarrollar la jurisprudencia en relación con las denominadas leyes convenio y lo que hoy denominamos derecho intrafederal, a partir del caso “Transporte Automotores Chevallier SA v. Provincia de Buenos Aires”²⁹, al afirmar que “Como es sabido, las leyes –convenio hacen parte también – aunque con diversa jerarquía- del derecho local.”³⁰.

Concepto que desarrollaría en causa “AGUEERA” (Fallos 322:1781)³¹, en el que se trató el planteo realizado por la actora, sobre la violación de lo establecido en la LCFI y el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento por la normativa tributaria de la Provincia de Buenos Aires³², donde la Corte señaló “Que el Pacto comporta por sus alcances y contenido la manifestación positiva del llamado federalismo de concertación tendiente a -según se expresa- establecer mediante la

²⁸ C.S.J.N. Pan American Energy LLC. Sucursal Argentina c/ Chubut, Provincia del y otro (Estado Nacional) s/ acción declarativa. Fallos 335:996. Considerando 17°

²⁹ C.S.J.N. Transporte Automotores Chevallier S.A. v. Provincia de Buenos Aires. Fallos 314:862 (1991)

³⁰ C.S.J.N. Transporte Automotores Chevallier S.A. v. Provincia de Buenos Aires. Fallos 314:862 (1991). 4° párrafo.

³¹ C.S.J.N. Asociación de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica de la República Argentina (AGUEERA) c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ acción declarativa. Fallos 322:1781 (1999)

³² Decretos leyes 7290/67, 9038/78 y Decreto 1160/92.

participación concurrente del Estado Nacional y las provincias un programa, destinado como en el caso, a adoptar una política uniforme que armonice y posibilite "la finalidad común de crecimiento de la economía nacional y de reactivación de las economías regionales". Tal aspiración recogería la vocación de la Constitución Nacional creadora - según lo expresó esta Corte en Fallos: 178:9 de "una unidad no por supresión de las provincias...sino por conciliación de la extrema diversidad de situación, riqueza, población y destino de los catorce estados y la creación de un órgano para esa conciliación, para la protección y estímulo de los intereses locales, cuyo conjunto se confunde con la Nación misma". Se trataba, recordaba la sentencia, de consagrar el principio de "hacer un solo país para un solo pueblo". Ese pacto, como las demás creaciones legales del federalismo de concertación, configura el derecho intrafederal (Fallos: 314:862) y se incorpora una vez ratificado por la legislatura al derecho público interno de cada estado provincial aunque con la diversa jerarquía que le otorga su condición de ser expresión de la voluntad común de los órganos superiores de nuestra organización constitucional: nación y provincias. Esa gestación institucional ubica a los tratados o leyes convenios celebrados entre las provincias y el gobierno nacional con un rango normativo específico dentro del derecho federal. Prueba de su categoría singular es que no es posible su derogación unilateral por cualquiera de las partes (Horacio Zorraquín Becú: *El Federalismo Argentino*, Edit. Perrot, 1958, pág. 194).³³

Este criterio jurisprudencial realizado por la Corte, fue reafirmado y complementado en la causa "El Cóndor"³⁴ al momento de resolver la competencia originaria de la misma³⁵ argumentando "Que el art. 75 de la Constitución Nacional – antes art. 67- introdujo modificaciones sustanciales en el tratamiento de la coparticipación federal de impuestos, entre las que adquiere la mayor relevancia la asignación de rango constitucional a dicha materia. [...] 8º) Que el nuevo rango asignado al tema por la Convención Constituyente de 1994 y el amplio tratamiento que la Ley Fundamental le dedica después de la reforma, conduce a la conclusión de que la

³³ C.S.J.N. Asociación de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica de la República Argentina (AGUEERA) c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ acción declarativa. Fallos 322:1781 (1999). Considerando 4º

³⁴ C.S.J.N. El Cóndor Empresa de Transportes S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa. Fallos 324:4226 (2001)

³⁵ La competencia originaria de la Corte ha generado arduos debates y posiciones críticas cuando el máximo tribunal abandona el criterio establecido por el que en las causas en las que se encontraban involucrada la normativa relativa a la LCFI y los Pactos Fiscales correspondían a la competencia originaria de la C.S.J.N. Para ampliar este tema ver Spisso (2009 b), *Derecho Constitucional Tributario*, Naveira de Casanova y otros –Coordinadores- (2011), *Régimen Tributario Argentino* y Bulit Goñi (2011), *En torno del llamado derecho intrafederal en Federalismo Fiscal*.

afectación del sistema así establecido involucra, en principio, una cuestión constitucional. 9º) Que -en ese orden de ideas- asume tal calidad la eventual violación, por parte de una provincia, del compromiso de abstenerse de ejercer la función legislativa en facultades impositivas propias, aunque esa transgresión pueda también exteriorizarse como un conflicto entre dos leyes locales. En efecto, la Constitución Nacional establece la imperativa vigencia del esquema de distribución de impuestos previsto en la ley-convenio, sancionada por el Estado Nacional y aprobada por las provincias, la que "no podrá ser modificada unilateralmente ni reglamentada", de modo que una hipotética transgresión a la ley local de adhesión -y, por ende, a dicha norma federal-, se proyecta como una afectación de las nuevas cláusulas constitucionales, sin que en ello incida el carácter local de la norma mediante la cual pudiera efectivizarse la alteración del sistema vigente en el orden nacional.”³⁶.

La Corte luego de los nuevos conceptos incorporados, en virtud de la reforma constitucional desarrolla nuevamente lo ya dicho en la causa “AGUEERA” en los 10º y 11º considerandos para concluir en el 12º considerando “Que a las especiales características de esos pactos, como actos complejos dentro del sistema normativo federal, se suma la expresa regulación constitucional en materia de coparticipación federal de impuestos a que se hizo referencia supra y que resulta determinante para el tratamiento de cuestiones como la introducida en el sub lite. Así, en el caso se plantea un conflicto entre normas locales -la que crea el tributo y la que adhirió al régimen de coparticipación federal-, que se traduciría en la afectación de la ley convenio en la materia, por invocarse la superposición entre un tributo local y otro sujeto al mencionado régimen de distribución de recursos. La cuestión ha sido presentada de manera que confronta con el actual complejo normativo constitucional, en tanto supone la violación del compromiso provincial de abstenerse de legislar en materia impositiva local que ha sido incluida en el convenio de coparticipación federal.”³⁷

La Corte Suprema continuando con los criterios jurisprudenciales desarrollados en “AGUEERA” y “El Cóndor” profundizó los conceptos antes señalados, en la causa Shell c/ Neuquén en fallos 327:1051 incorporando en el considerando 6º “Que, habida cuenta de la finalidad unificadora que trasunta las normas nacionales citadas

³⁶ C.S.J.N. El Cóndor Empresa de Transportes S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa. Fallos 324:4226 (2001) Considerandos 5, 8 y 9

³⁷ C.S.J.N. El Cóndor Empresa de Transportes S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa. Fallos 324:4226 (2001) Considerando 12.

precedentes, es oportuno señalar que, desde antiguo, esta Corte ha definido el criterio interpretativo que debe presidir la consideración de las leyes que rigen un sistema polítributario. Así, en Fallos: 184:5 dijo que "debe tender al equilibrio y perfección del mismo; no puede interpretarse cada ley aisladamente, sino como parte de un conjunto armónico, y cada impuesto debe ser examinado o juzgado, no solamente por sí mismo, sino con relación a los otros impuestos que forman parte del conjunto impositivo". De tal manera decía ese precedente aquella interpretación "debe tender a que todos los impuestos se armonicen y llenen el fin para el que han sido creados". Se trata, en suma, de la cohesión racional del sistema. En ese marco conceptual se inscriben los propósitos enunciados en la ley 23.548, que une a los estados que la suscribieron en un plexo jurídico de derechos y obligaciones, las cuales están enunciadas, en lo que respecta a las provincias, en el art. 9°. Tal situación se configura en el caso respecto de la demandada, que al adherirse por medio de la ley local 1753 sin limitaciones ni reservas (inc. a de dicho artículo) aceptó la definición de instrumento contenida en la ley 23.548, que quedó así incorporada al derecho público local (causa B.1087.XXXVI. "Banco Río de la Plata S.A. c/ Provincia de La Pampa y/o quien resulte responsable" sentencia del 4 de julio de 2003). Por lo tanto, su actual pretensión fiscal contraviene sus propios actos de acatamiento en una conducta que se constituye en menoscabo de la seguridad jurídica y deja de lado la sana doctrina acerca de la "necesidad de que el Estado prescriba claramente los gravámenes y exenciones para que los contribuyentes puedan fácilmente ajustar sus conductas respectivas en materia tributaria" (Fallos: 253:332; 315:820; 316:1115).”³⁸

Criterio que el máximo tribunal ha mantenido en Fallos 327:1083³⁹, 327:1108⁴⁰, 328:572⁴¹, 328:3599⁴², 329:2231⁴³, 331:718⁴⁴, 332:2110⁴⁵, 332:2265⁴⁶ y 333:364⁴⁷, para citar algunos de la vasta jurisprudencia en la materia.

³⁸ C.S.J.N. Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción de inconstitucionalidad. Fallos 327:1051 (2004) Considerando 6°.

³⁹ C.S.J.N. Transportadora de Gas del Sur Sociedad Anónima (TGS) c/ Santa Cruz, Provincia de s/ acción declarativa de certeza. Fallos 327:1083 (2004)

⁴⁰ C.S.J.N. Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. c/ Tierra del Fuego, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad. Fallos 327:1108 (2004)

⁴¹ C.S.J.N. Petrobras Energía S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza. Fallos 328:572 (2005)

⁴² C.S.J.N. Gas Natural Ban S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa. Fallos 328:3599 (2005)

⁴³ C.S.J.N. Esso Petrolera Argentina S.R.L. (Continuadora de Esso S.A.P.A.) c/ Entre Ríos, Provincia de y otro (Estado Nacional citado como tercero) s/ acción declarativa. Fallos 329:2231 (2006)

⁴⁴ C.S.J.N. Pérez Compact S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa. Fallos 331:718 (2008)

3. Conclusiones del Capítulo.

En el presente capítulo podemos ver la importancia que tiene la LCFI, como la herramienta central de coordinación de potestades tributarias entre la Nación y las Provincias, al establecer los límites a los que se encuentran subordinadas al momento de elaborar las normas tributarias a efectos de evitar la múltiple imposición de tributos entre la Nación y las Provincias.

Como se ha podido ver en la reseña histórica mucho se ha recorrido para poder coordinar las facultades impositivas de los estados que integran el país y todavía no habiéndose concluido con dicha labor atento la falta de cumplimiento de la cláusula transitoria sexta de la Constitución que establecía que se debía dictar un régimen de coparticipación y la reglamentación del organismo fiscal federal antes de la finalización del año 1996.

A pesar del incumplimiento a la cláusula constitucional enunciada anteriormente, hoy la actual LCFI, es la herramienta por la que tanto la Nación como las provincias se auto limitaron en el ejercicio de facultades tributarias propias con el fin de no provocar distorsiones en la economía del país por la superposición de impuestos. Nuestro cimero tribunal, ha resuelto en innumerables oportunidades que los tributos creados por los estados sean estos provinciales, municipales e incluso nacional que no respeten las pautas establecidas por la LCFI contravienen la normativa por el imperio de supremacía normativa prevista en el artículo 31 de la Constitución Nacional.

Así entonces la Corte también ha desarrollado desde el fallo “Transporte Automotores Chevallier SA v. Provincia de Buenos Aires”⁴⁸ a la fecha lo que conocemos hoy como derecho intrafederal afirmando que la LFCI y los pactos que han firmado la Nación y las provincias integran esta nueva categoría la cual trae consigo que los mismos una vez realizadas la adhesiones integren el derecho interno tanto local

⁴⁵ C.S.J.N. Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Entre Ríos, Provincia de s/ acción declarativa de certeza. Fallos 332:2110 (2009).

⁴⁶ C.S.J.N. Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Tucumán, Provincia de s/ acción declarativa de certeza. Fallos 332:2265 (2009).

⁴⁷ C.S.J.N. Petrobras Energía S.A. c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa. Fallos 333:364 (2010)

⁴⁸ C.S.J.N. Transporte Automotores Chevallier S.A. v. Provincia de Buenos Aires. Fallos 314:862 (1991)

como federal no pudiéndose modificar ni derogar unilateralmente. Así lo decía la Corte “Ese pacto, como las demás creaciones legales del federalismo de concertación, configura el derecho intrafederal (Fallos: 314:862) y se incorpora una vez ratificado por la legislatura al derecho público interno de cada estado provincial aunque con la diversa jerarquía que le otorga su condición de ser expresión de la voluntad común de los órganos superiores de nuestra organización constitucional: nación y provincias. Esa gestación institucional ubica a los tratados o leyes convenios celebrados entre las provincias y el gobierno nacional con un rango normativo específico dentro del derecho federal. Prueba de su categoría singular es que no es posible su derogación unilateral por cualquiera de las partes (Horacio Zorraquín Becú: El Federalismo Argentino, Edit. Perrot, 1958, pág. 194).”⁴⁹

Entonces podemos concluir que las Provincias y los Municipios no pueden gravar con impuestos análogos a los establecidos por la Nación con las excepciones previstas en la ley y que los mismos deben cumplir con las pautas establecidas, sino estarán sujetas a la revisión judicial de los mismos por infringir lo establecido en la ley de coparticipación federal y colisionar con la supremacía normativa determinada constitucionalmente, como así también contravenir los pactos firmados que integran el derecho intrafederal que se han desarrollado en el marco del federalismo de concertación en la República.

⁴⁹ C.S.J.N. Asociación de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica de la República Argentina (AGUEERA) c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ acción declarativa. Fallos 322:1781 (1999). Considerando 4°

Capítulo 2: Impuesto de Sellos

1. Breve reseña histórica del impuesto.

El impuesto de sellos habría nacido en los Países Bajos en 1623, cuando el funcionario Johannes van den Broeck de la administración de finanzas propone a los Estados Generales obtener recursos mediante la aplicación de un sello a los contratos y documentos según nos enseña Giuliani Founrouge (2011, p. 1) citando a Klein.

El mismo se generalizó en las provincias holandesas y pasó a España donde Felipe IV dicta la Pragmática del 15 de diciembre de 1636 y luego a sus colonias de América. (Revilla, P. 2011, p.565).

Entre los ingresos públicos que se percibían en la época colonial se encontraba la venta de papel sellado que consistía en la venta de hojas con el sello del rey que se debía utilizar para instrumentar cualquier tipo de operación pública o privada, pudiendo ser sancionada de inválida sino se cumpliera con la utilización del mismo. (Arcal. 2011, p.68)

Según nos enseña Arcal el instituto se encuentra reglado en “la Ley XVIII, del Título XXIII “de los estancos”, del Libro VIII de la Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias” y lo podemos considerar como el antecedente del actual impuesto de sellos que rige en el territorio de la República Argentina.

En la República Argentina el impuesto era aplicado por las Provincias y por el Estado Nacional en los territorios nacionales y la Capital Federal, hasta 1994 donde luego de la reforma constitucional en la que se le da un nuevo status a la Ciudad de Buenos Aires el impuesto de sellos lo establecen las provincias y la C.A.B.A.

Como vimos en el capítulo referido a la LCFI nos encontramos con la prohibición a las provincias de aplicar impuestos análogos a los creados por la Nación con la excepción de los establecidos en el artículo 9 de la LCFI entre los que se encuentra el impuesto de sellos, y con la determinación del alcance del mismo.

Por último es importante recordar que el impuesto de sellos debería haber prácticamente desaparecido ya que a través del Pacto Fiscal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento que firmaron la Nación y las Provincias se debía tender a la derogación del impuesto.

2. Características y principios por los que se rige el impuesto.

El impuesto de sellos grava la circulación económica que se realiza a través de actos, contratos y operaciones onerosas instrumentadas, siendo el principio de instrumentación y la onerosidad dos elementos esenciales para que se genere el hecho imponible. (Revilla, 2011, p.566)

Como nos enseña Soler "...que el principio instrumental en que se basa el impuesto reconoce su fuente en la misma ley de la materia. En efecto, la directriz fundamental es que los actos jurídicos adquieren virtualidad tributaria por la existencia material de los instrumentos exteriorizantes de los mismos con abstracción de su validez, eficacia jurídica o posterior cumplimiento. La ley del impuesto condiciona la existencia del hecho imponible a exteriorizaciones formales, sin los cuales no se manifiesta la obligación impositiva." (2011, p.28)

La LCFI dejó establecido el límite al que se deben circunscribir las Provincias adherentes para establecer el cobro del impuesto y especialmente quedó claramente delimitado el concepto de instrumento, como afirma el Dr. Vicente Díaz "lo que da luz a la materia como intento de unificación del concepto de instrumento se encuentra en las disposiciones de las leyes 23.458, al igual que su anterior 20.221 reformada por la ley 22.006 en las cuales se estableció una serie de obligaciones entre la Nación y las provincias, donde las provincias adheridas al régimen de coparticipación federal debieron adoptar en sus textos positivos una definición única de instrumento bajo la siguiente redacción: 'Se entiende por instrumento toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos y contratos alcanzados por la ley de sellos, de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico por el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con

prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes” (2004. a), p. 6)

Así es que en el punto 2 del inciso b del artículo 9 de la LCFI establece que “en lo que respecta al impuesto de sellos recaerá sobre actos, contratos y operaciones de carácter oneroso instrumentados, sobre contratos a título oneroso formalizados por correspondencia, y sobre operaciones monetarias que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen interés, efectuadas por entidades financieras regidas por la Ley 21.526. Se entenderá por instrumento toda escrituras, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos, contratos y operaciones mencionados en la primera parte del párrafo anterior, de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico por el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes. La imposición será procedente, tanto en el caso de concertaciones efectuadas en la respectiva jurisdicción, como en el de las que, efectuadas en otras, deban cumplir efectos en ella, sean lugares de dominio privado o público, incluidos puertos, aeropuertos, aeródromos, estaciones ferroviarias, yacimiento, y demás lugares de interés público o utilidad nacional sometidos a la jurisdicción del Estado Nacional, en tanto esa imposición no interfiera con tal interés o utilidad. Cuando se trate de operaciones concertadas en una jurisdicción que deban cumplimentarse en otra u otras, la nación y las provincias incorporarán a sus legislaciones respectivas cláusulas que contemplen y eviten la doble imposición interna.”

De la redacción citada nos encontramos que en cuanto a las limitaciones, la LCFI vigente, en su artículo 9, punto b) 2, establece que el impuesto de sellos recaerá sobre actos, contratos y operaciones de carácter oneroso instrumentados, sobre contratos a título oneroso formalizados por correspondencia, y sobre operaciones monetarias que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen interés, efectuadas por entidades financieras regidas por la ley 21.526.

Así entonces, la LCFI establece tres supuestos diferenciados:

- a) Actos, contratos y operaciones instrumentados entre presentes;
- b) Contratos a título oneroso formalizados por correspondencia; y

- c) Operaciones monetarias que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen interés, efectuadas por entidades financieras regidas por la ley 21.526.

A su vez, la LCFI se encarga de definir el concepto de instrumento, indicando que “Se entenderá por instrumento toda escrituras, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos, contratos y operaciones mencionados en la primera parte del párrafo anterior, de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico por el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes”. Esta “definición vino a evitar la aplicación de la teoría del “complejo instrumental”, mediante la cual se pretendió someter a gravamen a ciertos actos, por “suma” de los diversos documentos en se hallaban consignadas las obligaciones de las partes.” (Soler, 2011. p. 31)

En el caso de los actos, contratos y operaciones instrumentados entre presentes va a ser necesario que el instrumentos revista los caracteres de un título jurídico por el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones allí asumidas, que ese documento se valga por sí mismo, es decir, sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes. (Revilla, 2011)

Esto nos lleva a entender que los actos a los que se refiere la norma no son otros que no sean los destinados a “que tengan por fin inmediato, establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar, transferir, conservar o aniquilar derechos.”, según lo establecido en el artículo 944 del Código Civil y que se encuentre instrumentado entre presentes. Así es que Vicente O. Díaz ha planteado las cosas con mucha claridad, cuando dirigiéndose al núcleo del principio sostuvo: “Siendo los actos jurídicos hechos voluntarios del hombre (art. 944 del Código Civil), la forma es uno de los elementos esenciales para su existencia (art. 973) así como la expresión escrita o instrumental, que es la que interesa en la especie, la que puede tener lugar por medios de instrumentos privados o públicos (art. 978) y cuando se trata de un acto jurídico bajo la forma citada en primer término para que exista como tal en la ley, es exigencia primordial que tenga la firma de las partes”. (2004, p. 6)

Corresponde entonces introducirnos en la forma de los actos jurídicos, que es la manera como se exterioriza la voluntad de la persona en orden a la consecución del fin jurídico propuesto. En nuestro derecho, la forma empleada para la celebración de los actos jurídicos es la forma escrita o instrumental, la que a tenor del artículo 978 del Código Civil puede tener lugar por instrumento público o por instrumentos particulares.

El codificador ha clasificado a los instrumentos en públicos o privados. Los primeros son aquellos emitidos por la autoridad u oficial público en el ejercicio de su cargo; los privados son los otorgados por personas que no ejercen autoridad ni cargo. Tanto unos como otros configuran el hecho imponible gravado por el impuesto de sellos.

Atento que no hay dudas sobre los primeros, nos concentraremos en los privados, a los cuales como nos enseña Buteler Cáceres son “toda escritura que lleva la firma de los otorgantes y que hace plena fe de su contenido respecto de las partes y de los sucesores a título universal, luego que la firma haya sido reconocida o se la tenga reconocida en virtud de la ley” (1998, p. 301)

En el caso de los actos jurídicos bilaterales, que requieren el consentimiento unánime de dos o más personas (art. 946, 2a. parte) constituyen instrumentos privados desde que son redactados y firmados por las personas intervinientes en el acto. El principio de libertad de las formas no impide el requerimiento legal de la firma de las partes como condición indispensable para que pueda considerarse como tales a los instrumentos privados. La firma es considerada por el artículo 1012 del Código Civil como una condición esencial para la existencia de todo acto bajo forma privada.

Es importante realizar algunas consideraciones en virtud de la sanción del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación que comenzara a regir a partir del 1 de agosto de 2015. Esto es necesario atento que la reforma del Código puede traer aparejado modificaciones al alcance de los principios establecidos en materia de impuesto de sellos.

Entonces comenzaremos con el artículo 259 del N C.C. y C. el cual establece que “El acto jurídico es el acto voluntario lícito que tiene por fin inmediato la adquisición, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas.”, como podemos ver la modificación no es sustancial a decir de Benavente “la reforma no

modifica sustancialmente la definición de acto jurídico sino que – al igual que ocurre con los artículos anteriores- incorpora la noción de relaciones y situaciones jurídicas para referirse a los efectos del fin inmediato querido por las partes.” (2015, p. 26), podemos en este punto decir que no se modificaría el alcance del impuesto en este aspecto atento no haberse modificado lo que se entiende por acto jurídico.

Como bien afirma Díaz (2004) que la forma es uno de los elementos esenciales del acto jurídico y atento que para que la voluntad humana surta efectos es necesario que se manifieste por un hecho que la exteriorice (Benavente, 2015), vamos a considerar la forma escrita o instrumental que es la que nos interesa por el principio instrumental del impuesto de sellos.

Así el N. C.C. y C establece en el artículo 286 que “La expresión escrita puede tener lugar por instrumentos públicos, o por instrumentos particulares firmados o no firmados, excepto en los casos en que determinada instrumentación sea impuesta. Puede hacerse constar en cualquier soporte, siempre que su contenido sea representado con texto inteligible, aunque su lectura exija medios técnicos.”, vemos así que la reforma ha mantenido la categoría de instrumentos públicos y que se ha introducido una nueva categoría de instrumentos, los particulares que pueden estar firmados o no, ampliando el continente de los documentos atento que no solo podrá estar contenido en papel, sino también en cualquier tipo de soporte siempre que su texto pueda ser entendido, aunque se necesite medios técnicos que lo permitan.

Así vemos entonces que en el artículo 287 del nuevo Código establece que “Los instrumentos particulares pueden estar firmados o no. Si lo están, se llaman instrumentos privados. Si no lo están, se los denomina instrumentos particulares no firmados; esta categoría comprende todo escrito no firmado, entre otros, los impresos, los registros visuales o auditivos de cosas o hechos y, cualquiera que sea el medio empleado, los registros de la palabra y de información.

Así podemos establecer que en el caso de los instrumentos particulares que se encuentran firmados estaremos hablando de instrumentos privados, los que no tienen mayor dificultad atento que los mismos son los que veníamos analizando en el presente apartado, la diferencia la vamos a encontrar con los instrumentos particulares no firmados y el alcance que podría tener en materia de impuesto de sellos.

Vemos entonces que a partir de la sanción del nuevo Código nos encontraremos con los instrumentos particulares no firmados, y a través del artículo 319 del Cód. Civil y Com. fija el valor probatorio de los mismos estableciendo que “El valor probatorio de los instrumentos particulares debe ser apreciado por el juez ponderando, entre otras pautas, la congruencia entre lo sucedido y narrado, la precisión y claridad técnica del texto, los usos y prácticas del tráfico, las relaciones precedentes y la confiabilidad de los soportes utilizados y de los procedimientos técnicos que se apliquen.”, Benavente nos enseña que “al haberse admitido expresamente la categoría de los instrumentos particulares (arts. 286 y 287) y habiéndose tratado el valor probatorio de los que están firmados y por ello se califican como instrumentos privados, se fijan pautas para que el juez pueda apreciar el valor probatorio de los instrumentos particulares no firmados, cualquiera sea el soporte en el que consten.” (2015, p.237-238).

Así nos vamos a encontrar que esta categoría incluye a los llamados documentos electrónicos a los que se los “ha definido como “toda representación en forma electrónica de un hecho jurídicamente relevante susceptible de ser recuperado en forma humanamente comprensible”” (Benavente, 2015, p. 238) citando a Bergel.

Por último es relevante tener en cuenta que si el documento electrónico va acompañado de la firma digital según lo dispuesto por la Ley 25.506 y por el artículo 288 del nuevo Código nos encontraremos ante un instrumento privado y no ante un instrumento particular no firmado.

Es entonces que si nos encontramos ante un documento electrónico con firma digital que contenga un acto, contrato u operación que sea onerosa y que se valga por si mismo nos encontraremos ante instrumento que puede estar alcanzado por el impuesto de sellos si la norma lo prevé.

En el caso de los documentos electrónicos que no lleven firma digital, estamos ante un instrumento particular no firmado, y se ha dicho que “... aún cuando en este caso se trata de documentos que carecen de firma digital a los que no puede otorgarse un valor de convicción preeminente por no cumplir con los requisitos de los arts. 2 y 5 de la ley 25.506 sobre "firma digital" puesto que el elemento de autenticación o certificación es un requisito esencial de autenticidad (conf., esta sala, 16.02.2007 "Henry Hirschen y Cía. S.A. c/ Easy Argentina S.R.L."), no existe impedimento a mi juicio para que se los ofrezca como medio de prueba (c.p.c. 378:2), considerándoselos

principio de prueba por escrito como había aceptado la doctrina de los autores antes de la sanción de la citada ley nro. 25.506. Tal valor probatorio se sustenta en las normas del c.c. 1190, 1191, 1192, pues aunque por no estar firmados no alcancen la categoría de documento privado **es admisible su presentación en juicio para probar un contrato siempre que emanen del adversario, hagan verosímil el hecho litigioso y que las restantes pruebas examinadas a la luz de la sana crítica corroboren su autenticidad. Por lo tanto, es decisiva la prueba complementaria que se produzca merituada conforme con los criterios de la sana crítica y conjuntamente con las restantes pruebas del proceso** (vid. esta Sala, 26/9/2006, "Gómez Fabián c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires"; Kielmanovich, J. "Teoría de la prueba y medios probatorios" cap. XI nros. 2. c y 3, págs. 393/ 398, ed. 2004; Somer, M. "Documento Electrónico" J.A. 2004-I págs. 1034/1035; Gaibrois, L. "Un aporte para el estudio del valor probatorio del documento electrónico" J.A. 1993, II, ap. IX, p. 963).⁵⁰

Es así entonces que podremos considerar al instrumento particular no firmado como un documento que no cumple con los requisitos establecidos para ser gravado por el impuesto de sellos atento que no es un instrumento que se vale por sí mismo.

Señalábamos que la definición de instrumento brindada por la LCFI además de armonizar el concepto entre las Provincias y la Nación también tenía como objetivo terminar con la teoría del complejo instrumental con la que los fiscos ávidos de recursos trataban de gravar ciertos actos por la suma de los documentos en que se hallaba registrada la operación.

Nos explica Di Pietromica que con la expresión complejo instrumental “se ha pretendido aplicar el impuesto de sellos prescindiendo de la noción de instrumento, que lleva a que este tributo de carácter formal y objetivo sea exigible desde su otorgamiento, con exclusión de los efectos jurídicos posteriores relativos al contenido del acto.” (2003, p. 22), y remarcando que “ha sido invocado con la finalidad de alcanzar con el impuesto de sellos al conjunto de actos que reconstruyen la voluntad contractual, pese a ser insuficientes si se los considera de forma aislada, frente a la carencia de único documento que revista por sí mismo los caracteres exteriores de un título jurídico.” (2003, p. 23)

⁵⁰ “Bunker Diseños S.A. c/IBM Argentina S.A. s/ordinario” – Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – SALA D – 29.958/2004 – 02/03/2010

La Corte Suprema de Justicia de la Nación comenzó a tratar el tema en el caso conocido como “Banco Río de la Plata S.A. c/ Provincia de La Pampa y/o quien resulte responsable.”⁵¹, en el que la actora controvertía la decisión del fisco de la Provincia de la Pampa de cobrar el impuesto de sellos a las operaciones de mutuo, y a las solicitudes de tales créditos afirmando que las mismas no podían ser consideradas instrumento según lo establecido por la normativa vigente.

La Corte haciendo propio el dictamen del procurador sostuvo que el concepto de instrumento a los fines de este impuesto, queda definido en el apartado 2° del inciso b. del artículo 9 de la ley 23.548.

Y, esta definición quedó incorporada al derecho local desde el momento en que la provincia adhirió al régimen de coparticipación, considerando importante recordar que según el precedente de la Corte en causa “Alba”, impide que la Provincia se abstraiga de aplicarla, dado que la misma es una norma plenamente operativa e integra el ordenamiento normativo local, una vez que han adherido a ella.

También afirma que el documento no reúne los requisitos y características exigidas para que se configure el denominado instrumento que resulta alcanzado por el impuesto de sellos “ya que de su sola consideración no surge el perfeccionamiento del mutuo ni la virtualidad de poder exigirse el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de recurrir a otro documento”⁵², reafirmando el concepto, la Corte dice que “el a quo yerra en el análisis pues, apartándose de las reglas aplicables, se ve necesitado de invocar el principio de la realidad económica para construir, mediante la sumatoria de diversos elementos, un conjunto instrumental que demuestra, sí, la existencia de un contrato de mutuo lo cual, ...nunca estuvo en discusión pero que no conduce a demostrar el acaecimiento del hecho imponible sino, por el contrario, prueba la carencia de un instrumento único que resulte gravable por el impuesto de sellos en los términos expuestos.”⁵³

Así entonces como nos explica claramente Giuliani Founrouge “puede afirmarse actualmente que desde el punto de vista legislativo esta teoría del complejo instrumental

⁵¹ C.S.J.N. “Banco Río de la Plata S.A. c/ Provincia de La Pampa y/o quien resulte responsable.” Fallos 326:2164 (2003).

⁵² C.S.J.N. “Banco Río de la Plata S.A. c/ Provincia de La Pampa y/o quien resulte responsable.” Fallos 326:2164 (2003).

⁵³ C.S.J.N. “Banco Río de la Plata S.A. c/ Provincia de La Pampa y/o quien resulte responsable.” Fallos 326:2164 (2003).

ha llegado a su fin con la definición expresa del término “instrumentación” contenida en la Ley de Coparticipación Federal, y la recepción jurisprudencial por parte del Máximo Tribunal, que puso coto a su aplicación por parte de distintos estados locales, que intentaron que el impuesto de sellos se convierta en un gravamen a la venta de bienes o servicios.” (2010, p. 75)

Volviendo entonces, para que se pueda configurar el hecho imponible que establece la LCFI en su primer supuesto, es decir el caso de los actos, contratos y operaciones instrumentados entre presentes va a ser necesario que el instrumentos revista los caracteres de un título jurídico por el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones allí asumidas, que ese documento se valga por sí mismo, es decir, sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes como nos enseña Revilla (2011)

Ahora analizando los contratos a título oneroso formalizados por correspondencia, es decir el segundo de los supuestos de la LCFI nos encontramos que el artículo 1147 del Código Civil establece que “entre personas ausentes el consentimiento puede manifestarse por medio de agentes o por correspondencia epistolar”. Con relación al momento en que los contratos por correspondencia quedan perfeccionados el art. 1154 del Cód. Civil expresa que “la aceptación hace sólo perfecto el contrato desde que ella se hubiese mandado al proponente”, recogiendo la tesis prevalecientemente aceptada, es decir, el sistema de la “remisión”, por cuyo imperio, la oferta se considera aceptada en oportunidad en que el aceptante envía la comunicación de la aceptación.

La doctrina ha señalado al respecto que “Para que el acto se encuentre gravado la propuesta debe formularse por medio de un escrito dirigido a la otra parte contratante y la aceptación de la propuesta debe manifestarse con su firma por los destinatarios mediante la misma vía reproduciendo totalmente la propuesta o sus enunciaciones o elementos esenciales que permitan determinar la índole del contrato, o insertando las firmas del aceptante sobre la propuesta original. Si la aceptación de la propuesta no se realiza en alguna de las formas indicadas, el contrato, aún teniendo virtualidad jurídica, no está alcanzado con el impuesto por no reunirse los extremos requeridos por la ley fiscal” (Soler, 2011. p. 58).

Valga destacar que, como consecuencia de la característica esencialmente instrumental del impuesto de sellos, en los casos de contrataciones por correspondencia, si los hechos posteriores ejecutados por las partes pudieran ser interpretados como consentimiento tácito según lo previsto por el artículo 1145 del Código Civil, por resultar hechos o actos que autoricen a presumirlo, ello no alcanza para que se cumplan los requisitos de generación del hecho imponible.

Podemos entonces siguiendo al maestro Soler en torno a los contratos por correspondencia encontrarnos con cuatro opciones o alternativas a tener en cuenta la primera, que la aceptación de la propuesta formulada por escrito se realice firmando el aceptante el mismo instrumento de la propuesta; la segunda, es que la aceptación de la propuesta se realice por escrito separado, reproduciendo totalmente la propuesta o sus elementos esenciales que permitan determinar el objeto de la contratación; la tercera, que la aceptación se realice a través de enunciados genéricos que no permitan determinar ningún elemento esencial de la contratación, como ser el objeto de la misma, monto, tipos de trabajos o servicios etc.; y la cuarta que es la aceptación tácita que es la que se exterioriza a través de un hecho material como ser el pago y en la que no verifica la instrumentación formal del consentimiento. Según Soler las dos primeras alternativas se encuentran alcanzadas por el gravamen, mientras que las últimas dos opciones no existe instrumento gravado por el impuesto. (Soler, 2011).

Es importante destacar también que la doctrina del Máximo Tribunal se encuentra consolidada en el tema en análisis, así en fecha 15 de abril de 2004 resolvió los casos “Shell Compañía de Petróleo S.A. c Neuquén”⁵⁴, “Transportadora de Gas del Sur c. Santa Cruz”⁵⁵, y “Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. c. Provincia de Tierra del Fuego”⁵⁶ en el que se trata el tema de los contratos por correspondencia y en los que ha resuelto que las ofertas recibidas por el destinatario sin cumplir con las condiciones legales mencionadas, no satisfacen los requisitos necesarios para ser sometidas al pago del impuesto previsto en la propia ley local toda vez que no han sido aceptadas con su firma en prueba de conformidad ni tampoco se han reproducido “sus enunciaciones o elementos esenciales” en otra comunicación de respuesta.

⁵⁴ C.S.J.N. “Shell Compañía de Petróleo S.A. c Neuquén”. Fallos 327:1051. (2004)

⁵⁵ C.S.J.N. “Transportadora de Gas del Sur c. Santa Cruz”. Fallos 327:1083. (2004)

⁵⁶ “Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. c. Provincia de Tierra del Fuego”. Fallos: 327:1108 (2004)

La Corte llega a considerar que cuando no hay aceptación por parte del destinatario, no nos encontramos siquiera ante un contrato por correspondencia o entre ausentes, sino directamente ante un caso de inexistencia de instrumento contractual susceptible de ser aprehendido por el gravamen.

Y por lo tanto contraría lo dispuesto por la LCFI en su artículo 9 cuando regula los alcances del impuesto de sellos a los que las provincias deben adecuarse, y a los que adhirieron sin reserva.

En el mismo sentido la Corte Suprema se ha expedido en los casos “Gas Natural Ban S.A. y otro c/ Neuquén Provincia del s/ acción declarativa”⁵⁷, “Esso Petrolera Argentina S.R.L. (Continuadora de Esso S.A.P.A.) c/ Entre Ríos, Provincia de y otro (Estado Nacional citado como tercero) s/ acción declarativa”⁵⁸, “Recurso de hecho deducido por Y.P.F. en la causa Y.P.F. S.A. (ASTRA C.A.P.S.A.) C/ Poder Ejecutivo de la Provincia de Mendoza”⁵⁹, “Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Entre Ríos, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”⁶⁰

Es decir, según resume Revilla citando a Rapoport (1952) en el caso de “los contratos por correspondencia, quedará gravada la carta de aceptación que, por su solo texto, sin necesidad de otros documentos ni actos de las partes, revista los caracteres exteriores de un título jurídico, con el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones en ella consignadas.” (2011, p. 570)

Es importante destacar que en el nuevo Código Civil y Comercial se establece en el artículo 980 que la aceptación perfecciona el contrato entre presentes, cuando es manifestada; y en el caso de que sea entre ausentes, si es recibida por el proponente durante el plazo de vigencia de la oferta estableciendo el artículo 971 del Cód. C y C. que los contratos se concluyen con la recepción de la aceptación de una oferta o por una conducta de las partes que sea suficiente para demostrar la existencia de un acuerdo.

⁵⁷ C.S.J.N. “Gas Natural Ban S.A. y otro c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa.” Fallos: 328:3599. (2005).

⁵⁸ C.S.J.N. “Esso Petrolera Argentina S.R.L. (Continuadora de Esso S.A.P.A.) c/ Entre Ríos, Provincia de y otro (Estado Nacional citado como tercero) s/ acción declarativa” Fallos: 329:2231. (2006)

⁵⁹ C.S.J.N. “Recurso de hecho deducido por Y.P.F. en la causa Y.P.F. S.A. (ASTRA C.A.P.S.A.) C/ Poder Ejecutivo de la Provincia de Mendoza”. Fallos: 330:4049 (2007)

⁶⁰ C.S.J.N. “Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Entre Ríos, Provincia de s/ acción declarativa de certeza” Fallos: 332:2110. (2009)

No generándose modificaciones a lo analizado para el impuesto de sellos para el caso de los contratos por correspondencia o llamados también entre ausentes.

Ingresaremos al estudio de la tercera opción generadora del hecho imponible descrito por la LCFI que resultan ser las operaciones monetarias que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen interés, efectuadas por entidades financieras regidas por la ley 21.526 y que es la excepción al principio de instrumentación, tal es así que la doctrina distingue entre impuesto instrumental e impuesto operacional. (Soler, 2011)

Según nos explica con meridiana claridad Bisero Paratz, “que las operaciones monetarias realizadas por entidades financieras constituyen un hecho imponible que se perfecciona como excepción al principio instrumental. Aquí no habrá instrumento sino que el cálculo del impuesto se realizará sobre la base de los registros contables de las entidades financieras” (2013, p. 220)

Así podemos decir entonces que el hecho imponible generador del impuesto operacional va a ser las operaciones monetarias sean estas activas o pasivas realizadas por las entidades financieras regidas por la Ley N° 21.526 que signifiquen entrega o recepción de dinero, generando el correspondiente devengamiento de intereses y que sean registradas contablemente. (Giuliani Founrouge, 2010).

3. Conclusiones parciales.

En este capítulo hemos podido comprender la naturaleza del impuesto de sellos a través de una breve reseña histórica, conocer sus caracteres propios, con especial énfasis en el principio de instrumentación al que debe ajustarse su imposición.

De esta manera vimos como – de acuerdo a lo establecido por la LCFI- son tres las posibles formas de generación del hecho imponible que grava el impuesto de sellos, a saber: los actos, contratos y operaciones instrumentados entre presentes; los contratos a título oneroso formalizados por correspondencia; y las operaciones monetarias que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen interés, efectuadas por

entidades financieras regidas por la ley 21.526, siendo estas últimas la excepción al principio instrumental y que el Maestro Soler, denomina “impuesto operacional”.

También hemos visto como a través de la LCFI y los fallos emitidos por la Corte Suprema se han armonizado los criterios que rigen el impuesto y que en varias oportunidades han sido desbordados por los fiscos provinciales ávidos de recursos.

En este sentido la doctrina sentada por el Címero Tribunal ha permitido brindar luz no solo a los alcances del impuesto, sino también, que el mismo se encuentra en consonancia con las pautas desarrolladas en materia de derecho intrafederal y la importancia de la leyes convenios nacidas del desarrollo del federalismo de concertación en el que ha transitado la República conjuntamente con los Estados Federales que la integran.

En materia del impuesto de sellos la importancia de los precedentes establecidos por la Corte nos guía para poder establecer con claridad cuáles son los límites a los que se debe circunscribir el tributo.

Así la jurisprudencia de la CSJN, ha remitido en varias ocasiones, a la síntesis evolutiva de dicho recaudo, que efectuara el Procurador General en la causa “Shell”⁶¹. Allí se sostuvo, y el Máximo Tribunal convalidó que la noción de instrumentalidad es una característica sustancial del impuesto de sellos, que resulta una constante jurídica normativa de más de treinta años. En palabras de la Procuración y de la Corte Suprema, la noción de instrumentalidad es una “política uniforme sentada a partir del año 1979”.

la LCFI, define “instrumento” como un título obligacional que no tiene “necesidad de otro documento” y que no puede depender “de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes”, debe tenerse por ley expresa -doblemente remarcada- la “autosuficiencia” que se exige al “instrumento” imponible, porque no puede requerir ni de otro documento ni de ningún acto complementario para hacer exigible el cumplimiento de las obligaciones inherentes al “acto, contrato u operación instrumentada”.

Esta exigencia legal expresa ha sido aplicada en forma reiterada por la Corte Suprema, al pronunciarse en el sentido que la falta de “autosuficiencia” impide la configuración del “instrumento imponible” del impuesto de sellos, tanto en el supuesto

61 C.S.J.N. “Shell Compañía de Petróleo S.A. c Neuquén”. Fallos 327:1051. (2004)

en que un documento contractual necesita “recurrir a otro documento” para alcanzar el “perfeccionamiento y la virtualidad de poder exigir el cumplimiento de las obligaciones” en “Banco Río de la Plata S.A. vs. Provincia de La Pampa, s/ Recurso de queja”; como también en el supuesto en que una oferta necesita en forma imprescindible del “acto positivo de aceptación” para hacerse exigible en las causas “Shell c/ Neuquén”, “YPF c/ Tierra del Fuego” y “Transportadora de Gas del Sur c/ Santa Cruz” resueltas el 15/04/2004.

La Corte también ha indicado que en este tipo de cuestiones resulta “evidente” la carencia de autosuficiencia y, en consecuencia, ha negado el carácter instrumental, cuando para exigirse el cumplimiento debe recurrirse a otros documentos. Así lo expresó en “Bco. Río de la Plata S.A. vs. Pcia. de La Pampa, s/ Recurso de queja”).

En conclusión resulta claro que para que el impuesto de sellos no colisione con la LCFI y no vulnere la supremacía normativa (art. 31 CN) debe recaer sobre los hechos imposables descriptos y conforme a los alcances establecidos en el punto 2 del inciso b) del art. 9 de la LCFI.

Capítulo 3: Resumen o liquidación periódico de cuentas de las tarjetas de crédito.

1. Resumen de cuentas en la Ley de Tarjetas de Crédito.

Al iniciar el presente, decíamos que las tarjetas de crédito son la herramienta financiera de consumo por excelencia de los habitantes de la República Argentina, siendo estas utilizadas para todo tipo de consumos, sean de primera necesidad como suntuarios.

Como nos explica Muguillo (2004) en nuestro país recién en la década de 1960 a través de Diners Club Argentina SA se conoce el sistema de tarjetas de crédito, creciendo a partir de 1975 con el ingreso de las empresas internacionales como Visa, American Express y Mastercard, como así también con empresas locales como Provencard, teniendo un periodo de estabilización. Promediando la década 1980 y con el ingreso de los bancos al sistema de tarjetas de crédito, ya sea a través de licencias o franquicias, creció rápidamente.

El crecimiento y los cuestionamientos por el costo de financiación de los consumos, género que se debatiera la necesidad de la regulación del sistema contractual que hasta ese momento no encontraba una figura típica en la legislación que lo regulara.

El sistema de tarjetas de crédito como conjunto de relaciones contractuales sólo se puede ser explicado con un enfoque sistémico según nos enseña Lorenzetti (2000) quién afirma que es necesario distinguir entre el nivel contractual, es decir las relaciones contractuales entre los diferentes sujetos que integran el sistema de tarjetas de crédito, los contratos celebrados por el emisor, con el usuario como con el proveedor. El nivel sistémico del que afirma que el sistema sólo la masividad de los integrantes articulados de manera coherente va a permitir que el sistema funcione. Y lo que denomina como nivel institucional que está integrado por las normas institucionales que regulan el sistema bancario, el crédito como así también la organización del mercado va a influir en el modo de contratación. Afirmando que esta mirada es la que se ha receptado en la jurisprudencia como con posterioridad en la Ley de Tarjetas de Crédito.

La Ley Nacional de Tarjetas de Crédito N° 25.065 vino a regular este sistema contractual y definió al sistema de tarjetas de crédito como el “conjunto complejo y sistematizado de contratos individuales cuya finalidad es, posibilitar al usuario efectuar operaciones de compra o locación de bienes o servicios u obras, obtener préstamos y anticipos de dinero del sistema, en los comercios e instituciones adheridos, permitiendo diferir para el titular responsable el pago o las devoluciones a fecha pactada o financiarlo conforme alguna de las modalidades establecidas en el contrato y abonar a los proveedores de bienes o servicios los consumos del usuario en los términos pactados.”

Por su parte Muguillo con críticas a la redacción de la ley entiende al sistema de tarjetas de crédito como “el conjunto jurídico operacional conformado en la unidad, coordinación y complementación necesaria de esas diversas relaciones jurídicas integradas en una misma finalidad y que, representando la satisfacción de los diferentes intereses de las partes intervinientes en ellas, es común a todos.” (2003, p. 46)

Así podemos decir entonces que en el sistema de tarjetas de crédito tenemos por lo menos tres relaciones contractuales independientes. La primera es la relación entre emisor y usuario en la que el primero se compromete a financiar los consumos que realice el segundo. La segunda relación es la del emisor con los proveedores de bienes y servicios que adhieren al sistema en la que el emisor se compromete a cancelar los productos que son adquiridos por los usuarios del sistema a los proveedores. Por último, la tercera relación es la del usuario con el proveedor en la que el primero adquiere los productos del segundo utilizando como medio de pago la tarjeta recibida del emisor.

La Ley N° 25.065 establece los requisitos y condiciones a que se debe sujetar la relación contractual. Así es que, en el artículo 6⁶² se establecen los requisitos que debe

⁶² **ARTICULO 6°** — Contenido del contrato de emisión de Tarjeta de Crédito. El contrato de emisión de Tarjeta de Crédito debe contener los siguientes requisitos:

- a) Plazo de vigencia especificando comienzo y cese de la relación (plazo de vigencia de la tarjeta).
- b) Plazo para el pago de las obligaciones por parte del titular.
- c) Porcentual de montos mínimos de pago conforme a las operaciones efectuadas.
- d) Montos máximos de compras o locaciones, obras o retiros de dinero mensuales autorizados.
- e) Tasas de intereses compensatorios o financieros.
- f) Tasa de intereses punitivos.
- g) Fecha de cierre contable de operaciones.
- h) Tipo y monto de cargos administrativos o de permanencia en el sistema (discriminados por tipo, emisión, renovación, envío y confección de resúmenes, cargos por tarjetas adicionales para usuarios autorizados, costos de financiación desde la fecha de cada operación, o desde el vencimiento del resumen mensual actual o desde el cierre contable de las operaciones hasta la fecha de vencimiento del resumen

cumplir el contrato de emisión de tarjetas de créditos. Compartiendo con Lorenzetti consideramos que “esta norma es imperativa y configura una intervención en el contenido del contrato, cuya violación acarrea la nulidad, total o parcial según los casos.” (2000, p. 455)

Por su parte el artículo 7 establece, que el contrato de emisión de tarjetas de crédito debe estar debidamente registrado y autorizado por la autoridad de aplicación en la materia, debiendo el mismo encontrarse redactado en términos claros y con tipografía fácilmente legible a simple y utilizarse caracteres destacados o subrayados, para el caso de las cláusulas que generen responsabilidad para el titular adherente.

En el artículo 8° se estipula cuando el contrato de emisión de tarjetas de crédito se perfecciona con la firma del mismo por parte de emisor y usuario y la correspondiente emisión por parte del organizador del sistema y la recepción de conformidad de las tarjetas por parte del titular, no generando responsabilidad alguna para el solicitante la solicitud de la emisión de la tarjeta de crédito. Así, Muguillo citando a Moeremans (1999) explica “que la mera presentación de la solicitud (firma del contrato, según nuestra expresión) no implica su perfeccionamiento, el que se producirá una vez emitida la tarjeta y recibido ésta de conformidad por el usuario. Por lo tanto - apunta con acierto- hasta que no se perfeccione el contrato el usuario podrá dejarlo sin efecto. (arg. art. 11, ley 25.065, y art. 1150, Cód. Civil)” (2003, p. 75), situación que se mantiene en el Nuevo Código Civil y Comercial que en el artículo 975 que establece que “La oferta dirigida a una persona determinada puede ser retractada si la comunicación de su retiro es recibida por el destinatario antes o al mismo tiempo que la oferta.”

La LTC establece en el artículo 22 que “el emisor deberá confeccionar y enviar mensualmente un resumen detallado de las operaciones realizadas por el titular o sus

mensual actual, hasta el vencimiento del pago del resumen mensual, consultas de estado de cuenta, entre otros).

i) Procedimiento y responsabilidades en caso de pérdida o sustracción de tarjetas.

j) Importes o tasas por seguros de vida o por cobertura de consumos en caso de pérdida o sustracción de tarjetas.

k) Firma del titular y de personal apoderado de la empresa emisora.

l) Las comisiones fijas o variables que se cobren al titular por el retiro de dinero en efectivo.

m) Consecuencias de la mora.

n) Una declaración en el sentido que los cargos en que se haya incurrido con motivo del uso de la Tarjeta de Crédito son debidos y deben ser abonados contra recepción de un resumen periódico correspondiente a dicha tarjeta.

h) Causales de suspensión, resolución y/o anulación del contrato de Tarjeta de Crédito.

autorizados”, el que deberá contener obligatoriamente los requisitos establecidos en el artículo 23⁶³ de la norma. Wayar afirma que la Ley 25.065 “ha sido más explícita al enunciar los requisitos y menciones que el resumen debe contener, con el añadido de que ese contenido es obligatorio (art. 23, párr. 1°), calificativo que adquiere singular importancia a la hora de preparar la vía ejecutiva, pues según el art. 39, inc. b, entre los documentos que el emisor debe presentar está el resumen, que será considerado para ese fin siempre que reúna la totalidad de los requisitos legales.” (2004, p. 258).

La remisión del resumen es una obligación del emisor según la normativa, como así también un derecho que tiene el usuario ya que este instrumento tiene una finalidad informativa como nos enseña Wayar (2004), ya que a través de él podrá realizar el usuario el control del mismo y en caso de diferir, utilizar el derecho de impugnar el mismo previsto en el artículo 26, como así también para el caso de que no realizara ningún cuestionamiento al mismo, el emisor puede considerar que la liquidación ha sido aceptada.

Como se ha dicho el resumen de tarjeta de crédito puede ser impugnado por el titular de la misma. Según nos explica Muguillo la norma “reconoce su antecedente en el Fair Credit Billing Act norteamericano, de 1974, que establece un procedimiento similar, durante cuyo transcurso la entidad emisora no podrá cerrar la cuenta del usuario, no podrá impedir el uso de la tarjeta dentro de los límites acordados, no podrá requerir autorizaciones previas especiales, no podrá restringir el límite del crédito

⁶³ **ARTICULO 23.** — Contenido del resumen. El resumen mensual del emisor o la entidad que opere por su cuenta deberá contener obligatoriamente:

- a) Identificación del emisor, de la entidad bancaria, comercial o financiera que opere en su nombre.
- b) Identificación del titular y los titulares adicionales, adherentes, usuarios o autorizados por el titular.
- c) Fecha de cierre contable del resumen actual y del cierre posterior.
- d) Fecha en que se realizó cada operación.
- e) Número de identificación de la constancia con que se instrumentó la operación.
- f) Identificación del proveedor.
- g) Importe de cada operación.
- h) Fecha de vencimiento del pago actual, anterior y posterior.
- i) Límite de compra otorgado al titular o a sus autorizados adicionales autorizados adicionales.
- j) Monto hasta el cual el emisor otorga crédito.
- k) Tasa de interés compensatorio o financiero pactado que el emisor aplica al crédito, compra o servicio contratado.
- l) Fecha a partir de la cual se aplica el interés compensatorio o financiero.
- m) Tasa de interés punitivo pactado sobre saldos impagos y fecha desde la cual se aplica.
- n) Monto del pago mínimo que excluye la aplicación de intereses punitivos.
- ñ) Monto adeudado por el o los períodos anteriores, con especificación de la clase y monto de los intereses devengados con expresa prohibición de la capitalización de los intereses.
- o) Plazo para cuestionar el resumen en lugar visible y caracteres destacados.
- p) Monto y concepto detallados de todos los gastos a cargo del titular, excluidas las operaciones realizadas por éste y autorizadas.

concedido, no podrá accionar judicialmente contra el usuario y no podrá informar a ninguna base de datos el no pago de los consumos impugnados.” (2003, p. 138)

Hasta este punto hemos visto los principales instrumentos del sistema, el contrato de emisión de tarjetas de crédito y el resumen de cuentas. El primero permite probar la relación contractual entre el emisor de la tarjeta y el usuario, el segundo permite probar el saldo deudor para el caso que hubiera un incumplimiento obligacional permitiendo así determinar el saldo deudor correspondiente.

2. Acciones para iniciar el cobro de las deudas detalladas en los resúmenes de cuentas.

Un arduo debate jurisprudencial se dio antes de la sanción de la LTC puesto que se encontraba en discusión si para proceder al cobro del saldo impago de la tarjeta de crédito se podía concurrir por la vía ejecutiva directa con los instrumentos que integraban el sistema; o si los mismos habilitaban la posibilidad de que se preparara la vía ejecutiva o y/o si se tenía que concurrir por vía de la acción ordinaria.

Muguillo nos explica que la interpretación que habilitaba el camino de la vía ejecutiva directa para el cobro del saldo impago de la tarjeta de crédito “ha tenido reconocimiento de dos formas: por la vía de la simple interpretación de la operativa normal del instituto de la tarjeta de crédito, a consecuencia del cual el resumen de cuentas o liquidación conformaría una cuenta exigible ejecutivamente; como también del punto de vista de entender admisible la creación convencional de la vía ejecutiva y de un título ejecutivo, por medio de las cláusulas del acuerdo de adhesión.” (2004, p. 193).

En tal sentido, dicho autor señala que en apoyo de tales formas de reconocimiento de la vía ejecutiva, se ha considerado que “nos encontramos ante un contrato de uso de crédito eventual, que tendrá existencia cuando el usuario titular de la tarjeta use potestativamente su derecho de adquirir un bien o contratar cualquier servicio de algún proveedor adherido al sistema. Gestada la obligación concreta con el uso del sistema, el crédito se probará no con el contrato –ni con la tarjeta-, sino con el

resumen de cuenta mensual aceptado expresa o tácitamente, el cual constituye un elemento de juicio probatorio del crédito y exógeno al contrato de emisión de la tarjeta de crédito.” (Muguillo, 2004, p.193).

Por su parte, alguna jurisprudencia, ha “admitido la posibilidad de lo particulares acuerden las condiciones de creación de título ejecutivos especiales, y en tal concepto atribuyen a la obligación u obligaciones que integran su acuerdo de título ejecutivo, siempre y cuando esa convención respete los principios generales del instituto, tales como su exigibilidad, incondicionalidad directa, liquidez y precisión. (CCivComPaz Villa María, 16/3/82)” citada por Muguillo (2004, p. 194).

Hasta aquí hemos visto los planteos que acogían de manera favorable la posibilidad de concurrir por la vía ejecutiva directa.

Pero otra posición, sostenía la posibilidad de que se realice un proceso de preparación de la vía ejecutiva para el cobro del saldo impago. En este sentido se ha dicho que “procede la preparación de la vía ejecutiva con documentación consistente en: a) solicitud y condiciones generales de uso de tarjeta de crédito; b) comprobantes de compras o pagos de servicios realizados utilizando el sistema, con firmas atribuidas a los presuntos deudores, y c) liquidación de los montos consignados en los citados papeles. ITUZAINGO CIA. FINANCIERA S.A. (EN LIQ.) C/ MINOVICH DE BIEN WALLNER, J CAMARA COMERCIAL: A, JARAZO DE VEIRAS, VIALE, MIGUEZ DE CANTORE, 8/2/90.” citada por Favier Dubois (2003, p.1146), y, que “La solicitud y condiciones generales de uso de una tarjeta de crédito, los comprobantes de compras con firma atribuida al presunto deudor y la liquidación actualizada de los montos consignados en aquéllos, se autocomplementan y responden a las exigencias a la preparación de la vía ejecutiva. BANCO SANTANDER SA C/ RANDO, CECILIA – CAMARA COMERCIAL: B, MORANDI, PIAGGI, 28/12/88.” citada por Favier Dubois (2003, p.1146), como así también que si “los documentos acompañados que se autocomplementan, consistentes en: 1) solicitud y condiciones generales de uso de tarjeta de crédito, emitidos por la autoridad requirente; 2) comprobantes de compras o pago de servicios que se habían realizado utilizando este sistema, con firma atribuida al presunto deudor; 3) liquidación actualizada de los respectivos montos consignados en los papeles citados en el punto anterior, hacen procedente la preparación de la vía ejecutiva (art. 520, 523, cuarto párrafo, CProc. ya que son papeles continentes de

obligaciones fácilmente liquidables dependientes del reconocimiento a que se refiere el artículo 525 primer párrafo, del Código Procesal. FINVERCOM SA C/ TORCHIA – CAMARA COMERCIAL: B, MORANDI, WILLIAMS, CARVAJAL, 5/2/87.” citada por Favier Dubois (2003, p.1147), entre muchos otros.

En esta posición se han enrolado quienes afirman que “la fuerza ejecutiva de un título emana de la ley por la esencia, función y estructura del propio título ejecutivo.” (Muguillo, 2004, p. 194). Así ha explicado la doctrina que “en general se ha sostenido que la preparación de la vía ejecutiva requiere de la integración del título con solicitud-contrato, el pertinente resumen y los comprobantes de débito (cupones) respaldatorios de la cuenta liquidada, pues de lo contrario se ha observado que no queda configurado el título ejecutivo, sino que sólo se conforman elementos para una demanda de conocimiento.” (Muguillo, 2004, p. 194)

Por último, quienes consideraban, al proceso de conocimiento como la única vía para el cobro de las acreencias o saldo deudor de la tarjeta de crédito, señalaban “que no procede la vía ejecutiva, ni la preparación de la vía ejecutiva con fundamento en resúmenes de cuentas emanados del actor sin la expresa conformidad previa del demandado usuario, según las condiciones pactadas en el acuerdo de adhesión. Tal afirmación surgía de la imposibilidad de determinar la existencia cierta de crédito exigible, pero más aún de que la complejidad de la operación no autoriza a preparar la vía elegida por el trámite del art. 525 del cód. Proc. Civil y Com. de la Nación, ya que para requerir la confesión de deuda esta debe presentar las características de ejecutoriedad. CNCom., Sala B, 17/5/83” citado por Muguillo (2004, p. 190). También se ha afirmado que “aún cuando en el contrato se prevea un sistema de aprobación automática de los resúmenes de cuenta –basado en la falta de impugnación en término-, la comprobación de que se han satisfecho los extremos indicados exigiría la sustanciación de un trámite de conocimiento ajeno al proceso ejecutivo. BANCO SANTANDER SA C/LORENZO, MANUEL –CAMARA COMERCIAL: E, GARZON VIEYRA, GUERRERO, 16/12/88.” citado por Favier Dubois (2003, p.1149), y que “si bien en el contrato se prevé un sistema de aprobación automática de los resúmenes de cuenta de la tarjeta de crédito – basada en su falta de impugnación dentro del término de cinco días de su recepción-, la comprobación de que han satisfecho los extremos indicados, exigiría la sustanciación de un juicio de conocimiento ajeno al limitado ámbito del proceso ejecutado. BANCO SANTANDER SA C/ GADDA

MASCIANGIOLLI, ALBERTO –CAMARA COMERCIAL: E, RAMIREZ, GUERRERO, GARZON VIEYRA, 8/6/89.” citado por Favier Dubois (2003, p.1149), entre otros fallos destacados.

La sanción de la Ley de Tarjetas de Crédito vino a resolver esta situación, ya que en su artículo 39 regulo las condiciones que se debían cumplirse para perseguir el cobro de las acreencias mediante el procedimiento de preparación de la vía ejecutiva. Así se dejo establecido que para concurrir por la misma el emisor podrá preparar la vía contra el titular, de conformidad con lo prescripto por las leyes procesales vigentes en el lugar en que se acciona, pidiendo el reconocimiento judicial del contrato de emisión de Tarjeta de Crédito instrumentado en legal forma, el resumen de cuenta que reúna la totalidad de los requisitos legales, como así también el emisor deberá acompañar declaración jurada sobre la inexistencia de denuncia fundada y válida, previa a la mora, por parte del titular o del adicional por extravío o sustracción de la respectiva Tarjeta de Crédito y la declaración jurada sobre la inexistencia de cuestionamiento fundado y válido, previo a la mora, por parte del titular, de conformidad con lo prescripto por los artículos 27 y 28 de esta ley.

Adoptando el legislador un camino intermedio –entre la vía ejecutiva directa y el proceso de conocimiento- buscando un punto de equilibrio tratando de proteger el crédito de los acreedores, pero brindándole una herramienta al usuario de la misma, afín de evitar abusos por parte del emisor de la tarjeta.

Como vemos se necesitan varios documentos para poder ir por la preparación de la vía ejecutiva, la ley como indica Muquillo prevé “conforme la doctrina procesalista, un régimen especial sobre la base de un “título incompleto”, pues de conformidad con lo determinado por el art. 525 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación [...] debe integrarse con diversos documentos y actuaciones procesales. Este título incompleto está así integrado por el contrato de emisión (documento que a pesar de expresar la causa y el cúmulo de obligaciones no permite abrir el debate de esta relación sustantiva), el resumen (o resúmenes) mensual adeudado y las dos declaraciones juradas.”

Es así que el legislador lo que ha creado es un complejo instrumental o en palabras de Muguillo (2003) un conjunto documental, atento la falta de unicidad instrumental que permite la preparación de la vía ejecutiva. También se ha afirmado que

“la ley N° 25.065 ha generado en esta disposición de los arts. 39 y 40 un título ejecutivo hábil para la apertura del proceso pertinente a pesar de tratarse, como ya expusimos, posición ratificada por Barrera Delfino (Título ejecutivo para la tarjeta de crédito, ED, 181 -1324), de un título incompleto o carente de unicidad documental, pues requiere de otros elementos o actuaciones para que la ejecución sea viable (525, Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación). No obstante reiteramos que –aun por medio de esa pluralidad documental- nos encontramos ante el instrumento que acredita fehacientemente la legitimación sustancial del sujeto activo, la causa lícita, el objeto cierto y determinado, el plazo vencido, la obligación pura y simple y una suma determinada de dinero, todo ello reconocido por ley especial. En tales condiciones, este instrumento plural (contrato, resumen y declaración jurada) podrá habilitar no sólo el preparar la vía ejecutiva, sino también el eventual pedido de quiebra, revirtiéndose la doctrina jurisprudencial contraria a esta última alternativa judicial (CNCom, Sala A, 23/3/88, “Caputo, Luis, s/ pedido de quiebra”, inédito). (Muguillo, 2003, p. 193/4).

El artículo 41 de la norma establece que cuando no se reúnan los requisitos para la preparación de la vía ejecutiva establecidos en la norma, se omitan los requisitos contractuales previstos en la ley, o se omitan los requisitos para los resúmenes establecidos en el artículo 23, significará la pérdida de la preparación de la vía ejecutiva sin perjuicio de que se puedan reclamar las acreencias por la vía ordinaria o de conocimiento.

Muguillo enseña citando jurisprudencia que a los efectos de reclamar la deuda por vía ordinaria la empresa emisora no necesita cumplir con los requisitos previstos para la preparación de la vía ejecutiva.

Ahora lo que debemos consultarnos y lo visto hasta este punto, es si el resumen de cuenta de tarjetas de crédito alcanza por sí mismo para ser un instrumento que baste para lograr el cobro de acreencias incumplidas en un juicio ordinario.

Podemos afirmar que no alcanza con el resumen de cuentas para poder lograr el cobro de un saldo deudor. Esto primero porque el resumen de cuentas no es un instrumento que se puede valer por sí mismo atento que no prueba la relación contractual entre las partes, que si lo acredita el contrato de emisión de tarjetas crédito. En tal sentido, se ha dicho que “la sola convención de otorgar fuerza ejecutiva no es suficiente soporte jurídico para la acción, en tanto y en cuanto el instrumento base de la

ejecución es una simple certificación de la supuesta acreedora, y tal liquidación – aún acompañada- no podrá considerarse una cuenta (en el sentido del art. 523, inc. 4º, Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación), pues el título que infiere la normativa procesal supone un reconocimiento documental autosuficiente, emanado del deudor, salvo expresa disposición legal.” (Muguillo, 2004, p. 191).

Esta afirmación se consolida al realizar un breve análisis de los requisitos que tiene que cumplir el mismo, como así también comprender la voluntad del legislador que le negó ese valor, atento que habiendo jurisprudencia que veía en el resumen de cuentas un título autosuficiente que probaba la relación contractual, opto por establecer un sistema de pluralidad de instrumentos que se complementan entre sí.

Refuerza esta falta de suficiencia que si al momento de correrse traslado de la demanda al supuesto deudor, éste se opusiera negando la relación contractual enrostrada ya sea, por la falta de presentación del contrato de emisión o desconociera la firma del mismo y no se probará por otro medio la relación contractual, no bastaría el resumen de cuentas atento ser un instrumento jurídico unilateral creado por el emisor. En este mismo sentido se ha dicho que “debe rechazarse la acción promovida por el banco emisor de una tarjeta de crédito, tendiente al cobro de ciertos cargos por consumos supuestamente realizados con la misma, si no se probó la suscripción del respectivo contrato -hecho cuya acreditación incumbe al accionante y que perfecciona la relación contractual-, sin perjuicio de la incomparecencia del demandado, pues tal circunstancia no obstaculiza inexorablemente la realización de una pericia caligráfica.”⁶⁴, y “ante la falta de prueba sobre la suscripción del contrato de tarjeta de crédito, los certificados de deuda expedidos por el banco emisor de la misma resultan insuficientes para demostrar el saldo deudor que pretende cobrar dicha institución bancaria, si se trata de meros instrumentos privados emitidos unilateralmente por sus funcionarios, confeccionados en función de constancias registrales carentes de eficacia probatoria al no estar respaldadas por documentación auténtica.”⁶⁵

También se ha resuelto que “procede rechazar la acción intentada contra el presunto suscriptor de una tarjeta de crédito, por los gastos con ella efectuados, cuando

⁶⁴ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E Banco Bansud c. Mazariago, Martín V. 15/10/2004. LA LEY 2005-A , 807. AR/JUR/4048/2004

⁶⁵ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E Banco Bansud c. Mazariago, Martín V. 15/10/2004. LA LEY 2005-A , 807. AR/JUR/4048/2004

ante la ausencia de aquél, la defensora oficial negó la suscripción del contrato, y siendo la forma idónea para probar su existencia la prueba pericial caligráfica, ésta no se llevo a cabo por declaración de negligencia, con lo que tampoco la pericial contable pudo contar con el respaldo de documentación no cuestionada, y ante tal orfandad probatoria cabe el referido rechazo. AMERICAN EXPRESS ARGENTINA SA C/ RUGGIERO, MIGUEL S/ ORD.- CAMARA COMERCIAL: E, GUERRERO, RAMIREZ, ARECHA, 30/8/96” citado por Favier Dubois (2003, p.1159), en el mismo sentido se ha afirmado que “negada la autenticidad de una solicitud de emisión de tarjeta de crédito por el presunto usuario, es carga de la entidad emisora probar la autenticidad del documento en que sustentó la existencia de la relación creditoria, no pudiendo subsanarse su omisión con las registraciones contables de la emisora, que sólo adquieren relevancia “entre comerciantes y en hechos de su comercio” (art. 63, CCom.), pero no frente a particulares. DINERS CLUB ARGENTINA SACYT C/ GONZALEZ, OSVALDO RAUL S/ORD.- CAMARA COMERCIAL: C, CAVIGLIONI, DI TELLA, MONTI, 15/12/98.” citado por Favier Dubois (2003, p.1160), como también que “si la demanda por cobro de saldo deudor de tarjeta de crédito se la acompaño con un facsímil de la solicitud- convenio de afiliación, no completado ni firmado por el pretense deudor, omitiéndose su original, dicha evidencia no es idónea para acreditar la contratación. DINERS CLUB ARG C/ TRONCOSO, JORGE.- CAMARA COMERCIAL: E, RAMIREZ, GUERRERO, ARECHA, 15/5/98.” citado por Favier Dubois (2003, p.1160/61)

En virtud de estos antecedentes jurisprudenciales es que podemos señalar con absoluta tranquilidad de no equivocarnos, que con la sola presentación del resumen de cuentas quién inicie la acción no podrá probar la relación contractual con el demandado, lo que determinara el rechazo de la acción así impetrada.

3. Conclusiones parciales.

Podemos ahora señalar a modo de conclusión que el resumen de cuentas de tarjetas de crédito es un instrumento que no se vale por sí mismo para poder lograr el cobro de los saldos deudores impagos, en este sentido con la cita de doctrina y

jurisprudencia hemos comprendido que el mismo conjuntamente con el contrato de emisión de la tarjeta de crédito conforman un complejo instrumental en el que ambos instrumentos jurídicos se complementan entre sí y si le incorporamos las declaraciones juradas que solicita la normativa nos encontraremos además ante un título ejecutivo incompleto que nos permite preparar la vía ejecutiva.

Entonces podemos señalar que el resumen de cuentas de la tarjeta de crédito es un instrumento que certificaría el saldo deudor del titular y que es confeccionado por el emisor de la tarjeta de crédito, siendo entonces de carácter unilateral y que sin el contrato de emisión que pruebe la relación contractual no tiene autosuficiencia para poder compeler al deudor a cumplir con sus obligaciones.

Conclusión General Teórica

1. ¿Es el resumen periódico emitido al titular de la tarjeta de crédito un instrumento según lo establecido por la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos de Sellos?

En este punto del trabajo podemos brindar una respuesta negativa a este interrogante. Esto se puede afirmar luego del recorrido que hemos realizado primero realizando una reseña histórica sobre el nacimiento del sistema de coparticipación de impuestos, primero a través de la unificación de los impuestos internos entre otros como herramienta para tratar de eliminar la superposición de impuesto generada por la múltiple imposición generada entre la Nación y las Provincias, luego a través del sistema de coparticipación de impuestos que estableció los criterios a los que se iba a delimitar la imposición de impuestos en las Provincias y la Nación.

En este sentido la LCFI establece que “en lo que respecta al impuesto de sellos recaerá sobre actos, contratos y operaciones de carácter oneroso instrumentados, sobre contratos a título oneroso formalizados por correspondencia, y sobre operaciones monetarias que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen interés, efectuadas por entidades financieras regidas por la Ley 21.526. Se entenderá por instrumento toda escrituras, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos, contratos y operaciones mencionados en la primera parte del párrafo anterior, de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico por el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes. La imposición será procedente, tanto en el caso de concertaciones efectuadas en la respectiva jurisdicción, como en el de las que, efectuadas en otras, deban cumplir efectos en ella, sean lugares de dominio privado o público, incluidos puertos, aeropuertos, aeródromos, estaciones ferroviarias, yacimiento, y demás lugares de interés público o utilidad nacional sometidos a la jurisdicción del Estado Nacional, en tanto esa imposición no interfiera con tal interés o utilidad. Cuando se trate de operaciones concertadas en una jurisdicción que deban cumplimentarse en otra u otras, la nación y las provincias

incorporarán a sus legislaciones respectivas cláusulas que contemplen y eviten la doble imposición interna.”

Como decíamos al momento de analizar el impuesto de sellos nos encontramos que en cuanto a las limitaciones, la ley de coparticipación federal vigente, en su artículo 9, punto b) 2, establece que el impuesto de sellos recaerá sobre actos, contratos y operaciones de carácter oneroso instrumentados, sobre contratos a título oneroso formalizados por correspondencia, y sobre operaciones monetarias que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen interés, efectuadas por entidades financieras regidas por la ley 21.526.

Afirmábamos también, que la LCFI establece tres supuestos diferenciados:

- a) Actos, contratos y operaciones instrumentados entre presentes;
- b) Contratos a título oneroso formalizados por correspondencia; y
- c) Operaciones monetarias que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen interés, efectuadas por entidades financieras regidas por la ley 21.526.

Ahora para dar respuesta al interrogante y con lo que hemos visto en el trabajo corresponde analizar si el resumen de cuentas de tarjetas de crédito reúne los requisitos para ser considerado un instrumento gravado por el impuesto de sellos según los requisitos que establece la LCFI.

Entonces debemos analizar si el resumen de cuentas de la tarjeta de crédito se encuadra en alguno de los supuestos gravados, es decir si es un acto, contrato o una operación instrumentada entre presentes, o, si es contrato a título oneroso formalizado por correspondencia, o, si en una operación monetaria que represente entregas o recepciones de dinero que devenguen interés, efectuadas por entidades financieras regidas por la ley 21.526.

Así comenzando por analizar si el resumen de cuentas se encuentra alcanzado por el primer supuesto podemos afirmar que de ninguna manera cumple con los requisitos previstos para este supuesto.

Afirmábamos citando a Revilla (2011) que para que nos encontremos ante el caso de los actos, contratos y operaciones instrumentados entre presentes va a ser necesario que el instrumentos revista los caracteres de un título jurídico por el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones allí asumidas, que ese documento se valga por sí mismo, es decir, sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes.

Esto nos lleva a entender que los actos a los que se refiere la norma no son otros que no sean los destinados a “que tengan por fin inmediato, establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar, transferir, conservar o aniquilar derechos.”, según lo establecido en el artículo 944 del Código Civil y que se encuentre instrumentado entre presentes. Así es que Vicente O. Díaz ha planteado las cosas con mucha claridad, cuando dirigiéndose al núcleo del principio sostuvo: “Siendo los actos jurídicos hechos voluntarios del hombre (art. 944 del Código Civil), la forma es uno de los elementos esenciales para su existencia (art. 973) así como la expresión escrita o instrumental, que es la que interesa en la especie, la que puede tener lugar por medios de instrumentos privados o públicos (art. 978) y cuando se trata de un acto jurídico bajo la forma citada en primer término para que exista como tal en la ley, es exigencia primordial que tenga la firma de las partes”. (2004, p. 6)

Entonces recordando que habíamos establecido que el resumen de cuentas de tarjetas de crédito era una certificación del registro de las operaciones del titular de la tarjeta elaborado y remitido por el emisor de la misma es que nos encontramos ante un acto que no puede resultar alcanzado por el primer supuesto analizado, al carecer del requisito de “autosuficiencia”, en razón de tratarse de un acto creado de manera unilateral, que no contiene el requisito formal de las firmas de las partes. A tal punto esto es así que el legislador previó un proceso de impugnación y como hemos visto incluso para el caso de que se tratara de cobrar el saldo deudor por la vía de un juicio de conocimiento, si no se acompaña el contrato de emisión de la tarjeta de crédito debidamente firmado la acción no prosperara, por no haberse acreditado la relación contractual que torne exigible el pago del saldo deudor contenido en el resumen.

Es decir que para que pueda ser considerado un título jurídico con el que se puede compeler al deudor al cumplimiento de la obligación, se deberá conformar un

complejo instrumental es decir utilizar una suma de documentos y no basta con el resumen de cuentas.

Entonces podemos afirmar que el resumen de cuentas de tarjetas de crédito no cumple con la definición de la LCFI que establece que “se entenderá por instrumento toda escrituras, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos, contratos y operaciones mencionados en la primera parte del párrafo anterior, de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico por el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes”, por lo que no puede ser gravado con el impuesto de sellos del primer supuesto.

Ahora analizando el segundo supuesto, es decir si nos encontramos ante un contrato a título oneroso formalizado por correspondencia o de los denominados contratos entre ausentes, tampoco encontramos los requisitos que se deben cumplir para poder ser alcanzado por el impuesto.

Decíamos que la doctrina ha señalado al respecto que “para que el acto se encuentre gravado la propuesta debe formularse por medio de un escrito dirigido a la otra parte contratante y la aceptación de la propuesta debe manifestarse con su firma por los destinatarios mediante la misma vía reproduciendo totalmente la propuesta o sus enunciaciones o elementos esenciales que permitan determinar la índole del contrato, o insertando las firmas del aceptante sobre la propuesta original. Si la aceptación de la propuesta no se realiza en alguna de las formas indicadas, el contrato, aún teniendo virtualidad jurídica, no está alcanzado con el impuesto por no reunirse los extremos requeridos por la ley fiscal” (Soler, 2011. p. 58).

Y, detallábamos los diferentes supuestos que explicaba Soler se podían dar en los contratos por correspondencia, recordamos entonces entre ellas, la aceptación de la propuesta formulada por escrito se realice firmando el aceptante el mismo instrumento de la propuesta; el segundo ejemplo, es que la aceptación de la propuesta se realice por escrito separado, reproduciendo totalmente la propuesta o sus elementos esenciales que permitan determinar el objeto de la contratación; el tercero, que la aceptación se realice a través de enunciados genéricos que no permitan determinar ningún elemento esencial de la contratación, como ser el objeto de la misma, monto, tipos de trabajos o servicios etc.; y el cuarto que es la aceptación tácita que es la que se exterioriza a través de un

hecho material como ser el pago y en la que no verifica la instrumentación formal del consentimiento. Según Soler las dos primeras alternativas se encuentran alcanzadas por el gravamen, mientras que las últimas dos opciones no existe instrumento gravado por el impuesto. (Soler, 2011).

Ahora realizando el mismo ejercicio que hiciéramos para el primer supuesto, es decir, preguntarnos si el resumen de cuenta puede ser considerada un contrato por correspondencia y por lo tanto encuadrar en el segundo supuesto que puede ser gravado por el impuesto de sellos según lo normado por la LCFI. La respuesta a este interrogante es negativa, atento que nunca podemos considerar como un contrato por correspondencia al resumen de cuentas, pues ni siquiera lo podríamos considerar un contrato atento lo establecido por el art. 1.137 del Cód. Civil que establece que “hay contrato cuando varias personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común, destinada a reglar sus derechos.”, lo que no ocurre con el resumen de cuenta de tarjetas de crédito.

Por último, si analizamos la tercera opción generadora del hecho imponible descrito por la LCFI que resultan ser las operaciones monetarias que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen interés, efectuadas por entidades financieras regidas por la ley 21.526 y que es la excepción al principio de instrumentación, tal es así que recordábamos como la doctrina diferenciaba entre impuesto instrumental e impuesto operacional.

Con lo que podemos recordar lo que decíamos siguiendo a Giuliani Founrouge, afirmando que el hecho imponible generador del impuesto operacional va a ser las operaciones monetarias sean estas activas o pasivas realizadas por las entidades financieras regidas por la Ley N° 21.526 que signifiquen entrega o recepción de dinero, generando el correspondiente devengamiento de intereses y que sean registradas contablemente.

La descripción detallada, pone en evidencia que el resumen de cuentas de las tarjetas de crédito no puede ser considerado una operación monetaria por lo que tampoco según ese tercer supuesto resulta alcanzado por el impuesto de sellos.

Hasta aquí hemos observado que en ninguno de los supuestos previstos por la LCFI se puede encuadrar al resumen de cuentas de las tarjetas de crédito con lo que

podemos concluir que éste no es un instrumento alcanzado por el impuesto de sellos según lo establecido por la LCFI.

2. ¿El gravamen en estudio viola lo establecido por la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos y el artículo 31 de la Constitución Nacional y por lo tanto es inconstitucional?

Cuando comenzamos con este trabajo pusimos especial énfasis en la LCFI ya que comprendiendo los alcances de ella nos iba a brindar las herramientas para poder dar respuesta a este interrogante.

Esto, atento que al ser un país federal y encontrándose normado en el artículo 121 de la Constitución que las provincias conservan todo el poder no delegado por ellas al gobierno federal para sí, es que era necesario comprender como funcionaba la LCFI y porque nos encontrábamos con limitaciones para las Provincias como para la Nación a la hora de establecer la normas tributarias que regirán en sus territorios.

Hemos podido determinar la importancia que ha tenido la LCFI en la jurisprudencia de la Corte Suprema y veíamos como en causa AGUEERA en la que se calificó a las leyes convenio como creaciones legales del federalismo de concertación, integrantes del derecho intrafederal según doctrina de fallos 314:862 las que una vez ratificadas por las legislaturas locales se incorporan al derecho público local con una jerarquía distinta “que le otorga su condición de ser expresión de la voluntad común de los órganos superiores de nuestra organización constitucional: nación y provincias. Esa gestación institucional ubica a los tratados o leyes convenios celebrados entre las provincias y el gobierno nacional con un rango normativo específico dentro del derecho federal. Prueba de su categoría singular es que no es posible su derogación unilateral por cualquiera de las partes...”⁶⁶

Entonces concluíamos que las Provincias y los Municipios no pueden gravar con impuestos análogos a los establecidos por la Nación con las excepciones previstas en la ley y que los mismos deben cumplir con las pautas establecidas, sino estarán sujetas a la

⁶⁶ C.S.J.N. Asociación de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica de la República Argentina (AGUEERA) c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ acción declarativa. Fallos 322:1781 (1999)

revisión judicial de los mismos por infringir lo establecido en la ley de coparticipación federal y colisionar con la supremacía normativa determinada constitucionalmente, como así también contravenir los pactos firmados que integran el derecho intrafederal que se han desarrollado en el marco del federalismo de concertación en la República.

Entonces en el caso de gravar el resumen de las tarjetas de crédito con el impuesto de sellos, no cumpliendo este como veíamos en el interrogante anterior con ninguno de los supuestos previstos por la LCFI nos encontraremos ante una violación de la ley.

Recordamos que el Máximo Tribunal en la causa “Banco Río de la Plata S.A. c/ Provincia de La Pampa y/o quien resulte responsable.”⁶⁷, si bien referido al impuesto de sellos sobre las operaciones de mutuo, estableció de manera clara y contundente, los alcances de la “noción de instrumentalidad” exigida por la LCFI, y la importancia de su cumplimiento para la procedencia del gravamen.

Así, en tal precedente, se afirmaba –en referencia a la operación de mutuo-que el documento no reúne los requisitos y características exigidas para que se configure el denominado instrumento que resulta alcanzado por el impuesto de sellos “ya que de su sola consideración no surge el perfeccionamiento del mutuo ni la virtualidad de poder exigirse el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de recurrir a otro documento”⁶⁸. Reafirmando el concepto, la Corte dice que “el a quo yerra en el análisis pues, apartándose de las reglas aplicables, se ve necesitado de invocar el principio de la realidad económica para construir, mediante la sumatoria de diversos elementos, un conjunto instrumental que demuestra, sí, la existencia de un contrato de mutuo lo cual, ...nunca estuvo en discusión pero que no conduce a demostrar el acaecimiento del hecho imponible sino, por el contrario, prueba la carencia de un instrumento único que resulte gravable por el impuesto de sellos en los términos expuestos.”⁶⁹

Recordando también en este punto que la jurisprudencia de la Corte, ha remitido en varias ocasiones, a la síntesis evolutiva de dicho recaudo, que efectuara el Procurador

⁶⁷ C.S.J.N. “Banco Río de la Plata S.A. c/ Provincia de La Pampa y/o quien resulte responsable.” Fallos 326:2164 (2003).

⁶⁸ C.S.J.N. “Banco Río de la Plata S.A. c/ Provincia de La Pampa y/o quien resulte responsable.” Fallos 326:2164 (2003).

⁶⁹ C.S.J.N. “Banco Río de la Plata S.A. c/ Provincia de La Pampa y/o quien resulte responsable.” Fallos 326:2164 (2003).

General en la causa “Shell”⁷⁰. Allí se sostuvo, y el Máximo Tribunal convalidó que la noción de instrumentalidad es una característica sustancial del impuesto de sellos, que resulta una constante jurídica normativa de más de treinta años. En palabras de la Procuración y de la Corte Suprema, la noción de instrumentalidad es una “política uniforme sentada a partir del año 1979”.

La LCFI, define “instrumento” como un título jurídico que no tiene “necesidad de otro documento” y que no puede depender “de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes”. Esta exigencia legal expresa es resaltada por la Corte Suprema, al pronunciarse en el sentido que la falta de “autosuficiencia” impide la configuración del “instrumento imponible” del impuesto de sellos, tanto en el supuesto en que un documento contractual necesita “recorrer a otro documento” para alcanzar el “perfeccionamiento y la virtualidad de poder exigir el cumplimiento de las obligaciones” (en “Banco Río de la Plata S.A. vs. Provincia de La Pampa, s/ Recurso de queja”); como también en el supuesto en que una oferta necesita en forma imprescindible del “acto positivo de aceptación” para hacerse exigible (doctrina del fallo “Shell c/ Neuquén”, “YPF c/ Tierra del Fuego” y “Transportadora de Gas del Sur c/ Santa Cruz” resueltas el 15/04/2004). También se ha remarcado que en este tipo de cuestiones resulta “evidente” la carencia de autosuficiencia y, en consecuencia, ha negado el carácter instrumental, cuando para exigirse el cumplimiento debe recurrirse a otros documentos. Así lo expresó en “Bco. Río de la Plata S.A. vs. Pcia. de La Pampa, s/ Recurso de queja”.

Es así que podemos concluir que el resumen de tarjetas de crédito no es un instrumento que pueda resultar alcanzado por el impuesto de sellos, por lo que las provincias que gravan a este instrumento con el impuesto en sus territorios están incumpliendo con lo establecido por la LCFI y a las que adhirieron generándose una colisión con la normativa nacional vigente y violentándose así el mandato constitucional del artículo 31 que establece la supremacía normativa que rige en nuestro país.

70 C.S.J.N. “Shell Compañía de Petróleo S.A. c Neuquén”. Fallos 327:1051. (2004)

Capítulo 4: Análisis comparativo del cobro del impuesto de sellos a los resúmenes de tarjetas de crédito de las provincias seleccionadas.

1. Provincia de Tierra del Fuego.

En la Provincia de Tierra del Fuego a través de la sanción de la Ley Provincial N° 906 modificatoria del Código Fiscal Ley Provincial N° 439 se procedió a gravar el resumen de tarjetas de crédito con el impuesto de sellos así el inciso b) del artículo 136 establece que también estarán sujetos al Impuesto *“las liquidaciones o resúmenes periódicos que las entidades emisoras de tarjetas de crédito o compra produzcan para su remisión a los titulares.”*, mientras que en el artículo 154° establece los sujetos alcanzados por el impuesto estableciendo que *“son asimismo sujetos de éste Impuesto los titulares de las tarjetas de crédito o compra emitidas por Entidades financieras regidas por la Ley N° 21.526, respecto de las liquidaciones o resúmenes periódicos.”*, y en el artículo 179 se establece que *“la base imponible en el caso de liquidaciones o resúmenes periódicos emitidos por entidades emisoras de tarjetas de crédito o compra estará constituida por los débitos o cargos del período, netos de los ajustes provenientes de saldos anteriores. Los cargos o débitos a considerar son: compras, cargos financieros, intereses punitivos, cargos por servicios, adelantos de fondos y todo otro concepto incluido en la liquidación o resumen.”*

Como podemos ver con claridad en la Provincia de Tierra del Fuego se ha procedido a gravar con el impuesto de sellos el resumen de las tarjetas de crédito colisionando esta norma local con lo establecido por la LCFI y violando así el principio de supremacía normativa.

Podemos ver también que en la Provincia de TDF se procede a regular el impuesto siguiendo lo establecido por la LCFI con la excepción de las operaciones monetarias, que, suponemos por error no fueron incorporadas en la redacción así el artículo 135 establece que *“Estarán sujetos al Impuesto de Sellos, de conformidad con las disposiciones del presente Título, los actos y contratos de carácter oneroso,...”*, y adopta la definición de instrumento prevista por la ley de coparticipación en el artículo

141 estableciendo que *“A los fines de este Título se entenderá por instrumento toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos y contratos alcanzados por la misma, de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico con el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes.”*

El Código Fiscal de TDF en su artículo 145 establece que *“Será considerado acto o contrato sujeto al pago del Impuesto que este Título determine aquel que se verifique en forma epistolar, por carta, cable o telegrama, siempre que se verifique cualquiera de las siguientes condiciones:*

a) se acepte la propuesta o el pedido formulado por carta, cable o telegrama, reproduciendo totalmente la propuesta o sus enunciaciones o elementos esenciales que permitan determinar el objeto del contrato; y b) las propuestas o pedidos, o los presupuestos aplicados, aceptados con sus firmas por los destinatarios.

A los fines del párrafo anterior será en todos los casos requisito para la gravabilidad del acto que la aceptación respectiva haya sido recibida por el emisor de la propuesta, pedido o presupuesto.

La carta como cable o telegrama o cualquier otra correspondencia o papel firmado que acepte la propuesta o el pedido, sin reunir las condiciones establecidas en el primer párrafo de este artículo estarán gravados en el caso de ser presentados en juicio para hacer valer las obligaciones convenidas, su modificación o resolución. En dicha eventualidad, solo deberá abonarse el tributo por toda la correspondencia que se refiere a un mismo acto.”

Así como hemos visto en la primera parte de este trabajo nos encontramos con solo dos de los tres supuestos previstos por la ley de coparticipación, atento que al no estar establecido que las operaciones monetarias están alcanzadas por el impuesto de sellos en la norma local y rigiendo el principio de legalidad en materia tributaria, consideramos que solo están alcanzados por el impuesto los supuestos de actos, contratos y operaciones entre presentes y los contratos onerosos por correspondencia.

Que al momento de realizar la conclusión general teórica hemos llegado a comprender y por ende adoptar como postura que el resumen de cuentas de las tarjetas

de crédito no es un instrumento que cumpla con los criterios adoptados por la ley de LCFI por lo que vamos a afirmar que en la Provincia de Tierra del Fuego se está violando la ley de coparticipación y por ende no se respeta el principio de supremacía normativa establecido en nuestra Carta Magna.

Es importante destacar que en la Provincia de Tierra del Fuego se presentó una demanda de inconstitucionalidad por el tema en estudio en la que el Superior Tribunal no trató la cuestión de fondo en los autos “MARINO, DANIEL HORACIO c/ PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO AeIAS s/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”-, Expte. N° 2743/13, que analizaremos en el capítulo correspondiente al análisis jurisprudencial.

2. Provincia de Buenos Aires.

En el caso de la Provincia de Buenos Aires se establece en el artículo 252 del Código Fiscal que *“Están gravados con el impuesto de este capítulo las liquidaciones o resúmenes periódicos que las entidades emisoras de tarjetas de crédito o compra produzcan para su remisión a los titulares.*

Son sujetos pasivos los titulares de las tarjetas de crédito o compra emitidas según lo indicado en el párrafo anterior.

La base imponible estará constituida por los débitos o cargos del período, netos de los ajustes provenientes de saldos anteriores. Los cargos o débitos a considerar son: compras, cargos financieros, intereses punitivos, cargos por servicios, adelantos de fondos y todo otro concepto incluido en la liquidación o resumen.

El impuesto se liquidará aplicando la alícuota que fije anualmente la Ley Impositiva, sobre la base imponible determinada conforme a lo previsto en el párrafo anterior, y será ingresado por las entidades que intervengan en la operatoria, a través del régimen de percepción que disponga la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.”

Como vemos en el caso de la Provincia de Buenos Aires la redacción es idéntica a la de Tierra del Fuego con la diferencia que en el caso de Buenos Aires están alcanzadas también las tarjetas de crédito o compras emitidas por entidades que no se encuentran alcanzadas por la Ley de Entidades Financieras, como así también cambiando que se encuentra toda la norma en un solo artículo mientras que en TDF se distribuye en tres artículos dispersos en el Código Fiscal.

Así para el caso de la Provincia de Buenos Aires consideramos que al igual que Tierra del Fuego la norma colisiona con la LCFI.

3. Provincia de Córdoba.

En la Provincia de Córdoba en el artículo 218 del Código Tributario se establece que *“Por todos los actos, contratos u operaciones de carácter oneroso instrumentados que se realicen en el territorio de la Provincia; sobre contratos a título oneroso formalizados por correspondencia; sobre operaciones realizadas a través de tarjetas de crédito o de compras y sobre operaciones monetarias que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen interés, efectuados por entidades financieras regidas por la Ley Nacional N° 21.526, se pagará un impuesto con arreglo a las disposiciones de este Título y de acuerdo con las alícuotas o cuotas fijas que establezca la Ley Impositiva Anual...”*, difiriendo el tipo de redacción a la de las Provincias ya analizadas.

En este caso también cambia la definición de instrumento de la LCFI agregándole en el artículo 219 del Código Tributario que *“...También se considerarán instrumentos, a los efectos del impuesto definido en el presente Título, a las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras produzcan conforme a la utilización que cada usuario de Tarjetas de Crédito o de Compras hubiere efectuado.”*

Mientras que en materia del sujeto alcanzado y la base imponible del impuesto es idéntico a las otras provincias ya analizadas.

Como podemos ver en la Provincia de Córdoba se ha establecido otra manera de redactar la norma para gravar con el impuesto de sellos a las tarjetas de crédito, y en

este caso lo que se gravan son las operaciones que se realizan a través de las mismas, y luego se incluye en la definición de instrumento a las liquidaciones periódicas contraviniendo lo establecido por la LCFI, para establecer al final la misma base imponible que las provincias ya analizadas.

Así podemos decir que se ha buscado otra forma de redacción para gravar lo mismo, el resumen de cuentas por ello es que también se lo considera instrumento a éste.

Igualmente analizando que lo que se grava son las operaciones que se realizan con las tarjetas de crédito, no cumpliendo estas con lo estipulado por la LCFI queriendo crear un nuevo supuesto a los tres ya estudiados en la primera parte así según la normativa vigente en Córdoba nos encontramos con que se encuentran alcanzados los actos, contratos y operaciones instrumentados entre presentes; los contratos a título oneroso formalizados por correspondencia; las operaciones monetarias que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen interés, efectuadas por entidades financieras regidas por la ley 21.526 y las operaciones realizadas a través de tarjetas de crédito o de compras.

Esto en clara violación de lo establecido por la LCFI en dos aspectos a saber, el primero se creó un nuevo supuesto no contemplado en la ley convenio para gravar con el impuesto de sellos y en segundo lugar se procedió a modificar la definición establecida por la LCFI considerándose instrumento también las liquidaciones de tarjetas de crédito que como viéramos en la parte teórica no pueden considerarse instrumento válido para que nazca el hecho imponible gravado, atento que no es un documento que se valga por sí mismo.

Entonces vamos a decir que también la Provincia de Córdoba se encuentra en infracción violando lo establecido por la LCFI y el artículo 31 de la Constitución Nacional.

4. Provincia de San Luis.

La Provincia de San Luis en el artículo 250 del Código Tributario grava las operaciones realizadas a través de tarjetas de crédito estableciendo que *“En las operaciones realizadas a través de tarjetas de crédito o de compras, la base imponible será el importe que surja de las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras produzcan conforme a la utilización que cada usuario de dichas tarjetas hubiere efectuado y estará constituida por los débitos o cargos del período, netos de los ajustes provenientes de saldos anteriores. Los cargos o débitos a considerar son: compras, cargos financieros, intereses punitivos, cargos por servicios, adelantos de fondos y todo otro concepto incluido en la liquidación resumen, excepto los saldos remanentes correspondientes a períodos anteriores.”*

En el caso de la Provincia de San Luis a diferencia de la Provincia de Córdoba, no crea un cuarto supuesto de imposición, sino que considera que ya está contenido en los supuestos establecidos por la LCFI, y tomando como el resto de las provincias hasta ahora analizadas como base imponible la liquidación del resumen de cuentas.

Es importante destacar que en la Provincia de San Luis se expidió el Superior Tribunal de Justicia en la causa “Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. C/Provincia de San Luis – Recurso Contencioso Administrativo”- EXP. N° 25-B-2006, la cual será motivo de análisis en el capítulo correspondiente a análisis jurisprudencial.

Consideramos al igual que en las Provincias ya analizadas que la redacción establecida para gravar con el impuesto de sellos se encuentra en pugna con la LCFI.

5. Provincia de Tucumán.

Para el caso de la Provincia de Tucumán nos encontramos que se encuentra gravado en el artículo 257 del Código Tributario que establece que *“En los contratos que suscriban las entidades financieras con sus clientes para la utilización por parte de éstos de las tarjetas de crédito o compra, la base imponible para la determinación del*

impuesto estará constituida por el total estimado de comisiones y otros cargos fijos o variables que los usuarios asuman como contraprestación para la utilización de las mismas. También están sujetos al pago de este impuesto las liquidaciones o resúmenes periódicos que las entidades emisoras de tarjetas de crédito o de compra produzcan conforme a la utilización que cada usuario efectúe de ellas y la base imponible estará constituida por las compras, cargas financieras, intereses punitivos, cargos por servicios, adelantos de fondos y todo otro concepto incluido en la liquidación o resumen, con excepción de los saldos remanentes de liquidaciones correspondientes a periodos anteriores. El impuesto será liquidado por la entidad emisora.”

De la redacción del artículo que establece el impuesto de sellos nos encontramos que en este caso se han establecido dos supuestos de cobro del impuesto de sellos a saber.

El primero establece que se encuentra gravado con el impuesto los contratos que suscriban las entidades financieras con sus clientes para la utilización por parte de éstos de las tarjetas de crédito o compra y establece que la base imponible para la determinación del impuesto estará constituida por el total estimado de comisiones y otros cargos fijos o variables que los usuarios asuman como contraprestación para la utilización de las mismas.

En el segundo caso se repite lo que hemos visto en el resto de las provincias en las que se grava los resúmenes de tarjetas de crédito estableciendo que también están sujetos al pago de este impuesto las liquidaciones o resúmenes periódicos que las entidades emisoras de tarjetas de crédito o de compra produzcan conforme a la utilización que cada usuario efectúe de ellas y la base imponible estará constituida por las compras, cargas financieras, intereses punitivos, cargos por servicios, adelantos de fondos y todo otro concepto incluido en la liquidación o resumen, con excepción de los saldos remanentes de liquidaciones correspondientes a periodos anteriores.

Para el segundo caso nos limitaremos a volver a confirmar la conclusión arribada para las otras provincias en la que afirmamos que el resumen de cuentas no es instrumento que cumpla con la definición establecida por la LCFI, con lo que el impuesto que lo grava colisiona con la norma nacional y por ende violenta el principio constitucional de supremacía normativa.

En el caso del primer supuesto previsto, a pesar de no ser el tema del trabajo, pero en virtud de su importancia procederemos a analizarlo visto además que al momento de abordar el análisis en el capítulo correspondiente al resumen de tarjetas de crédito, vimos abordamos también el contrato de emisión de tarjetas de crédito.

Así entonces tendremos que analizar si el contrato de emisión puede ser considerado un instrumento según la definición establecida por la LCFI, descartando rápidamente el supuesto de operaciones monetarias atento lo ya explicado sobre las operaciones monetarias.

Decíamos al momento de detallar los instrumentos de la tarjeta de crédito que la Ley N° 25.065 establece los requisitos y condiciones a que se debe sujetar la relación contractual. Así es que, en el artículo 6 se establecen los requisitos que debe cumplir el contrato de emisión de tarjetas de créditos. Por su parte el artículo 7 establece, que el contrato de emisión de tarjetas de crédito debe estar debidamente registrado y autorizado por la autoridad de aplicación en la materia, debiendo el mismo encontrarse redactado en términos claros y con tipografía fácilmente legible a simple y utilizarse caracteres destacados o subrayados, para el caso de las cláusulas que generen responsabilidad para el titular adherente, y por último, en el artículo 8° se estipula que el contrato de emisión de tarjetas de crédito se perfecciona con la firma del mismo por parte de emisor y usuario y la correspondiente emisión por parte del organizador del sistema y la recepción de conformidad de las tarjetas por parte del titular, no generando responsabilidad alguna para el solicitante la solicitud de la emisión de la tarjeta de crédito. Así, Muguillo citando a Moeremans (1999) explica “que la mera presentación de la solicitud (firma del contrato, según nuestra expresión) no implica su perfeccionamiento, el que se producirá una vez emitida la tarjeta y recibido ésta de conformidad por el usuario. Por lo tanto -apunta con acierto- hasta que no se perfeccione el contrato el usuario podrá dejarlo sin efecto. (arg. art. 11, ley 25.065, y art. 1150, Cód. Civil)” (2003, p. 75).

Como vemos el contrato de emisión no se perfecciona con la mera firma de las partes, sino que el mismo encontrara su momento de conclusión cuando sean remitidas por emisor las tarjetas y recepcionadas de conformidad por el titular solicitante.

Es aquí entonces donde nos encontramos con el primer escollo para que se cumplan las condiciones para que se defina como un instrumento alcanzado por el

impuesto de sellos según la LCFI, ya que nos encontraríamos ante un complejo instrumental, por lo que vamos a afirmar que toda vez que en el contrato de emisión de tarjeta no conste la emisión y recepción de conformidad de las tarjetas correspondientes, el contrato de emisión de tarjetas de crédito no cumplirá con el requisito de instrumentación con lo cual no va a poder gravado con el impuesto de sellos.

En este sentido Soler explica que “atendiendo a la exigencia establecida por el inciso k) del artículo 6° de la Ley N° 25.065, dicho contrato debe contener, entre otros requisitos, la “firma del titular y del personal apoderado de la empresa emisora”, prescribiendo el art. 8°, clara y concretamente, que aquél queda perfeccionado “solo cuando se firma el mismo, se emiten las respectivas tarjetas y el titular las reciba de conformidad”, exigiendo, así, para que el contrato quede perfeccionado, que tengan lugar los tres elementos o recaudos que el texto legal enumera. [...] Conforme a lo expresado en tanto que en los instrumentos que se suscriban no conste la emisión y entregas de las tarjetas respectivas, nos hallaremos frente a un instrumento que no tiene virtualidad jurídica.” (2011, p.469/70)

El Superior Tribunal de Mendoza ha resuelto con voto de la doctora Kemelmajer de Carlucci que adhirieron los integrantes de la sala que “la entrega de la tarjeta de crédito al particular hace a la ejecución del convenio, y es un paso previo necesario para que cobren virtualidad las obligaciones correspondientes de las partes en función del empleo de aquella.”⁷¹, considerando que “la entrega de la tarjeta al usuario es una de las obligaciones nucleares o principales de la entidad emisora. Bien se ha dicho: "Es indispensable que este documento llegue a manos del titular de la tarjeta para que éste la utilice como medio de pago y de esta forma poner en funcionamiento el sistema creado" [...] En otros términos, la entrega de la tarjeta de crédito al particular hace a la ejecución del convenio, y es un paso previo necesario para que cobren virtualidad las obligaciones correspondientes de las partes en función del empleo de aquella (Cám. Nac. Com. Sala C., 4/12/1998, LA LEY 1999-D-34, con nota de Moeremans, Daniel, Tarjeta de crédito. Contrato de emisión. Momento de su perfeccionamiento”⁷²

⁷¹ Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, sala I Banco de Mendoza c. Cohen, Luis C. y ots. 03/12/2002. LLGran Cuyo 2003 (febrero), 71 AR/JUR/2954/2002

⁷² Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, sala I Banco de Mendoza c. Cohen, Luis C. y ots. 03/12/2002. LLGran Cuyo 2003 (febrero), 71 AR/JUR/2954/2002

Así vamos a afirmar que en el caso de la Provincia de Tucumán para el supuesto en el que grava con el impuesto de sellos a los resúmenes de tarjetas de crédito no cumple con lo establecido por la LCFI, mientras que para el caso en el que se grava el contrato de emisión se va tener que estar al caso en particular pues si en el contrato consta la emisión y recepción de conformidad de las tarjetas respectivas, nos hallaremos frente a un instrumento que resulta alcanzado por el impuesto.

Por último, al igual que en San Luis, el Superior Tribunal de Tucumán ha tratado el tema en estudio en autos “Citibank N. A. C/Superior Gobierno de la Provincia s/ Contencioso Administrativo” Expte. N° A506/98, que será analizado en el capítulo correspondiente.

6. Provincia del Chaco.

En la Provincia del Chaco a diferencia del resto de las Provincias analizadas vemos que el impuesto sellos a la operatoria de tarjetas de crédito se establece a través de la Resolución General N° 1.403/2000 de la Dirección General de Rentas en la que su artículo primero y segundo establece que *“con carácter de instrucción general que el Impuesto de Sellos que alcanza a la operatoria relacionada con TARJETAS DE CREDITO Y DE COMPRA, se liquidará e ingresara con arreglo a los siguientes parámetros:*

1. Hecho Imponible: El tributo se genera en oportunidad de producirse el efecto del contrato, esto es, a partir del momento en que el titular realice las operaciones permitidas, constituyendo instrumentos alcanzados las liquidaciones periódicas que emite la entidad emisora.

2. Sujeto - Oportunidad de ingresos del tributo: El impuesto deberá ser ingresado por las empresas emisoras de las tarjetas de crédito de conformidad a los períodos de liquidación de los resúmenes de cuenta, naciendo la obligación tributaria a la fecha de vencimiento en que operen los mismos. El pago deberá realizarse por declaración jurada mensual, utilizando a tal efecto los formularios que se habiliten, la que contendrá la liquidación del gravamen que surja de los resúmenes de cuenta

vencidos en dicho mes. El vencimiento para la presentación de la declaración jurada y el pago respectivo operará el día quince (15) del mes inmediato siguiente al mes de que se trate.

3. *Base Imponible:* La base imponible sobre la cual deberá tributar este contrato estará dada por los siguientes débitos o cargos del período (mes), netos de los ajustes provenientes de saldos anteriores: • Compras • Cuotas por compras financiadas • Cargos financieros • Intereses punitivos • Cargos por servicio • Adelantos de fondos • Todo otro concepto incluido en la liquidación resumen. Excepto los saldos remanentes de liquidaciones correspondientes a períodos anteriores.

4. *Alícuota:* La alícuota aplicable será del diez por mil (10‰), de acuerdo a lo establecido por el artículo 14° inciso a) de la Ley Tarifaria N° 2071 -texto vigente-.

5. *Contratos celebrados entre el emisor y el comercio adherido:* Los contratos celebrados entre el emisor y el comercio adherido, resultan gravados con el monto fijo que prevé la Ley Tarifaria Provincial en el artículo 15° inciso 2), para los casos de monto indeterminable.

Artículo 2°: La reglamentación que se aprueba por la presente comprende tanto a las entidades privadas como a las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

Así vemos entonces que el impuesto de sellos a las operaciones de tarjetas de crédito en la Provincia del Chaco alcanza también como en la Provincia de Tucumán dos supuestos. En este primero al resumen de tarjetas de crédito y en el segundo al contrato de emisión, corresponde entonces afirmar mismo criterio que en el caso de todas las provincias analizadas hasta aquí sobre la violación del cumplimiento de la LCFI por parte de las provincias en este caso, como también remitimos al análisis y a las conclusiones ya vertidas para el segundo supuesto en el caso de la provincia de Tucumán.

Otra aspecto que también vamos a afirmar que en el caso de la Provincia del Chaco además de las consideraciones ya vertidas la normativa emitida por la que se establece el tributo afecta el principio de legalidad previsto en materia tributaria por la Constitución Nacional, como así también la de la Provincia del Chaco que en su artículo 59 establece que “El sistema tributario y las cargas públicas se fundamentan en los

principios de legalidad, equidad, igualdad, capacidad contributiva, uniformidad, proporcionalidad, simplicidad, certeza y no confiscatoriedad...”, y en el artículo 61 establece la adhesión al federalismo de concertación afín de evitar la doble imposición de impuestos a través de la siguiente redacción la que establece que *“En una misma fuente no podrán superponerse gravámenes de igual naturaleza o categoría, aunque la superposición se opere entre impuestos nacionales, provinciales y municipales. La Provincia, a fin de unificar la legislación impositiva y evitar la doble imposición, convendrá con la Nación y municipalidades la forma de percepción de los impuestos que les corresponda recaudar.”*

El principio de legalidad al que adhiere la Provincia del Chaco establece que no se puede cobrar un tributo sin ley previa es decir “*nullum tributum sine lege*”, este principio “requiere que todo tributo sea sancionado por una ley, entendida ésta como la disposición que emana del órgano constitucional que tiene la potestad legislativa conforme a los procedimientos establecidos por la Constitución para la sanción de las leyes” (Villegas, 2005, p. 254), asimismo “desde el punto de vista del derecho tributario material o sustantivo (relativo a las obligaciones tributarias), por este principio no puede haber tributo sin ley previa que lo establezca (“*nullum tributum sine lege*”; “no taxation without representation”). Está contenido en los arts. 17 y 19 de la C.N. Asimismo, este principio es aplicado respecto de los gobiernos de provincias, en cuanto a sus legislaturas, y autoridades municipales, ya que deben conformarse a los principios de la C.N., expresa o tácitamente en ella contenidos (conf. arts. 5, 31, 33, 123 y 129 de la C.N.).” (García Vizcaíno, 1996, p. 271)

Entonces resumiendo, el impuesto de sellos en la Provincia del Chaco adolece de vicios de inconstitucionalidad por no cumplir con los principios esenciales que rigen la materia, como también por los incumplimientos ya tratados, en particular sobre el impuesto.

En la Provincia del Chaco la Sala II de Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo trató el tema en los autos “Banco Patagonia S.A. C/ Provincia del Chaco S/ Demanda Contenciosa Administrativa”, Expte. N 1679/05.

7. Provincia de Mendoza.

El impuesto de sellos en la Provincia de Mendoza se encuentra regulado en los artículos 201, 202 y 223 del Código Fiscal que establecen el alcance del impuesto, la inclusión en la definición de instrumento y la base imponible respectivamente, a continuación incorporamos los mismos para luego realizar el mismo análisis que hemos realizado con anterioridad. Así entonces el artículo 201 establece que *“Estarán sujetos al impuesto de sellos, de conformidad con las disposiciones de este título: e) Los créditos instrumentados a través de tarjetas de créditos o de compras.”*, mientras que el artículo 202 establece que *“Por todos los actos, contratos, obligaciones y operaciones a que se refiere el artículo anterior deberán satisfacerse los impuestos correspondientes por el solo hecho de su instrumentación o existencia material, con abstracción de validez, eficacia jurídica o verificación de sus efectos. Salvo los casos especialmente previstos en este Código, el hecho de que queden sin efecto los actos, o se inutilicen total o parcialmente los instrumentos, no dará lugar a devolución, compensación o canje del impuesto pagado. Se entenderá por instrumento toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos, contratos y operaciones mencionados precedentemente, de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico con el que se pueda exigir el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes. También se considerará instrumento, a los efectos del impuesto definido en el presente título, a las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras produzcan conforme con la utilización que cada usuario de tarjetas de crédito o compras hubiese efectuado...”,* y en el 2º párrafo del artículo 223 establece que *“En los casos de operaciones realizadas a través de tarjetas de crédito o de compra se pagará mensualmente el impuesto por las sumas efectivamente financiadas de acuerdo con los numerales utilizados para el cálculo de los intereses.”*

Vemos, que se ha adoptado también incluir en el principio de instrumentación establecido en el artículo 202, y como lo venimos explicando en el presente trabajo este colisiona con la LCFI, no respetando el principio allí establecido. En el mismo sentido Bisero Paratz ha dicho que *“El cuarto párrafo del art. 202 es un complemento necesario a la incorporación como hecho imponible de los créditos instrumentados a través de*

tarjetas de crédito o compras que se realizaran mediante el agregado del inc. e) al art. 201. La norma aquí comentada señala que para el caso del hecho imponible mencionado, el "instrumento" gravado consistirá en el resumen periódico (generalmente mensual) que confeccionan las entidades emisoras de las tarjetas. Obsérvese que, en este caso, el instrumento gravado no coincide con la definición general de instrumento prevista en el tercer párrafo del mismo art. 202, ya que el resumen por sí solo es un instrumento unilateral (generado por la empresa emisora de la tarjeta de crédito) y por sí solo no constituye un título idóneo para permitir la ejecución del saldo deudor consignado en el mismo. Lo aquí señalado puede afectar la constitucionalidad del gravamen para estos casos por controvertir la cláusula de armonización prevista en la Ley de Coparticipación Federal 23.548 y analizada más arriba, ya que tampoco el crédito otorgado por las empresas emisoras de tarjetas de crédito que no sean entidades financieras podría encuadrar en el hecho imponible de operaciones monetarias previsto en el art. 201, inc. c), del Código Fiscal.” (2013, p. 202/3)

Por otra parte nos encontramos que en el segundo párrafo del artículo 223 se establece que la forma de determinación y pago de este gravamen se realizara por los montos que efectivamente financie la tarjeta de créditos, es decir los adelantos de dinero y los saldos impagos y no como ocurre en las otras provincias que se terminando gravando todas las compras que se realizan a través de las tarjetas de crédito. Entonces en el caso de la Provincia de Mendoza ha cambiado el hecho imponible y se lo ha asimilado al de las operaciones monetarias, en este sentido la doctrina ha dicho que “el segundo párrafo del artículo 223 se refiere a las operaciones realizadas a través de tarjetas de crédito y compra. La norma comentada establece así las reglas de cálculo de la base imponible del hecho generador del gravamen previsto en el art. 201, inc. e), del Código Fiscal. Como se dijera oportunamente, el hecho gravado no es la compra a través de la tarjeta de crédito, sino la operación de financiación que otorga la empresa emisora de la tarjeta de crédito a su tenedor por el monto de las compras realizadas. La determinación de la base imponible es similar a la prevista en el art. 230 del Código Fiscal para las operaciones monetarias realizadas por las entidades financieras. Así, el impuesto se calculará sobre los numerales utilizados para el cálculo de intereses. Soler explica que el numeral es "...el capital multiplicado por el número de días utilizado". Sobre dicho numeral se aplica la alícuota del impuesto y a la resultante así obtenida se

la divide por 36.500 (suma que surge de multiplicar 100 por 365 días).” (Bisero Paratz, 2013, p. 224).

Concluyendo en la Provincia de Mendoza por una parte se incorpora como instrumento al resumen de tarjetas de crédito contraviniendo lo establecido por la LCFI, pero por otro lado lo que se grava son las operaciones monetarias que se realizan a través de las tarjetas de crédito, como decíamos los adelantos de dinero y el financiamiento del saldo impago de las mismas, considerando entonces que si las mismas significan una operación en este caso activa de entrega de dinero, que devenga intereses, registrada contablemente y realizada por las entidades alcanzadas por la Ley Nacional N° 21.526 de entidades financieras, va a poder ser gravada con el impuesto operacional de sellos previsto por la LCFI.

Lo que va a seguir encontrándose en colisión con la LCFI va a ser la redacción en la que se incorpora como instrumento al resumen de tarjetas de crédito.

8. Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no hay norma específica en el Código Fiscal que grave el resumen de cuentas de las tarjetas de crédito, ni las operaciones que realizan los usuarios a través de adelanto de dinero o financiamiento del saldo deudor.

No habiendo entonces conflicto normativo con la LCFI.

9. Conclusiones generales.

Del análisis que hemos realizado de las provincias seleccionadas nos encontramos con que en la mayoría de ellas se encuentra gravado con el impuesto de sellos el resumen de cuentas de la tarjeta de crédito con la excepción de la Provincia de Mendoza y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Hemos visto también que en el caso de la Provincia de Tucumán y del Chaco también se encuentra gravado con el impuesto de sellos el contrato de emisión de tarjetas de crédito.

Mientras que en el caso de la Provincia de Mendoza se aplica el impuesto de sellos operacional gravándose las operaciones monetarias que se realizan con la tarjeta de crédito.

Como fuimos afirmando para cada provincia en particular las conclusiones a las que arribamos, vamos a decir que en el caso de las Provincias de Tierra del Fuego, Buenos Aires, Córdoba, San Luis, Tucumán y del Chaco en las que se grava con el impuesto de sellos el resumen de tarjetas de crédito se encuentra en colisión con lo establecido por la LCFI atento que el resumen no es un instrumento que cumpla con los criterios adoptados por la definición de instrumento establecido en la ley convenio que fuera ratificada por la Nación y las Provincias, por lo que vamos a afirmar que en estas Provincias se está violando la ley de coparticipación y por ende no se respeta el principio de supremacía normativa establecido en el artículo 31 de nuestra Carta Magna.

En el caso de la Provincia de Tucumán, así como en el Chaco vamos a concluir que para el caso en el que se grava el contrato de emisión se va tener que estar al caso en particular pues si en el contrato consta la emisión y recepción de conformidad de las tarjetas respectivas, nos hallaremos frente a un instrumento que alcanzado por el impuesto, caso contrario no se encontraría alcanzado por el impuesto.

También es importante remarcar que en el caso de la Provincia del Chaco además de que colisiona con la LCFI, también lo realiza con la Constitución Nacional y la Constitución de la Provincia por haberse establecido el impuesto por resolución de la Dirección General de Rentas y no por ley, violando así el principio de legalidad consagrado constitucionalmente.

Finalizando vemos que en el caso de Mendoza se gravan las operaciones monetarias, y decíamos que si cumple con las condiciones establecidas por la LCFI, es decir que si las mismas significan una operación de entrega de dinero, que devenga intereses, registrada contablemente y realizada por las entidades alcanzadas por la Ley Nacional N° 21.526 de entidades financieras, va a poder ser gravada con el impuesto operacional de sellos.

Capítulo 5: Análisis jurisprudencial

1. S.T.J. San Luis. –“Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. C/Provincia de San Luis – Recurso Contencioso Administrativo”- EXP. N° 25-B-2006 Sentencia STJSL-B-061-2009. 18/06/2009

En la Provincia de San Luis como decíamos en el capítulo anterior el Superior Tribunal de Justicia resolvió rechazar la presentación de un recurso contencioso administrativo realizada por el Banco Galicia y de Buenos Aires contra las Resoluciones N° 003-DPIP-2006 y 004-DPIP en las que Dirección General de Rentas intimó a la actora a *“ingresar el impuesto de sellos presuntamente omitido sobre de resúmenes de tarjetas de créditos por los años 1999 a 2005, con más el “recargo especial” del 200%”*

La actora afirma *“la inexistencia objetiva de la infracción atribuida resulta de la incompatibilidad de las normas del Código Fiscal que imponen la gravabilidad de los resúmenes de cuentas de tarjetas de crédito con las disposiciones de la ley de coparticipación federal; ...“La Ley 22.006, entre los requisitos que impuso a las provincias como condición para su adhesión a su régimen, contemplaba la obligación de incluir una definición de “instrumento”, a fin de uniformar y clarificar la aplicación del impuesto de sellos en todas las jurisdicciones”...”La Provincia de San Luis es una de las pocas que no ha incorporado expresamente tal definición a su Código Tributario. Sin embargo, ello no constituye un óbice para su plena aplicación y vigencia, en tanto la provincia a formulado su expresa adhesión al régimen de coparticipación federal, lo que implica la plena aceptación de las obligaciones que dicho régimen impone y la supremacía de las disposiciones de la legislación intrafederal por sobre la legislación local”*”, y *“Puntualiza que a falta de dicha incorporación debe aplicarse la definición consagrada por la doctrina y jurisprudencia, esto es, el acto con el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento.- Concluye que en el caso en estudio, con la sola presentación del resumen mensual no puede accionarse judicialmente contra el usuario de la tarjeta, sino que es menester la presentación de otro documento suscripto*

por el titular de la tarjeta, el contrato de tarjeta de crédito, y dos declaraciones juradas emanadas del emisor. “Entonces, si son necesarios CUATRO documentos, lejos estamos del “UNICO DOCUMENTO” exigido por la ley de coparticipación federal, con lo que queda acreditado que el “resumen mensual” no puede constituirse, jamás, en el instrumento sujeto al impuesto de sellos, como pretende hacerlo la DPIP”.”

El Superior Tribunal de Justicia decide rechazar la demanda, coincidiendo con los fundamentos dados por la Fiscalía de Estado en la se afirma que *“a) La definición de instrumento a los fines del Impuesto a los Sellos, ha sido consagrado tanto por la Ley de Coparticipación Federal de Ingresos Públicos como por el Código Fiscal de San Luis, e interpretado por la judicatura del mismo modo que lo hace la DPIP, por lo que yerra la recurrente al aseverar que no pueden considerarse como instrumentos las liquidaciones periódicas –conocidas como resúmenes de cuenta- en tanto son declaraciones unilaterales del emisor; b) Debe comprenderse que la única limitación que se produce por la ausencia del resto de los requisitos formales dispuestos en el art. 39 de la Ley 25.065 es la imposibilidad de accionar por la vía ejecutiva, pero no la posibilidad de exigir el cumplimiento a través de un proceso judicial de conocimiento. Es decir que, solamente, se obliga a la empresa emisora de los resúmenes a recurrir a la vía ordinaria para la satisfacción de su acreencia; si bien el Código Tributario no define estrictamente el concepto de instrumento, no puede decirse que haya prescindido del mismo por cuanto en el caso concreto, los resúmenes de tarjetas de crédito sí permiten a su emisor reclamo judicial por falta de pago del sujeto usuario del sistema.”*

El Superior Tribunal fundamenta también que *“Si bien la ley de coparticipación caracteriza el concepto de “instrumento” (ver leyes 22.006 y 23.548), no debe soslayarse el principio general que contiene la norma “en lo que respecta a los impuestos de sellos recaerán sobre actos, contratos y operaciones de carácter oneroso instrumentados, sobre contratos a título oneroso formalizados por correspondencia y sobre operaciones monetarias que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen interés, efectuados por entidades financieras regida por la ley 21.526”.-*

No puede caber duda que la operatoria con tarjetas de crédito son operaciones de carácter oneroso y que los resúmenes que las entidades emisoras deben remitir a sus clientes constituyen el instrumento a que se refiere la ley.-

Ello por cuanto, con el resumen no observado la entidad emisora de la tarjeta de crédito puede promover acción ordinaria, aunque haya perdido la posibilidad de preparar la vía ejecutiva (art. 41, ley N° 25.065).-

Es decir que ese resumen es un instrumento, un “papel” (como lo define la ley) que es un título jurídico que por sí solo habilita la promoción de acción judicial ordinaria –aún sin la firma del deudor- como lo caracteriza la ley de coparticipación.-

Es que debe distinguirse por un lado la instrumentación de las obligaciones originadas en el uso de las tarjetas de crédito a los efectos tributarios y por el otro la documentación necesaria para promover la acción judicial.”

Ahora corresponde emitir nuestra opinión en función al fallo del STJ de San Luis en el que se procedió a rechazar la acción presentada por el Banco Galicia contra las resoluciones determinativas del impuesto de sellos.

No compartimos el criterio sentado por el máximo tribunal de San Luis. Ello en razón de la que caracterización del “resumen de tarjetas de créditos”, como el “instrumento al que se refiere la ley” colisiona con lo establecido por la LCFI, puesto que conforme el extenso desarrollo que se realizara en relación al resumen de tarjetas de crédito, este último acto o instrumento no se vale por sí mismo para tornar exigible las acreencias en ellas contempladas y por ello no cumple con la noción de instrumentalidad contemplada en la LCFI.

Consideramos que se equivoca el Tribunal al decir que el resumen es un título jurídico válido para ir por la vía ordinaria para reclamar, en razón de la vasta jurisprudencia que hemos citado, en la que se afirma que si no se acompaña el contrato de emisión firmado por el titular de la tarjeta de crédito la acción contra este no va a prosperar pues no se encuentra probada la relación contractual y el resumen de cuentas no supe esta situación.

En el mismo sentido, nos enseña la Doctora. Kemelmajer de Carlucci quien afirma que “tratándose de un juicio ordinario donde se reclama el saldo de una tarjeta de crédito, en el que sólo se acompaña un instrumento privado, la carga de la prueba de la autenticidad pesa sobre quien invoca el hecho constitutivo de la demanda, o sea, la existencia del contrato. Poner sobre el demandado la pesada carga de la prueba de la falsedad importa:

- debilitar en demasía la diferencia entre instrumentos públicos y privados;

- aplicar a documentos que no circulan, principios propios de instrumentos que tienen otra misión en el mercado. [...]

c) Esta es la tesis seguida por reciente jurisprudencia referida a tarjetas de crédito. La prestigiosa Sala C de la Cámara Nacional de Comercio ha dicho que "No procede la demanda por cobro de una suma derivada del uso de una tarjeta de crédito, si habiéndose negado la firma atribuida al demandado en la solicitud contrato, no se realizó el peritaje caligráfico" (en el caso, quien negó la firma fue el defensor oficial, pues el demandado no pudo ser hallado) (22/6/2001, JA 2002-I-874 y ED 196-319).

d) Esta solución es la que mejor se adapta a la opinión mayoritaria que enfáticamente afirma que "El usuario de una tarjeta de crédito está amparado por la ley 24.240 de protección de los consumidores". Después de la sanción de la ley 25.065, y dada la remisión del art. 3, no hay duda de la existencia de este amparo (Caputo, Leandro y otro, Algunas cuestiones procesales en la ley 25.065, JA 2000-III-895; Esper, Mariano, Algunas reflexiones sobre la ley 25.065 de tarjeta de crédito, JA 2000-I-796; Lorenzetti, Ricardo, Tratado de los contratos, Santa Fe, Ed. Rubinzal, 2000, t. III p. 444; Militello, Sergio, Tarjeta de crédito, Bs. As., A. Perrot, 1999, p. 11 y ss; Rinesi, Antonio J., Contratos de consumo con tarjetas de crédito, Doc. Jud. 2000-1-749; Rossi, Jorge, El sistema de tarjeta de crédito en relación con la ley de defensa del consumidor, JA 2000-III-947). Tampoco la había antes de la sanción de este ordenamiento (situación de autos), conforme lo sostenía la opinión prevaleciente (Cám. Nac. Com. sala B, 28/4/1998, LL 1998-C-624; Cam. Nac. Com. sala C, 21/5/1998, ED 180-323, con nota aprobatoria de Vázquez Ferreira, Roberto, La tutela del consumidor o usuario de tarjetas de crédito en un valioso fallo; Muguillo, Roberto, Tarjeta de crédito, 2º ed., Bs. As., Astrea, 1994, N° 50).”⁷³

Es así que no compartimos el criterio adoptado por el Máximo Tribunal de San Luis porque no respeta los principios establecidos por la LCFI a los que la Provincia adhirió, como tampoco se adecuaba a la doctrina emanada de la Corte Suprema de la Nación en materia de coparticipación federal de impuestos, como tampoco en los

⁷³ Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, sala I Banco de Mendoza c. Cohen, Luis C. y ots. 03/12/2002. LLGran Cuyo 2003 (febrero), 71 AR/JUR/2954/2002

criterios establecidos en materia de impuestos de sellos y el principio de instrumentación.

2. Cám. Apel. Contenc. Administ. Sala II, Provincia del Chaco. –“Banco Patagonia S.A. C/ Provincia del Chaco S/ Demanda Contenciosa Administrativa”, Expte. N 1679/05. Sentencia de fecha 13/03/2012.

En la Provincia del Chaco la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo rechazó la demanda presentada por el Banco Patagonia Sudameris S.A. contra la Provincia a fin de que se deje sin efecto la determinación de oficio que fuera practicada a su mandante en el impuesto de sellos.

Así la actora *“Manifiesta que la determinación de la liquidación se basó en lo dispuesto por la Resolución N 1403/2000 de la DGR, que estableció "con carácter de instrucción general" el alcance del impuesto de sellos con relación a la operatoria relacionada con tarjetas de crédito y compra, debiendo destacarse el apartado 1 del artículo 1 de la misma, que el tributo "se genera en oportunidad de producirse el efecto del contrato...constituyendo instrumentos alcanzados las liquidaciones periódicas que emite la entidad emisora"; el concepto ahora esta contenido en el primer párrafo del subapartado 2, apartado b) del artículo 1 de la Resolución General N 1494/2004 de la DGR, que junto con la Resolución N 1403 son inconstitucionales por violación del principio de legalidad de la tributación y el orden de prelación normativo establecido en el art. 31 de la Constitución Nacional, por vulnerar expresas disposiciones de la ley de coparticipación federal.”*

La Sala II de la Cámara resuelve rechazar la acción presentada por el Banco Patagonia Sudameris S.A. fundamentando básicamente que en la Provincia del Chaco la tributación no solo se rige por el principio formal, sino también por el principio material de tributación que es el de realidad económica, así ha dicho que *“De los lineamientos expuestos, queda claro que en una contratación compleja, como la de autos, el conjunto de actos y operaciones que las distintas operatorias revelan, pueden visualizarse como instrumentos externos al perfeccionamiento de la contratación. Pero de ello no surge que las obligaciones exigibles no existan, sino que desde la*

verificación de la existencia de la oferta y la consiguiente aceptación -que en el caso concurren, respecto de la aceptación de la solicitud y consecuente entrega y uso de la tarjeta por el titular- en el marco de las obligaciones dadas a conocer, y que surgen identificadas en las condiciones generales de la contratación, la exigibilidad surge en el marco que rige al otorgamiento de la tarjeta.

Se prescinde asimismo, en la causa, la no ponderación, respecto del régimen jurídico local, en tanto el Código Tributario Provincial, que en su art 180- autoriza la facultad de imposición provincial, y que lo hace tanto respecto de la "dimensión instrumental" (que como se concluye no se considera violentada) como también en la otra dimensión aceptada en la mera "existencia material" de dichas operaciones, con abstracción de validez o eficacia jurídica o verificación de sus efectos.

Es que -de una hermenéutica integral de la ley tributaria local- se extrae que el legislador a querido tener en cuenta los hechos de la realidad económica, se hallen formalizadas instrumentalmente o no, y pertenezcan a realidades materialmente existentes, como hechos susceptibles de imposición. Ello en función que en el caso, como se advierte -no solo se halla comprendida en la regla jurídica fiscal, sino que además no fue controvertida ni impugnada por el accionante, en tanto realidad, materialidad o existencia. En cualquiera de los casos, consecuentemente la actividad sería objeto de imposición.-

El principio de realidad económica en materia impositiva fue receptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, aunque en un supuesto distinto al presente (referido a conjuntos económicos alcanzados por el art. 73 de la Ley de Impuesto a las Ganancias) (B.824-XLIII-R.O.BJ "Services SRL c/ DGR"- (Tribunal Fiscal de la Nación-22368-I), Sentencia CSJN, de fecha 6 de Marzo de 2012) Y, "Fiad Concord S.A. T.F.(16778-I- c/ DGI" -Fallo CSJN de fecha 06 de Marzo de 2012- F.260 XLII)."

La Cámara se equivoca en considerar que el impuesto de sellos se rige por el principio de realidad económica. Claramente hemos explicado al momento de analizar los principios del impuesto que en el caso del impuesto de sellos, éste se rige por el principio de instrumentación. Principio éste que comporta que el hecho generador del impuesto lo constituya el "instrumento "que exterioriza la operación, por ello, es que ante dos tipos de contrato uno que se realiza por escrito y se firma por la partes y otro

en el que se realiza de manera verbal, el primero sólo resulta alcanzado por el impuesto del sello.

En este sentido se ha expedido tanto la doctrina como la Corte Suprema, y así lo explica Giuliani Founrouge (2010) quien dice que “cobra singular relevancia la reiteración de la doctrina de la Corte Suprema que en el año 2009 vuelca su tesis negando la procedencia del impuesto cuando los actos no han sido instrumentados, situación a la que adhiere los singulares argumentos de Jorge Damarco cuando rechaza la determinación de oficio de carácter “presuntiva”, ante la ausencia de un instrumento hábil y completo, lo que conlleva a la imposición de un tributo nuevo, como un impuesto que grava a la operatoria económica, denunciando la exclusión del principio de la realidad económica en la interpretación de un acto no instrumentado.” (2010, p. 18/19).

Bisero Paratz cuando explica el principio de instrumentación también trae a colación lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia de Mendoza luego de que la Corte Suprema resolviera la causa Astra Cía Argentina de Petróleo SA c/ Provincia de Mendoza fundamentando que "Con la sola misiva de aceptación es imposible requerir de prestación alguna, situación que obliga a recurrir a la correspondiente propuesta, en contravención a lo dispuesto por el art. 202, Cód. Fiscal y al ap. 2º del inc. b), art. 9º, ley 23.548, los cuales exigen que el 'instrumento' gravado revista los caracteres de un título jurídico con el que se pueda exigir el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento... Desde que la misiva que contiene la aceptación de una oferta que únicamente identifica con su número, fecha de emisión y recepción, no cumple los requisitos y caracteres exigidos por las normas reguladoras para configurar un 'instrumento' sujeto al impuesto de sellos" (SCJ Mendoza, 28/4/2008, "YPF SA c. Provincia de Mendoza")” (2013, p. 202) y explica que "Lo que el legislador ha querido recalcar con la expresión existencia material es la exigencia del requisito de la instrumentalidad de los actos y contratos, a fin de que sólo mediante la fehaciente comprobación de la materia imponible surja la obligación del sujeto pasivo, aunque la correspondiente documentación puede adolecer de vicios de forma susceptibles de enervar la eficacia jurídica de los actos instrumentados". "El hecho generador del impuesto de sellos es la simple instrumentación del acto jurídico y no la transferencia del inmueble con independencia de las posteriores vicisitudes jurídicas del contrato”” (Bisero Paratz, 2013, p. 203).

Por lo que podemos concluir que la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo no ha resuelto el caso conforme al derecho que rige la materia, es decir los principios que rigen al impuesto de sellos, ni la dimensión e importancia que tienen los antecedentes de la Corte Suprema en lo que respecta al régimen de coparticipación y el alcance tanto para las Provincias como para la Nación.

3. C.S.J. Tucumán. –“Citibank N. A. C/Superior Gobierno de la Provincia s/ Contencioso Administrativo” Expte. N° A506/98 Sentencia N° 944/2012. 23/10/2012

En la Provincia de Tucumán el Superior Tribunal de Justicia rechazó el recurso presentado por la DGR contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en la que se resolvió hacer lugar a la demanda contenciosa administrativa que fuera presentada por Citibank SA contra el Gobierno de la Provincia de Tucumán solicitando entre los objetos de la demanda la repetición del pago de las sumas de pesos abonadas en concepto de impuesto de sellos como agente de percepción correspondientes a la financiación de consumos de tarjetas de crédito Mastercard- Argencard y Visa. Ello en sustento que *“el instrumento de sellos es de naturaleza formal y objetiva, en el sentido de que lo que se grava es la mera instrumentación formal que exterioriza el negocio jurídico, con prescindencia de su contenido y con abstracción de su validez y eficacia jurídica. Este principio instrumental ha sido recibido en todas las provincias y en el régimen de coparticipación federal de impuestos. El Código Tributario de Tucumán define al “instrumento” como a “toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos, contratos y operaciones (...), de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico con el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones, sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes” (art. 214). Esto significa que el impuesto de sellos resulta exigible desde la creación del instrumento y que el presupuesto de hecho de la obligación tributaria no es el negocio ni el contenido sino la forma instrumental. En la operatoria de financiación de consumos de tarjetas de crédito, no se reúne el requisito esencial de que exista un único instrumento documentado de tal*

forma en sus caracteres exteriores que con ese solo instrumento el acreedor pueda compeler al deudor el cumplimiento de las obligaciones emergentes del mismo.”

El Superior Tribunal de Justicia emite el rechazo del recurso presentado por la provincia fundamentando que *“la autonomía del instrumento que puede ser alcanzado por el impuesto de sellos ha sido puesta de relieve por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al señalar que “lo que se grava es la instrumentación del acto” (CSJN, “YPF SA c/Provincia de Tierra del Fuego”, sent. del 15/04/04, Fallos 327:1108). Asimismo, en un caso similar al de autos, el Máximo Tribunal sostuvo que “queda en claro que, contrariamente a lo pretendido por la Dirección General de Rentas y a lo afirmado por el a quo, el documento denominado 'solicitud de préstamo' no reúne los requisitos y caracteres exigidos por las normas reguladoras en cuanto a la configuración del 'instrumento' que resulta gravable por el impuesto de sellos. Ello es evidente, ya que de su sola consideración no surge el perfeccionamiento del mutuo ni la virtualidad de poder exigirse el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de recurrir a otro documento” (CSJN, sent. del 04/07/03, en “Banco Río de la Plata c/Provincia de La Pampa”, del dictamen del Procurador General de la Nación que la Corte hace suyo. En la misma línea de argumentación, “Gas Natural Ban SA c/Provincia de Neuquen”, del 27/09/05; “Esso SAPA c/Santiago del Estero”, del 01/11/05; Fallos 328:3599; “Esso Petrolera Argentina SRL (continuadora de Esso S.A.P.A.) c. Entre Ríos (Fallos: 329:2231); “Petrobras Energía S.A. c/Entre Ríos” del 05/06/07 (Fallos: 330:2617), “Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c. Entre Ríos”).*

Afirmando que *“En el caso, lo dirimente a los fines de la determinación de los alcances del hecho imponible, no es la existencia de un contrato o acuerdo de voluntades encaminado a la configuración de un mutuo, sino la instrumentación de ese acuerdo en un determinado documento autónomo, que se autoabastezca en sus requisitos extrínsecos y que no necesite de ningún otro documento o acto concreto para ser exigible. No cabe perder de vista que el impuesto de sellos que motiva la presente causa es eminentemente formal y que de conformidad al principio de legalidad tributaria, no es posible ampliar el alcance del hecho imponible previsto en la ley por vía analógica.”*

Como podemos ver el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tucumán ha resuelto conforme a derecho estableciendo claramente cuáles son los principios que rigen al impuesto de sellos, como así también poniendo de relieve lo que la Corte viene resolviendo en materia de instrumentación del impuesto y el cumplimiento de lo establecido por la LCFI.

4. S.T.J. Tierra del Fuego -“Marino, Daniel Horacio c/ Provincia de Tierra del Fuego AeIAS s/ Acción de Inconstitucionalidad”-, Expte. N° 2743/13. Registro Tomo: LXXXVIII - Folio: 135/142. 04/07/2014

En la Provincia de Tierra del Fuego también el Superior Tribunal de Justicia tuvo la oportunidad para tratar el tema ante la presentación de una acción directa de inconstitucionalidad, a lo que el Máximo Tribunal de la Provincia considero que la misma no era admisible atento que la normativa vigente no lesionaba derechos y garantías consagrados en la Constitución de la Provincia.

Consideramos que era una buena oportunidad para que el Tribunal resolviera la cuestión de fondo, pues si se están lesionando derecho, entre ellos el de propiedad, por una norma que colisiona con la LCFI a la que la Provincia de Tierra del Fuego adhirió y es parte de su derecho público local como lo ha afirmado la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por último incorporaremos un cuadro comparativo con los aspectos centrales de los fallos analizados afín de sintetizar los mismos.

Tribunal	INCOSTITUCIONALIDAD DEL IMPUESTO DE SELLOS QUE GRAVA AL RESUMEN DE TARJETAS DE CREDITO
STJ SAN LUIS	<p>El Superior Tribunal de Justicia rechazo la demanda entablada por la actora por considerar que el resumen de cuentas de la tarjeta de crédito cumple con los requisitos para ser considerado un título jurídico por el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes según lo establecido por la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos.</p>
CAM AP. CHACO	<p>En la Provincia del Chaco la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo rechazó la demanda presentada por la actora contra la Provincia pues según la cámara el Código Tributario Provincial autoriza la facultad de imposición provincial, y que lo hace tanto respecto de la "dimensión instrumental" como también en la otra dimensión aceptada en la mera "existencia material" de dichas operaciones, con abstracción de validez o eficacia jurídica o verificación de sus efectos.</p> <p>Afirmando que el legislador a querido tener en cuenta los hechos de la realidad económica, se hallen formalizadas instrumentalmente o no, y pertenezcan a realidades materialmente existentes, como hechos susceptibles de imposición. Ello en función que en el caso, como se advierte -no solo se halla comprendida en la regla jurídica fiscal, sino que además no fue controvertida ni impugnada por el accionante, en tanto realidad, materialidad o existencia. En cualquiera de los casos, consecuentemente la actividad sería objeto de imposición.-</p>
STJ TUCUMAN	<p>En el caso de la Provincia de Tucumán el Superior Tribunal de Justicia resolvió no hacer lugar al recurso de casación presentado por la actora contra la sentencia de cámara por considerar que El Código Tributario de Tucumán define al "instrumento" como a "toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos, contratos y operaciones (...), de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico con el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones, sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes" (art. 214). Esto significa que el impuesto de sellos resulta exigible desde la creación del instrumento y que el presupuesto de hecho de la obligación tributaria no es el negocio ni el contenido sino la forma instrumental. En la operatoria de financiación de consumos de tarjetas de crédito, no se reúne el requisito esencial de que exista un único instrumento documentado de tal forma en sus caracteres exteriores que con ese solo instrumento el acreedor pueda compeler al deudor el cumplimiento de las obligaciones emergentes del mismo."</p>

5. Laguzzi, E. – Naveira de Casanova G. J. (2009). Gravabilidad del impuesto de sellos a los resúmenes de las tarjetas de crédito en la República Argentina. Revista de Derecho Tributario N° 124. Octubre, Noviembre, Diciembre. 2009. Órgano Divulgativo de la Asociación Venezolana de Derecho Tributario.

El presente artículo de doctrina desarrolla los principios con los que se rige el impuesto de sellos y en particular fija una posición en torno a la constitucionalidad o no de gravar el resumen de las tarjetas de crédito.

Los autores desarrollan en el mismo sentido que el presente trabajo que la ley de coparticipación federal establece tres supuestos diferenciados: Actos, contratos y operaciones instrumentados entre presentes; Contratos a título oneroso formalizados por correspondencia; y Operaciones monetarias que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen interés, efectuadas por entidades financieras regidas por la ley 21.526.

Y concluyen que *“en el caso relativo a los “resúmenes de tarjetas de crédito” nos parece evidente que no nos hallamos frente a los supuestos del caso 1 ni del 3. En el primero, puesto que no se trata de un acto formalizado entre presentes, ya que no consta en él la firma de ambas partes, ni está elaborado con la presencia de ambas; en cuanto al tercero, en tanto no se refiere a operaciones monetarias de tal calibre..., ni se trata de las anotaciones contables requeridas por la ley. Por ende, sólo resta indagar si estamos frente a un contrato formalizado por correspondencia, en los términos definidos por la ley de coparticipación.”*

Recordamos que cuando analizamos las particularidades que se debían cumplir para que el contrato a título oneroso por correspondencia se encuentre alcanzado por el gravamen y citando doctrina decíamos “Para que el acto se encuentre gravado la propuesta debe formularse por medio de un escrito dirigido a la otra parte contratante y la aceptación de la propuesta debe manifestarse con su firma por los destinatarios mediante la misma vía reproduciendo totalmente la propuesta o sus enunciaciones o elementos esenciales que permitan determinar la índole del contrato, o insertando las firmas del aceptante sobre la propuesta original. Si la aceptación de la propuesta no se

realiza en alguna de las formas indicadas, el contrato, aún teniendo virtualidad jurídica, no está alcanzado con el impuesto por no reunirse los extremos requeridos por la ley fiscal” (Soler, 2011. p. 58).

Y, explicábamos que en torno a los contratos por correspondencia encontramos con cuatro opciones o alternativas a tener en cuenta la primera, que la aceptación de la propuesta formulada por escrito se realice firmando el aceptante el mismo instrumento de la propuesta; la segunda, es que la aceptación de la propuesta se realice por escrito separado, reproduciendo totalmente la propuesta o sus elementos esenciales que permitan determinar el objeto de la contratación; la tercera, que la aceptación se realice a través de enunciados genéricos que no permitan determinar ningún elemento esencial de la contratación, como ser el objeto de la misma, monto, tipos de trabajos o servicios etc.; y la cuarta que es la aceptación tácita que es la que se exterioriza a través de un hecho material como ser el pago y en la que no verifica la instrumentación formal del consentimiento. Según Soler las dos primeras alternativas se encuentran alcanzadas por el gravamen, mientras que las últimas dos opciones no existe instrumento gravado por el impuesto. (Soler, 2011).

Como así también consideramos necesario volver a destacar que la doctrina del Máximo Tribunal se encuentra consolidada en el tema en análisis, así en fecha 15 de abril de 2004 resolvió los casos “Shell Compañía de Petróleo S.A. c Neuquén”⁷⁴, “Transportadora de Gas del Sur c. Santa Cruz”⁷⁵, y “Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. c. Provincia de Tierra del Fuego”⁷⁶ en el que se trata el tema de los contratos por correspondencia y en los que ha resuelto que las ofertas recibidas por el destinatario sin cumplir con las condiciones legales mencionadas, no satisfacen los requisitos necesarios para ser sometidas al pago del impuesto previsto en la propia ley local toda vez que no han sido aceptadas con su firma en prueba de conformidad ni tampoco se han reproducido “sus enunciaciones o elementos esenciales” en otra comunicación de respuesta.

Luego de analizados las características que debe reunir el contrato por correspondencia los autores afirman que también creen “*haber constatado que no nos hallamos tampoco frente a un caso de “contrato por correspondencia” o “entre*

⁷⁴ C.S.J.N. “Shell Compañía de Petróleo S.A. c Neuquén”. Fallos 327:1051. (2004)

⁷⁵ C.S.J.N. “Transportadora de Gas del Sur c. Santa Cruz”. Fallos 327:1083. (2004)

⁷⁶ “Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. c. Provincia de Tierra del Fuego”. Fallos: 327:1108 (2004)

ausentes”, ya que no se puede sostener con éxito que tal documento reúna los requisitos exigidos por la ley de coparticipación para tal figura. Es más, como anticipamos, no se trata en ningún caso de un contrato, sino del cumplimiento de un contrato anterior ya que conforma una de las obligaciones del emisor de la tarjeta.”

Concluyendo los mismos autores entonces, que *“si una ley local que regula el impuesto de sellos pretende alcanzar con el gravamen tal resumen de tarjeta de crédito, estará apartándose de las pautas uniformadoras contenidas en la ley federal de coparticipación. Es decir, se alzaría contra lo dispuesto en una ley de tal calibre y, por ende, incurriría en vicio de inconstitucionalidad.”*, explicando que *“puesto que las provincias, al adherirse por medio de sus respectivas leyes, sin limitaciones ni reservas (art. 9º, inc. a, ley 23.548) al sistema de coparticipación, aceptaron la definición de instrumento contenida en la ley federal, que quedo así incorporada al derecho público local (Fallos 326:2164; 327:1051), Por ende su pretensión fiscal en el sentido indicado contravendría sus propios actos de acatamiento en una conducta que se constituye en menoscabo de la seguridad jurídica y que deja de lado la sana doctrina acerca de la necesidad de que el Estado prescriba claramente los gravámenes y exenciones para que los contribuyentes puedan fácilmente ajustar sus conductas respectivas en materia tributaria (Fallos: 253:332; 315:820; 316:1115).”*

Es así que podemos decir que compartimos y adherimos a las conclusiones a las que arriban los autores del artículo, pues como decíamos en el apartado correspondiente a la conclusión general teórica, afirmábamos que las Provincias y los Municipios no pueden gravar con impuestos análogos a los establecidos por la Nación con las excepciones previstas en la ley y que los mismos deben cumplir con las pautas establecidas, sino estarán sujetas a la revisión judicial de los mismos por infringir lo establecido en la LCFI y colisionar con la supremacía normativa determinada constitucionalmente, como así también contravenir los pactos firmados que integran el derecho intrafederal que se han desarrollado en el marco del federalismo de concertación en la República.

Entonces en el caso de gravar el resumen de las tarjetas de crédito con el impuesto de sellos, no cumpliendo este como veíamos con ninguno de los supuestos previstos por la LCFI nos encontraremos ante una violación de la ley.

Recordando también en este punto que la jurisprudencia de la Corte, ha remitido en varias ocasiones, a la síntesis evolutiva de dicho recaudo, que efectuara el Procurador General en la causa “Shell”⁷⁷. Allí se sostuvo, y el Máximo Tribunal convalidó que la noción de instrumentalidad es una característica sustancial del impuesto de sellos, que resulta una constante jurídica normativa de más de treinta años. En palabras de la Procuración y de la Corte Suprema, la noción de instrumentalidad es una “política uniforme sentada a partir del año 1979”

Podemos ahora señalar a modo de conclusión que el resumen de cuentas de tarjetas de crédito es un instrumento que no se vale por sí mismo para poder lograr el cobro de los saldos deudores impagos, en este sentido con la cita de doctrina y jurisprudencia hemos comprendido que el mismo conjuntamente con el contrato de emisión de la tarjeta de crédito conforman un complejo instrumental en el que ambos instrumentos jurídicos se complementan entre sí y si le incorporamos las declaraciones juradas que solicita la normativa nos encontraremos además ante un título ejecutivo incompleto que nos permite preparar la vía ejecutiva.

Entonces podemos señalar que el resumen de cuentas de la tarjeta de crédito es un instrumento que certificaría el saldo deudor del titular y que es confeccionado por el emisor de la tarjeta de crédito, siendo entonces de carácter unilateral y que sin el contrato de emisión que pruebe la relación contractual no tiene autosuficiencia para poder compeler al deudor a cumplir con sus obligaciones.

77 C.S.J.N. “Shell Compañía de Petróleo S.A. c Neuquén”. Fallos 327:1051. (2004)

Conclusiones Finales

El presente trabajo, pone de resalto, que nos encontramos ante una problemática que atraviesa a la mayor parte de Provincias de la Argentina y por ende a los contribuyentes de las mismas que resultan alcanzados por un impuesto que -como hemos visto a lo largo del presente - claramente se contrapone con las normas que rigen en la materia en cada una de ellas, como lo es la LCFI, que como bien sabemos y vimos forma parte del derecho público local de cada una de ellas, como así también de la Nación.

En la primer parte del presente trabajo pudimos ver la importancia que tiene la LCFI, como la herramienta central de coordinación de potestades tributarias entre la Nación y las Provincias, al establecer los límites a los que se encuentran subordinadas al momento de elaborar las normas tributarias a efectos de evitar la múltiple imposición de tributos entre la Nación y las Provincias. Es decir que la actual LCFI, es la herramienta por la que tanto la Nación como las provincias se auto limitaron en el ejercicio de facultades tributarias propias con el fin de no provocar distorsiones en la economía del país por la superposición de impuestos.

Por lo que se reafirma la conclusión de que las Provincias y los Municipios no pueden gravar con impuestos análogos a los establecidos por la Nación con las excepciones previstas en la ley y que los mismos deben cumplir con las pautas establecidas, sino estarán sujetas a la revisión judicial de los mismos por infringir lo establecido en la LCFI y colisionar con la supremacía normativa determinada constitucionalmente, como así también contravenir los pactos firmados que integran el derecho intrafederal que se han desarrollado en el marco del federalismo de concertación en la República.

También se pudo analizar y se explico que son tres las posibles formas de generación del hecho imponible que grava el impuesto de sellos, a saber: los actos, contratos y operaciones instrumentados entre presentes; los contratos a título oneroso formalizados por correspondencia; y las operaciones monetarias que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen interés, efectuadas por entidades

financieras regidas por la ley 21.526, siendo estas últimas la excepción al principio instrumental y que se denomina “impuesto operacional”.

A través de la jurisprudencia y la doctrina sentada por el Címero Tribunal ha permitido brindar luz no solo a los alcances del impuesto, sino también, que el mismo se encuentra en consonancia con las pautas desarrolladas en materia de derecho intrafederal y la importancia de la leyes convenios nacidas del desarrollo del federalismo de concertación en el que ha transitado la República conjuntamente con los Estados Federales que la integran.

En conclusión resulta claro que para que el impuesto de sellos no colisione con la LCFI y no vulnere la supremacía normativa (art. 31 CN) debe recaer sobre los hechos imposables descriptos y conforme a los alcances establecidos en el punto 2 del inciso b) del art. 9 de la LCFI.

Del análisis del resumen de cuentas de tarjeta de crédito pudimos concluir que el mismo no cumple con ninguna de las tres opciones por las que se puede generar el hecho imponible que permite que se encuentre gravado con el impuesto de sellos.

En este trabajo pusimos énfasis en la LCFI ya que comprendiendo los alcances de ella nos iba a brindar las herramientas para poder dar respuesta al interrogante que nos plateábamos.

Esto, atento que al ser un país federal y encontrándose normado en el artículo 121 de la Constitución que las provincias conservan todo el poder no delegado por ellas al gobierno federal para sí, es que era necesario comprender como funcionaba la LCFI y porque nos encontrábamos con limitaciones para las Provincias como para la Nación a la hora de establecer la normas tributarias que regirán en sus territorios.

Pudimos determinar la importancia que ha tenido la LCFI en la jurisprudencia de la Corte Suprema y veíamos como en causa AGUEERA en la que se calificó a las leyes convenio como creaciones legales del federalismo de concertación, integrantes del derecho intrafederal según doctrina de fallos 314:862 las que una vez ratificadas por las legislaturas locales se incorporan al derecho público local con una jerarquía distinta “que le otorga su condición de ser expresión de la voluntad común de los órganos superiores de nuestra organización constitucional: nación y provincias. Esa gestación institucional ubica a los tratados o leyes convenios celebrados entre las provincias y el

gobierno nacional con un rango normativo específico dentro del derecho federal. Prueba de su categoría singular es que no es posible su derogación unilateral por cualquiera de las partes...”⁷⁸

Entonces concluíamos que las Provincias y los Municipios no pueden gravar con impuestos análogos a los establecidos por la Nación con las excepciones previstas en la ley y que los mismos deben cumplir con las pautas establecidas, sino estarán sujetas a la revisión judicial de los mismos por infringir lo establecido en la LCFI y colisionar con la supremacía normativa determinada constitucionalmente, como así también contravenir los pactos firmados que integran el derecho intrafederal que se han desarrollado en el marco del federalismo de concertación en la República.

Es por ello que concluimos que en el caso de gravar el resumen de las tarjetas de crédito con el impuesto de sellos, no cumpliendo este con los requisitos establecidos por la LCFI nos encontraremos ante una violación de la ley.

Recordamos que el Máximo Tribunal en la causa “Banco Río de la Plata S.A. c/ Provincia de La Pampa y/o quien resulte responsable.”⁷⁹, si bien referido al impuesto de sellos sobre las operaciones de mutuo, estableció de manera clara y contundente, los alcances de la “noción de instrumentalidad” exigida por la LCFI, y la importancia de su cumplimiento para la procedencia del gravamen.

Así, en tal precedente, se afirmaba –en referencia a la operación de mutuo– que el documento no reúne los requisitos y características exigidas para que se configure el denominado instrumento que resulta alcanzado por el impuesto de sellos “ya que de su sola consideración no surge el perfeccionamiento del mutuo ni la virtualidad de poder exigirse el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de recurrir a otro documento”⁸⁰. Reafirmando el concepto, la Corte dice que “el a quo yerra en el análisis pues, apartándose de las reglas aplicables, se ve necesitado de invocar el principio de la realidad económica para construir, mediante la sumatoria de diversos elementos, un conjunto instrumental que demuestra, sí, la existencia de un contrato de mutuo lo cual, ...nunca estuvo en discusión pero que no conduce a demostrar el acaecimiento del

⁷⁸ C.S.J.N. Asociación de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica de la República Argentina (AGUEERA) c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ acción declarativa. Fallos 322:1781 (1999)

⁷⁹ C.S.J.N. “Banco Río de la Plata S.A. c/ Provincia de La Pampa y/o quien resulte responsable.” Fallos 326:2164 (2003).

⁸⁰ C.S.J.N. “Banco Río de la Plata S.A. c/ Provincia de La Pampa y/o quien resulte responsable.” Fallos 326:2164 (2003).

hecho imponible sino, por el contrario, prueba la carencia de un instrumento único que resulte gravable por el impuesto de sellos en los términos expuestos.”⁸¹

Recordando también en este punto que la jurisprudencia de la Corte, ha remitido en varias ocasiones, a la síntesis evolutiva de dicho recaudo, que efectuara el Procurador General en la causa “Shell”⁸². Allí se sostuvo, y el Máximo Tribunal convalidó que la noción de instrumentalidad es una característica sustancial del impuesto de sellos, que resulta una constante jurídica normativa de más de treinta años.

La LCFI, define “instrumento” como un título jurídico que no tiene “necesidad de otro documento” y que no puede depender “de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes”. Esta exigencia legal expresa es resaltada por la Corte Suprema, al pronunciarse en el sentido que la falta de “autosuficiencia” impide la configuración del “instrumento imponible” del impuesto de sellos, tanto en el supuesto en que un documento contractual necesita “recurrir a otro documento” para alcanzar el “perfeccionamiento y la virtualidad de poder exigir el cumplimiento de las obligaciones” (en “Banco Río de la Plata S.A. vs. Provincia de La Pampa, s/ Recurso de queja”); como también en el supuesto en que una oferta necesita en forma imprescindible del “acto positivo de aceptación” para hacerse exigible (doctrina del fallo “Shell c/ Neuquén”, “YPF c/ Tierra del Fuego” y “Transportadora de Gas del Sur c/ Santa Cruz” resueltas el 15/04/2004). También se ha remarcado que en este tipo de cuestiones resulta “evidente” la carencia de autosuficiencia y, en consecuencia, ha negado el carácter instrumental, cuando para exigirse el cumplimiento debe recurrirse a otros documentos. Así lo expresó en “Bco. Río de la Plata S.A. vs. Pcia. de La Pampa, s/ Recurso de queja”.

Es así que concluimos que el resumen de tarjetas de crédito no es un instrumento que pueda resultar alcanzado por el impuesto de sellos, por lo que las provincias que gravan a este instrumento con el impuesto en sus territorios están incumpliendo con lo establecido por la LCFI y a las que adhirieron generándose una colisión con la normativa nacional vigente y violentándose así el mandato constitucional del artículo 31 que establece la supremacía normativa que rige en nuestro país.

⁸¹ C.S.J.N. “Banco Río de la Plata S.A. c/ Provincia de La Pampa y/o quien resulte responsable.” Fallos 326:2164 (2003).

⁸² C.S.J.N. “Shell Compañía de Petróleo S.A. c Neuquén”. Fallos 327:1051. (2004)

También analizamos a las provincias seleccionadas y nos encontramos con que en la mayoría de ellas se encuentra gravado con el impuesto de sellos el resumen de cuentas de la tarjeta de crédito con la excepción de la Provincia de Mendoza y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Hemos visto también que en el caso de la Provincia de Tucumán y del Chaco también se encuentra gravado con el impuesto de sellos el contrato de emisión de tarjetas de crédito.

Mientras que en el caso de la Provincia de Mendoza se aplica el impuesto de sellos operacional gravándose las operaciones monetarias que se realizan con la tarjeta de crédito.

Como afirmamos para cada provincia en particular las conclusiones a las que arribamos, vamos a repetir que en el caso de las Provincias de Tierra del Fuego, Buenos Aires, Córdoba, San Luis, Tucumán y del Chaco en las que se grava con el impuesto de sellos el resumen de tarjetas de crédito se encuentra en colisión con lo establecido por la LCFI atento que el resumen no es un instrumento que cumpla con los criterios adoptados por la definición de instrumento establecido en la ley convenio que fuera ratificada por la Nación y las Provincias, por lo que vamos a afirmar que en estas Provincias se está violando la ley de coparticipación y por ende no se respeta el principio de supremacía normativa establecido en el artículo 31 de nuestra Carta Magna.

En el caso de la Provincia de Tucumán, así como en el Chaco vamos a concluir que para el caso en el que se grava el contrato de emisión se va tener que estar al caso en particular pues si en el contrato consta la emisión y recepción de conformidad de las tarjetas respectivas, nos hallaremos frente a un instrumento que alcanzado por el impuesto, caso contrario no se encontraría alcanzado por el mismo.

También es importante remarcar que en el caso de la Provincia del Chaco además de que colisiona con la LCFI, también lo realiza con la Constitución Nacional y la Constitución de la Provincia por haberse violado el principio de legalidad al crearse el impuesto por resolución de la Dirección General de Rentas y no por ley.

Finalizando vemos que en el caso de Mendoza se gravan las operaciones monetarias, y decíamos que si cumple con las condiciones establecidas por la LCFI, es decir que si las mismas significan una operación de entrega de dinero, que devenga

intereses, registrada contablemente y realizada por las entidades alcanzadas por la Ley Nacional N° 21.526 de entidades financieras, va a poder ser gravada con el impuesto operacional de sellos.

También vimos como en la Provincia de Mendoza y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la regulación o formulación normativa del impuesto de sellos no contraviene con la LCFI, a pesar que en el caso de Mendoza, si bien, encontramos una redacción objetable en materia de definición, no resulta objetable la imposición del impuesto de sello, en lo referente a la base imponible para la determinación del impuesto.

Por otro lado vimos como con excepción de la Provincia de Tucumán -que resolvió el caso que llegó a su conocimiento enmarcado en los principios que rigen el impuesto, como así también en consonancia con la doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de impuestos de sellos y coparticipación federal de impuestos- el resto de las provincias que se expidieron sobre el tema, omitieron su tratamiento o en su caso, resolvieron la cuestión en clara contraposición a los caracteres y alcances que presenta el impuesto de sello conforme a la normativa infraderal.-

Creemos que se debe revertir esta tendencia de las provincias ávidas de recursos que las lleva a tratar de aplicar cualquier tipo de impuestos, a tal punto como el caso en estudio, recurrir a la imposición de un impuesto instrumental que claramente colisiona con los caracteres, alcances y los principios que lo rigen y que se encuentran plasmados en una la Ley – Convenio – la de Coparticipación Federal de Impuestos-. Cuya vulneración comporta la violación al principio de supremacía normativa establecido en el artículo 31 de la Carta Magna.

BIBLIOGRAFÍA:

- ALTHABE, M. E. (2008). *Reestructuración Tributaria. Nacional, Provincial, Municipal*. La Plata. Ediciones Cruz del Sur.
- ARCAL, G. (2011). *Capítulo III. Breve historia de la conformación del régimen tributario argentino*. NAVEIRA DE CASANOVA, G. J; NIETO, M. A.; REVILLA, P. J. M.; SCHAFFRIK de NUÑEZ, F. H.; VAZQUEZ, M. N. (Coordinadores). (2011). *Régimen Tributario Argentino*. (2ª Ed.). Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- ASECIO, M. A. – GARAT, P. Coordinadores (2011). *Federalismo Fiscal. Experiencia Nacional y Comparada*, Santa Fe: Rubinzal Culzoni Editores
- BENAVENTE, M. I. (2015) *Artículo 257 a 283*. LORENZETTI, R. L. Director (2015) *Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado. Tomo II Arts. 247 a 445*, Santa Fe: Rubinzal Culzoni Editores.
- BISERO PARATZ, A. A. (2013). *Título IV Impuesto de Sellos*. ABALOS, M. G., Directora (2013). *Código Fiscal de la Provincia de Mendoza*. Buenos Aires: La Ley.
- BOCCHIARDO, J. C, (2010). *Capítulo 17. Período 1983- 1989*. GARCÍA BELSUNCE, H. A., DÍAZ, O. V. Directores, (2010). *Historia de la tributación argentina (1810 – 2010). Homenaje de la Asociación Argentina de Estudios Fiscales a la Patria en su Bicentenario*. Buenos Aires. Edita Asociación Argentina de Estudios Fiscales. Imprime ERREPAR.
- BUTELES CÁCERES, J. A. (1998). *Manual de Derecho Civil. Parte General*. Córdoba: Advocatus.
- BULIT GOÑI, E. G. –Director (2007). *Tasas Municipales 2 Tomos*. Buenos Aires: Lexis Nexis
- CASÁS, J. O., FREYTES, R. O. Directores, LALANNE, G. A. Coordinador (2013). *La jurisprudencia tributaria de la Corte Suprema de Justicia de la*

Nación. A 150 años de su primera sentencia., Buenos Aires. Edita Asociación Argentina de Estudios Fiscales. Imprime ERREPAR.

- DI PIETROMICA, V.C. (2003). *Impuesto de Sellos de la Ciudad de Buenos Aires*. Buenos Aires: La Ley.
- DIAZ, V. O. (2004.a). *Impuesto de Sellos. La relevancia tributaria del negocio jurídico instrumentado*. (2ª Edición ampliada y actualizada). Buenos Aires: Editorial Errepar.
- DIAZ, V. O. Director (2004.b). *Tratado de Tributación. Tomo II. Política y economía tributaria*. Ciudad de Buenos Aires: Editorial Astrea.
- *Digesto Jurídico Argentino*. (2014). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley.
- FAVIER DUBOIS, E. M. (h.) (2002). *Práctica en contratos de empresa modernos y posmodernos*. Buenos Aires: Editorial Errepar.
- FAVIER DUBOIS, E. M. (h.) Director. (2008). *Tarjeta de crédito. Doctrina y jurisprudencia relevante para la práctica profesional*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- GARCÍA BELSUNCE, H. A. Director. (2009). *Tratado de Tributación. Tomo I. Derecho Tributario*. (1ª Reimpresión, Edición 2003). Ciudad de Buenos Aires: Editorial Astrea.
- GARCÍA BELSUNCE, H. A., DÍAZ, O. V. Directores, (2010). *Historia de la tributación argentina (1810 – 2010). Homenaje de la Asociación Argentina de Estudios Fiscales a la Patria en su Bicentenario*. Buenos Aires. Edita Asociación Argentina de Estudios Fiscales. Imprime ERREPAR.
- GARCÍA VÍZCAINO, C. (1996). *Derecho Tributario. Consideraciones económicas y jurídicas*. Buenos Aires. Ediciones De Palma.
- GHERSI, C.A., WEINGARTEN, C. (2007). *Derecho Bancario 4. Tarjetas de Débito y de Crédito*. Rosario: Nova Tesis Editorial Jurídica.
- GIULIANI FOUNROUGE, NAVARRINE, S. C. (2010). *Código Fiscal de Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Impuesto de Sellos. Concordancias con las*

leyes de impuesto de sellos de las provincias de Buenos Aires, Córdoba, Mendoza y Santa Fe. (3ª Ed.). Buenos Aires: La Ley.

- HUTCHINSON, T. – ROSATTI, T. Directores. (2008). *Revista de Derecho Público 2008 – I. Derecho Tributario – I.* Santa Fe: Rubinzal Culzoni Editores.
- JARACH, D. (2003). *Finanzas Públicas y Derecho Tributario.* (3ª Ed., Reimpresión, 2003). Ciudad de Buenos Aires: Editorial Astrea.
- LAGUZZI, E. – NAVEIRA DE CASANOVA, G. J. (2009). *Gravabilidad del impuesto de sellos a los resúmenes de las tarjetas de crédito en la República Argentina. Revista de Derecho Tributario N° 124. Octubre, Noviembre, Diciembre. 2009.* Órgano Divulgativo de la Asociación Venezolana de Derecho Tributario.
- LORENZETTI, R. L. (2000), *Tratado de los Contratos Tomo III.* Santa Fe: Rubinzal Culzoni Editores.
- MALVITANO, R. H. (2013). *El Impuesto de Sellos.* Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Errepar.
- MUGUILLO, R. A. (2003). *Régimen de tarjetas de crédito Ley 25.065.* (2ª Edición actualizada y ampliada). Ciudad de Buenos Aires: Editorial Astrea.
- MUGUILLO, R.A. (2004). *Tarjeta de Crédito.* (3ª Edición actualizada y ampliada). Ciudad de Buenos Aires: Editorial Astrea.
- NAVARRINE, S. C. (2012). *Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires.- Susana Camila Navarrine y Carlos M. Giuliani Fonrouge.* (2ª Ed.). Buenos Aires: La Ley.
- NAVEIRA DE CASANOVA, G. J; NIETO, M. A.; REVILLA, P. J. M.; SCHAFRIK de NUÑEZ, F. H.; VAZQUEZ, M. N. (Coordinadores). (2011). *Régimen Tributario Argentino.* (2ª Ed.). Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- NINCI, H. V. Director. (2013). *Derecho Tributario en la Provincia de Córdoba.* Buenos Aires: La Ley.

- REVILLA, P. J. M. (2011). *Capítulo XXV. Impuesto de Sellos*. NAVEIRA DE CASANOVA, G. J.; NIETO, M. A.; REVILLA, P. J. M.; SCHAFRIK de NUÑEZ, F. H.; VAZQUEZ, M. N. (Coordinadores). (2011). *Régimen Tributario Argentino*. (2ª Ed.). Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- SOLER, O. H. (2013). *Código Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires*. Buenos Aires: La Ley.
- SOLER, O. H. (2011). *El impuesto de sellos en todas las jurisdicciones de la República Argentina*. (2ª Ed. actualizada y ampliada). Buenos Aires: La Ley.
- SOLER, O. H. (2001). *El Impuesto de Sellos*. Buenos Aires: La Ley.
- SOLER, O. H., CARRICA, E. D. (2009). *Impuesto de Sellos de la Ciudad de Buenos Aires - Ley N° 2997*. Buenos Aires: La Ley.
- SOLER, O. H. (2014). *Tratado de Derecho Tributario: Económico, Constitucional, Sustancial, Administrativo, Penal*. (5ª Ed. actualizada y ampliada). Buenos Aires: La Ley.
- SOLER, O. H., FRÖHLICH J. R., ANDRADE J. A. (1988). *El Impuesto de Sellos*. Buenos Aires: Ediciones MACCHI
- SPISSO, R. R. (2009 a). *Derecho Constitucional Tributario*. (4ª Ed.). Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- SPISSO, R. R. (2009 b). *El Poder Tributario y su Distribución*. GARCÍA BELSUNCE, H. A. Director. (2009). *Tratado de Tributación. Tomo I. Derecho Tributario*. (1ª Reimpresión, Edición 2003). Ciudad de Buenos Aires: Editorial Astrea.
- TORRES, A. GARCÍA BELSUNCE, H. A., DÍAZ, O. V. Directores, (2010). *Historia de la tributación argentina (1810 – 2010). Homenaje de la Asociación Argentina de Estudios Fiscales a la Patria en su Bicentenario*. Buenos Aires. Edita Asociación Argentina de Estudios Fiscales. Imprime ERREPAR. Pág. 233
- TOZZINI, G. I. (2010). *Capítulo 8. Período 1930- 1943*. GARCÍA BELSUNCE, H. A., DÍAZ, O. V. Directores, (2010). *Historia de la tributación argentina*

(1810 – 2010). *Homenaje de la Asociación Argentina de Estudios Fiscales a la Patria en su Bicentenario*. Buenos Aires. Edita Asociación Argentina de Estudios Fiscales. Imprime ERREPAR.

- VILLEGAS, H. B. (2005). *Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario*. (9ª edición actualizada y ampliada). Ciudad de Buenos Aires: Editorial Astrea.
- WAYAR, E. C. (2004). *Tarjeta de crédito y defensa del usuario*. (2ª Edición actualizada y ampliada) Ciudad de Buenos Aires: Editorial Astrea.

JURISPRUDENCIA:

- S.T.J. San Luis. –“BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A. C/PROVINCIA DE SAN LUIS - RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”- EXP. N° 25-B-2006 SENTENCIA STJSL-B-061-2009. 18/06/2009
- Cám. Apel. Contenc. Administ. Sala II, Provincia del Chaco. –“BANCO PATAGONIA S.A. C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA”, Expte. N 1679/05. Sentencia de fecha 13/03/2012.
- C.S.J. Tucumán. –“CITIBANK N. A. C/SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO” Expte. N° A506/98 SENTENCIA N° 944/2012. 23/10/2012
- S.T.J. Tierra del Fuego -“MARINO, DANIEL HORACIO c/ PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO AeIAS s/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”- , Expte. N° 2743/13. Registro TOMO: LXXXVIII - Folio: 135/142. 04/07/2014
- C.S.J.N., “Aerolíneas Argentinas Sociedad del Estado c/ Provincia de Buenos Aires s/ repetición). Fallos 308:2153 (1986).

- C.S.J.N. Grafa S.A. c/ Fisco Nacional - DGI - s/ repetición DGI. Fallos 321:358. (1998)
- C.S.J.N. Alba - Fábrica de Pinturas, Esmaltes y Barnices, y otros s/ pugna entre la ley 23.548 y la ley 23.658, art. 37. Expediente A.571.XXIII 23 de febrero de 1995.
- C.S.J.N. L. 1303. XLII. RECURSO DE HECHO Laboratorios Raffo S.A. c/ Municipalidad de Córdoba. Fallos 332:1503
- C.S.J.N. Q. 20. XLVII. Quilpe S.A. - Inconstitucionalidad. Fallos 335:1987. (2012)
- C.S.J.N. Pan American Energy LLC. Sucursal Argentina c/ Chubut, Provincia del y otro (Estado Nacional) s/ acción declarativa. Fallos 335:996.
- C.S.J.N. Transporte Automotores Chevallier S.A. v. Provincia de Buenos Aires. Fallos 314:862 (1991).
- C.S.J.N. Asociación de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica de la República Argentina (AGUEERA) c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ acción declarativa. Fallos 322:1781 (1999)
- C.S.J.N. El Cóndor Empresa de Transportes S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa. Fallos 324:4226 (2001)
- C.S.J.N. Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción de inconstitucionalidad. Fallos 327:1051 (2004)
- C.S.J.N. Transportadora de Gas del Sur Sociedad Anónima (TGS) c/ Santa Cruz, Provincia de s/ acción declarativa de certeza. Fallos 327:1083 (2004)
- C.S.J.N. Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. c/ Tierra del Fuego, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad. Fallos 327:1108 (2004)
- C.S.J.N. Petrobras Energía S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza. Fallos 328:572 (2005)

- C.S.J.N. Gas Natural Ban S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa. Fallos 328:3599 (2005)
- C.S.J.N. Esso Petrolera Argentina S.R.L. (Continuadora de Esso S.A.P.A.) c/ Entre Ríos, Provincia de y otro (Estado Nacional citado como tercero) s/ acción declarativa. Fallos 329:2231 (2006)
- C.S.J.N. Pérez Compact S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa. Fallos 331:718 (2008)
- C.S.J.N. Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Entre Ríos, Provincia de s/ acción declarativa de certeza. Fallos 332:2110 (2009).
- C.S.J.N. “Banco Río de la Plata S.A. c/ Provincia de La Pampa y/o quien resulte responsable.” Fallos 326:2164 (2003).
- C.S.J.N. Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Tucumán, Provincia de s/ acción declarativa de certeza. Fallos 332:2265 (2009).
- C.S.J.N. Petrobras Energía S.A. c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa. Fallos 333:364 (2010)
- C.S.J.N. “Recurso de hecho deducido por Y.P.F. en la causa Y.P.F. S.A. (ASTRA C.A.P.S.A.) C/ Poder Ejecutivo de la Provincia de Mendoza”. Fallos: 330:4049 (2007)
- Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, sala I Banco de Mendoza c. Cohen, Luis C. y ots. 03/12/2002. LLGran Cuyo 2003 (febrero), 71 AR/JUR/2954/2002
- CAMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES. SAN MIGUEL DE TUCUMAN, TUCUMÁN Sala 01. Tarjeta Platino S.A. c/ Paz, Verónica Noemí s/ cobro ejecutivo SENTENCIA 16 de Septiembre de 2013 Id Infojus: FA13240213
- Cámara 2a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Paraná, sala II. Banco de la Nación Argentina c. Baucedo, Félix C. • 05/11/2002. Publicado en: LLLitoral 2003(febrero) , 68 Cita online: AR/JUR/929/2002

- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E Banco Bansud c. Mazariego, Martín V. 15/10/2004. LA LEY 2005-A , 807. AR/JUR/4048/2004
- ITUZAINGO CIA. FINANCIERA S.A. (EN LIQ.) C/ MINOVICH DE BIEN WALLNER, J CAMARA COMERCIAL: A, JARAZO DE VEIRAS, VIALE, MIGUEZ DE CANTORE, 8/2/90. citada por Favier Dubois
- BANCO SANTANDER SA C/ RANDO, CECILIA – CAMARA COMERCIAL: B, MORANDI, PIAGGI, 28/12/88. citada por Favier Dubois
- FINVERCOM SA C/ TORCHIA –CAMARA COMERCIAL: B, MORANDI, WILLIAMS, CARVAJAL, 5/2/87. citada por Favier Dubois
- BANCO SANTANDER SA C/LORENZO, MANUEL –CAMARA COMERCIAL: E, GARZON VIEYRA, GUERRERO, 16/12/88. citado por Favier Dubois
- BANCO SANTANDER SA C/ GADDA MASCIANGIOLLI, ALBERTO – CAMARA COMERCIAL: E, RAMIREZ, GUERRERO, GARZON VIEYRA, 8/6/89. citado por Favier Dubois
- AMERICAN EXPRESS ARGENTINA SA C/ RUGGIERO, MIGUEL S/ ORD.- CAMARA COMERCIAL: E, GUERRERO, RAMIREZ, ARECHA, 30/8/96. citado por Favier Dubois
- DINERS CLUB ARGENTINA SACYT C/ GONZALEZ, OSVALDO RAUL S/ORD.- CAMARA COMERCIAL: C, CAVIGLIONI, DI TELLA, MONTI, 15/12/98. citado por Favier Dubois
- DINERS CLUB ARG C/ TRONCOSO, JORGE.- CAMARA COMERCIAL: E, RAMIREZ, GUERRERO, ARECHA, 15/5/98. citado por Favier Dubois
- “Bunker Diseños S.A. c/IBM Argentina S.A. s/ordinario” – Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – SALA D – 29.958/2004 – 02/03/2010

LEGISLACION:

LEGISLACIÓN NACIONAL:

- Constitución Nacional (art. 31)
- Ley 20.221 Boletín Oficial de la Nación N° 22.635 del día 28 de marzo de 1973
- Ley N° 22.006. Boletín Oficial de la Nación N° 24.182 del día 8 de junio de 1979
- Ley N° L-1563 de Coparticipación Federal de Impuestos (según Digesto Jurídico Argentino – antes Ley N° 23.548).
- Ley Nacional D-2294 de Tarjetas de Crédito (según Digesto Jurídico Argentino – antes Ley N° 25.065)
- Código Civil de la República Argentina.
- Diario de Sesiones 9ª Reunión- 5ª Sesión Ordinaria – 26/27 de junio de 1985. Pág. 735
- Convención Nacional Constituyente 24ª Reunión — 3ª Sesión Ordinaria (Continuación) 4 de agosto de 1994. COMPETENCIA Y RÉGIMEN FEDERALES. Pág. 3172-77.

A) LEGISLACIÓN PROVINCIAL:

- Ley Provincial N° 439 y sus modificatorias. Código Fiscal de la Provincia de Tierra del Fuego.
- Ley Provincial N° 10.397 y sus modificatorias. Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires.
- Ley de CABA N° 3750 y sus modificatorias. Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Ley Provincial N° 4362 y sus modificatorias. Código Fiscal de la Provincia de Mendoza.
- Ley Provincial N° 6006 y sus modificatorias. Código Tributario de la Provincia de Córdoba.

- Ley Provincial N° VI-0490-2005 y sus modificatorias. Código Tributario de la Provincia de San Luis.
- Ley Provincial N° 5121 y sus modificatorias. Código Tributario de la Provincia de Tucumán.
- Decreto Ley N° 2444/62 y sus modificatorias. Código Tributario de la Provincia del Chaco. Y, Resolución General D.G.R. N° 1.403.

**AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR
TESIS DE POSGRADO O GRADO**

A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	DÍAZ, VICTOR HUGO
DNI <i>(del autor-tesista)</i>	26.217.067
Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i>	Inconstitucionalidad de la imposición del impuesto de sellos a los resúmenes periódicos de las tarjetas de crédito.

Correo electrónico <i>(del autor-tesista)</i>	diaz.victorhugo@gmail.com
Unidad Académica <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21
Datos de edición: <i>Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de toda la Tesis <i>(Marcar SI/NO)</i> ^[1]	SI
Publicación parcial (informar que capítulos se publicarán)	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: USHUAIA, TIERRA DEL FUEGO. 18/08/2015

Firma

Aclaración

^[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.

Esta Secretaría/Departamento de Posgrado de la Unidad Académica: _____
_____ certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada
en esta dependencia.

Firma

Aclaración

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado